



**UNIVERSIDAD CATÓLICA LOS ÁNGELES
CHIMBOTE**

**FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIA POLÍTICA
ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO**

**CALIDAD DE SENTENCIA SOBRE VIOLACIÓN
SEXUAL DE MENOR, EN EL EXPEDIENTE N° 00282-
2002-0-1508-JR-PE-01 DISTRITO JUDICIAL DE
SATIPO, JUNÍN**

**TESIS PARA OPTAR EL TITULO PROFESIONAL DE
ABOGADA**

AUTORA

LILIANA ALVAREZ ROJAS

CODIGO ORCID:0000-00002-6541-8761

ASESOR

DR. HELSIDES LEANDRO CASTILLO MENDOZA

CODIGO ORCID:0000-0001-8366-5507

SATIPO – PERÚ

2019

Hoja de firma de jurado evaluador y asesor

.....
Mgr. Díaz Proaño, Marco Antonio
Código Orcid: 0000-0003-3714-2910
Presidente

.....
Dr. Paucar Rojas, Eudosio
Código Orcid: 0000-0001-6818-3390
Secretario

.....
DR. Gómez Ordoñez, Israel Christian
Código Orcid: 0000-0002-9012-6939
Miembro

.....
Dr. Castillo Mendoza, Helsides Leandro
Código Orcid: 0000-0002-9012-6939
Asesor

AGRADECIMIENTO

A Dios, por concederme la vida, salud y protegerme durante todo mi camino y darme fuerzas para superar obstáculos y dificultades a lo largo de toda mi vida.

A mi esposo Royser Lopez y mi hija Isali Manuela Lopez Alvarez, a quienes les adeudo tiempo dedicado al estudio y trabajo, gracias por su comprensión para lograr mi objetivo.

A los docentes de la Escuela de Profesional de Derecho de la Universidad ULADECH CATOLICA, quienes aportaron con sus conocimientos profesionales y experiencias en bien de mi formación profesional.

A mi Tutor de Tesis Dr. Helsides Leandro Castillo Mendoza, por sus enseñanzas y recomendaciones para la realización de esta Tesis de Investigación.

A todas aquellas personas, amigas y familiares que me dieron consejos, aportaron directa e indirectamente para la realización de este trabajo y me ayudaron a lograr mi meta

Liliana Alvarez Rojas

DEDICATORIA

- A DIOS: Mi roca, castillo, fortaleza, escudo, mi alto refugio,
gracias Señor por todo.
- A mi madre: Isabel Marina Rojas Mauricio, que me brinda siempre el apoyo
en todas las cosas de mi vida
- A mi padre: Alfonso Ligorio Alvarez Yauri, que se encuentra en el cielo y
que desde ahí ilumina mi vida y guía mi camino.
- A mi hija: Isali Manuela López Alvarez, el amor de mi vida que me
inspira a seguir adelante y dar lo mejor de mí en el trabajo y en
mis estudios y
- A mi esposo: Royser López Tuesta, mi compañero de vida, que me brinda su
apoyo para superarme en el día a día.

Liliana Alvarez Rojas

RESUMEN

El presente trabajo de investigación fue un estudio de caso basado en estándares de calidad, cuyo problema de investigación es ¿Cuál es la calidad de las sentencias sobre el delito de violación sexual de menor de edad, en el expediente N° **00282-2002-0-1508-JR-PE-01**, 2019?, donde el objetivo principal fue determinar la calidad de las sentencias, sobre del Delito de Violación Sexual de menor de edad en el expediente N° **00282-2002-0-1508-JR-PE-01** del Distrito Judicial de Satipo, Junín. 2019; cuyo método es de nivel exploratorio-descriptivo y diseño transversal la unidad de análisis fue un expediente judicial seleccionado mediante muestreo por conveniencia, los datos se recolectaron utilizando una lista de cotejo aplicando las técnicas de observación y el análisis de contenido. Los resultados revelaron que la calidad de la sentencia en su parte expositiva, considerativa y resolutive, pertenecientes a la sentencia de primera instancia fueron de rango: muy alta, muy alta y alta; y de la sentencia de segunda instancia: muy alta, muy alta y muy alta. Finalmente, la calidad de ambas sentencias de primera y de segunda instancia, fueron de rango muy alta, respectivamente.

Palabras clave: Calidad de Sentencia, Delito de violación Sexual, Motivación, Sentencias, Violación Sexual a menor de edad.

ABSTRACT

The present investigation work was a case study based on quality standards, whose problem of investigation is: What is the quality of the sentences on the crime of sexual rape of minor, in file No. 00282-2002-0 -1508-JR-PE-01, 2019 ?, where the main objective was to determine the quality of the sentences, about the Crime of Sexual Rape of minor in file No. 00282-2002-0-1508-JR-PE -01 from the Judicial District of Satipo, Junín. 2019; whose method is of exploratory-descriptive level and cross-sectional design the unit of analysis was a judicial file selected by convenience sampling, the data was collected using a checklist applying observation techniques and content analysis. The results revealed that the quality of the sentence in its explanatory, decisive and operative part, belonging to the judgment of first instance were of rank: very high, very high and high; and of the second instance sentence: very high, very high and very high. Finally, the quality of both sentences of first and second instance, were of very high rank, respectively.

Keywords: Quality of Sentence, crime of sexual violation, Motivation, Sentences, Sexual violation at Minor.

CONTENIDO

	Pág.
JURADO EVALUADOR.....	ii
AGRADECIMIENTO.....	iii
DEDICATORIA	iv
RESUMEN	v
ABSTRACT.....	vi
I. INTRODUCCIÓN.....	13
II. REVISIÓN DE LA LITERATURA	22
2.1. ANTECEDENTES	22
2.2. BASES TEÓRICAS	37
2.2.1 Desarrollo de instituciones jurídicas procesales relacionadas con las sentencias en estudio	37
2.2.1.1. El Derecho Penal y el ejercicio del Ius Puniendi	38
2.2.1.2. Principios aplicables a la función jurisdiccional en materia penal	39
2.2.1.3. La acción penal	42
2.2.1.3.1. Definición	42
2.2.1.4. Características del derecho penal	42
2.2.1.4.1. Es un Derecho Público	43
2.2.1.4.2. Es un Derecho Positivo, Natural, Sancionador	43
2.2.1.4.3. Derecho regulador de actos externos	43

2.2.1.5. Titularidad en el ejercicio de la acción penal	43
2.2.1.5.1. Definición	43
2.2.1.6. Regulación de la acción penal	43
2.2.1.6.1. Definición	43
2.2.1.7. El Proceso Penal	43
2.2.1.7.1. Definiciones	43
2.2.1.7.2 Objeto del Proceso Penal	45
2.2.1.7.3 Clases de Proceso Penal	45
2.2.1.7.3.1. El Proceso Penal Ordinario	45
2.2.1.7.3.2 El Proceso Penal Sumario	46
2.2.1.7.3.3. Procedimientos Especiales	46
2.2.1.7.4. Características del Proceso Penal Ordinario	47
2.2.1.7.4.1. Etapas del Proceso Penal Ordinario	47
2.2.1.7.5. Delitos que se tramitan en vía Ordinaria	49
2.2.1.8. La Prueba en el Proceso Penal	51
2.2.1.8.1 Conceptos	51
2.2.1.8.2. El objeto de la prueba	53
2.2.1.8.3. La valoración de la prueba	53
2.2.1.8.4. Las pruebas en el proceso judicial en estudio	53
2.2.1.9. La Sentencia	62
2.2.1.9.1 Definición	62
2.2.1.9.2. La motivación de la Sentencia	62
2.2.1.9.3. Estructura.....	63

2.2.1.9.4. Contenido de la Sentencia de primera instancia	63
2.1.15.5. Contenido de la Sentencia de segunda instancia	65
2.2.1.10. Los Medios Impugnatorios	68
2.2.1.10.1. Definición	68
2.2.1.10.2. Clases de medios Impugnatorios en el proceso penal	68
2.2.1.10.3. Medio impugnatorio formulado en el proceso judicial en estudio.....	70
2.2.2. Desarrollo de instituciones jurídicas específicas relacionadas con las sentencias en estudio	70
2.2.2.1. Contenidos previos al delito sancionado en las sentencias en estudio	70
2.2.2.1.1. El delito	70
2.2.2.1.1.1. Definición	70
2.2.2.1.1.2. Clasificación de los delitos	70
2.2.2.1.1.2.1. Por las formas de la culpabilidad	70
2.2.2.1.1.2.2. Por las formas de la acción	70
2.2.2.1.1.2.3. Por la calidad del sujeto activo	71
2.2.2.1.1.2.4. Por la forma procesal	71
2.2.2.1.1.2.5. Por el resultado	71
2.2.2.1.1.2.6. Por el daño que causan	72
2.2.2.2. El delito sancionado en las sentencias en estudio	72
2.2.2.2.1. Identificación del delito sancionado	72
2.2.2.2.2. Ubicación del delito en el código penal.....	72
2.2.2.2.3. El delito de violación de la libertad sexual	72
2.2.2.2.4. Descripción legal	73
2.2.2.2.5. Bien jurídico protegido	74

2.2.2.2.6. Indemnidad sexual o intangibilidad sexual	74
2.2.2.2.7. Tipicidad objetiva	74
2.2.2.2.7.1. Violencia física	77
2.2.2.2.7.2. Resistencia de violencia de la persona víctima del delito	78
2.2.2.2.7.3. Grave amenaza	78
2.2.2.2.8. Tipicidad subjetiva	79
2.2.2.2.9. Formas agravadas	79
2.2.2.2.10. La pena	80
2.2.2.2.10.1. Pena más drástica cuando menor es la edad de la víctima	80
2.2.2.2.10.2. Agravantes de acceso sexual sobre un menor	80
2.2.2.2.11. Evolución jurídica de los delitos sexuales	80
2.2.2.2.12. Jurisprudencia de violación sexual a menor de edad y aborto	84
2.2.2.2.12.1. El consentimiento del menor en la jurisprudencia	84
2.3. MARCO CONCEPTUAL	85
III. METODOLOGIA.....	91
3.1. Tipo y Nivel de la Investigación.....	91
3.1.1. Tipo de Investigación.....	91
3.1.2. Nivel de la Investigación	92
3.2. Diseño de investigación.	92
3.3. Población y muestra	92
3.4. Operacionalización de la variable	93
3.5. Objeto de estudio y variable de estudio	94

3.6. Fuente de recolección de datos	94
3.7. Procedimiento de recolección y plan de análisis de datos.....	94
3.7.1. La primera etapa	95
3.7.2. La segunda etapa	95
3.7.3. La tercera etapa	95
3.8. Matriz de consistencia	96
3.9. Consideraciones éticas.....	98
3.10. Rigor científico	98
IV RESULTADOS	99
4.1. Resultados.....	99
4.2. Análisis de los Resultados	119
V. CONCLUSIONES	135
Referencias bibliográficas	142
ANEXOS	155
ANEXO 1: Cuadro de Operacionalización de variables	156
ANEXO 2: Cuadro descriptivos del procedimiento de recolección, organización, calificación de los datos y determinación de la variable	161
ANEXO 3: Declaración de compromiso ético	176
ANEXO 4: Sentencia de primera y segunda instancia	177

Índice de cuadros

	Pág.
Respecto a la sentencia de primera instancia	
Cuadro N° 1: Respecto a la parte expositiva	99
Cuadro N° 2: Respecto a la parte considerativa	101
Cuadro N° 3: Respecto a la parte resolutive	105
Respecto a la sentencia de segunda instancia	
Cuadro N° 4: Respecto a la parte expositiva	107
Cuadro N° 5: Respecto a la parte considerativa	109
Cuadro N° 6: Respecto a la parte resolutive	112
Respecto a ambas sentencias	
Cuadro N° 7: Referido a la sentencia de primera instancia	114
Cuadro N° 8: Referido a la sentncia de segunda instancia.....	116

I. INTRODUCCIÓN

En el ámbito Internacional:

Con el paso del tiempo la sociedad ha ido perdiendo confianza en la Administración de Justicia. Se ha pasado de respetarla a temerla. Muchos de los ciudadanos que acuden a ella desconfían de la misma, por la inseguridad en el resultado. Lo más grave es cuando existe motivación política. La balanza de la Justicia no está siempre horizontal, pues con bastante frecuencia aparece desequilibrada; de todas formas, la Administración de Justicia es algo tan complejo que por mucho interés que ponga el juzgador no siempre podrá llegar a una solución totalmente justa. No obstante, se han desbordado las reglas tradicionales de la interpretación del Derecho, encontrándonos a veces con resoluciones interesadas, retorcidas e incomprensibles. Por ejemplo, en la forma de interpretar la prescripción del delito. (Serrano, 2009, p.465)

El principio del acceso a la justicia está concebido por la ley como una garantía en cabeza del Estado para que toda persona tenga la posibilidad de hacer efectivos sus derechos por medio de la administración de justicia (Congreso de la República de Colombia, 1996). (Herrán, 2013, pp.109, 111)

La congestión judicial, como problema clásico de todos los Estados, se verá necesariamente potenciada en una sociedad que no encuentra respuesta a sus reclamos en los órganos de la rama ejecutiva. El cúmulo de trabajo puede generar un importante grado de dilación y lentitud en la decisión de los problemas originados en otros factores, y a su vez en un elemento de críticas al aparato judicial. Esta reflexión es clara en el caso Colombiano (Sierra, 2008, p.197)

Mencionando a Nieto A., *“Hay Fiscales que, cumpliendo instrucciones superiores, intervienen descaradamente en unos sumarios para paralizar la actuación, mientras que en otros casos atacan sin cuartel”*. Por tanto, considera que el gran problema de la Administración de Justicia en España es pues la Politización de la Justicia, acota

que éste es un grave riesgo para la seguridad jurídica y democrática. (UNED. Revista de Derecho, núm. 5 - Pág. 452 – 2009

Linde (2017), manifiesta que, a la Administración de Justicia Española, se le reprocha lentitud, falta de independencia y, además de otras deficiencias, que las resoluciones judiciales generan grados de inseguridad sobresalientes. Apalea un embarazoso problema porque, sin una justicia rápida, eficiente, autónoma y honesta, difícilmente puede hablarse de un Estado de Derecho de la calidad requerida por las democracias más avanzadas, entre las que España se encuentra.

Echeverría, (2015), manifiesta, lamentablemente, en Costa Rica, el Poder Judicial, sigue siendo cerrado y opaco, la falta de información deja demasiados espacios para decisiones arbitrarias y esto permite el tráfico de influencias y corrupción.

En el ámbito Nacional Peruano, se observó lo siguiente:

El Poder Judicial o sistema de administración de justicia es parte muy importante de la institucionalidad política y jurídica del Estado, siendo su nivel de autonomía, eficiencia y prestigio social un importante y objetivo “termómetro” para medir el grado de desarrollo y solidez de las instituciones democráticas alcanzadas en una sociedad (Eguiguren, 1999, p.21)

Es notablemente evidente que hoy en día en el Perú existe una absoluta y total desconfianza social en su sistema judicial. Una desconfianza que se traduce no sólo en la morosidad existente sino en la corrupción derivada de ella. Morosidad y corrupción son elementos inherentes que corroen los cimientos mismos en que se basa el orden social y jurídico. (Ramírez, s.f, p.1259).

Gaceta Jurídica (2015). El informe presentado por el equipo de Gaceta Jurídica y la redacción de La Ley, publico “La Justicia en el Perú: Cinco grandes Problemas”, refiere: El problema de la provisionalidad de los jueces, la carga y descarga procesal en el Poder Judicial, la demora de los procesos judiciales, presupuesto del poder judicial, y por ultimo sanciones a los jueces, este documento como lo indica su director el Dr. Walter Gutiérrez Camacho, permitirá identificar las faltas del sistema y formular recomendaciones específicas para mejorar la administración de justicia en el Perú y así poder emitir sentencias de calidad.

Según el Diario Gestión, del 03-01-2018, comenta: Que hasta el momento el Perú no ha podido generar la confianza en cuanto a la independencia del Poder Judicial, por lo que los y las ciudadanos, los políticos e incluso los empresarios desconfían de la labor que ellos realizan.

Según la Defensoría del Pueblo (2011), la violencia sexual sigue siendo la forma de violencia de género menos denunciada y la que mantiene mayores problemas de acceso a la justicia. Este tipo de violencia tiene diversas manifestaciones y puede ocurrir en espacios públicos y privados, en tiempos de paz y en el curso de conflictos internos o externos, por particulares y por agentes de los Estados. Algunas de sus formas han llegado a ser consideradas como delitos de lesa humanidad cuando se realizan como parte de un ataque generalizado o sistemático contra la población civil.

Por su parte, la Academia de la Magistratura (AMAG), publicó el Manual de Redacción de Resoluciones Judiciales elaborado por Ricardo León Pastor (2008), un experto en metodología. Se trata de un documento, donde se observa un conjunto de criterios para elaborar resoluciones judiciales; sin embargo no se sabe si la aplican o

no, y en todo caso, de qué forma ha mejorado a revertir la percepción que los peruanos tienen de la Administración de Justicia.

De otro lado, según resultados de la VII Encuesta Nacional sobre percepciones de la corrupción en el Perú 2012, ejecutado por YPSOS Apoyo, Opinión y Mercado SA, refiere que la corrupción no distingue géneros y comprende en gran porcentaje al Poder Judicial del Perú (PROÉTICA, 2012).

Que según Informe N° 172 de la defensoría de Pueblo. Un primer problema identificado está referido a la duración del proceso de amparo que, pese a estar diseñado como un mecanismo de tutela urgente, tiene una duración irrazonable que, en promedio, llega a los tres años si se considera solamente la primera y la segunda instancia. Esta situación afecta gravemente a las personas adultas mayores, **SOBRE TODO EN CASOS** sobre solicitudes de pensión. (Defensoría del Pueblo, 2015, p.7)

Que de acuerdo al informe N° 172. Otro problema importante es la existencia de dificultades para hacer cumplir una sentencia, pues el 88% de demandas de amparo están dirigidas contra entidades públicas que, en muchos casos, son renuentes a ejecutar lo ordenado por el Poder Judicial. Frente a ello, los jueces aplican multas y, en menor grado, sanciones administrativas y otras medidas coercitivas. Sin embargo, estas no resultan disuasivas porque los jueces solo pueden imponer un máximo de 7,700 nuevos soles como multa y, además, no existen criterios objetivos y comunes que los guíen respecto de su determinación e imposición. (Defensoría del Pueblo, 2015 p.8)

En el ámbito local

La Justicia de Paz es la instancia básica en la estructura del Poder Judicial y, por excelencia, la que ha tenido mayor presencia en las zonas más alejadas del país, así como mayor cercanía con la gente de escasos recursos. Por ello, sin duda, constituye una notable plataforma de acceso a la justicia para ese sector y es de suma importancia para el Poder Judicial y para el Estado en general.

Los jueces de paz, ante todo, cumplen una función conciliadora, pero cuando no es posible conciliar están facultados para expedir sentencias. Pero tales sentencias se pronuncian según el leal saber y entender del juez de paz, preservando siempre los valores que la Constitución Política consagra y respetando la cultura y las costumbres de su comunidad. Por ello, la cultura de paz sostiene esta instancia especial pues las acciones que se ejecutan estarán siempre dirigidas a prevenir conflictos, evitar y erradicar la violencia en las comunidades sociales. (ONAJUP 2015, p.7)

En la tradición municipal peruana, los gobiernos locales constituyen el escalón del Estado más cercano a la población, y por tanto la problemática referida al Acceso a la Justicia que es una de las principales demandas ciudadanas, constituye uno de los espacios a ser tratados por las políticas municipales.

El Acceso a la Justicia es un principio y condición esencial del Estado de Derecho: exige que todos los ciudadanos y ciudadanas puedan conocer y ejercer sus derechos y además asegurar que sus conflictos sean tratados y solucionados, eficaz y oportunamente. Al estar íntimamente ligado a la plena vigencia de los derechos de las personas, las diferentes instancias estatales entre las que se encuentran los gobiernos locales deben cumplir una serie de roles para garantizar su ejercicio.

En el ámbito Institucional Universitario

La ULADECH católica conforme a los marcos legales, los estudiantes de la carrera de derecho basamos nuestra investigación sobre la administración de justicia en el Perú, de acuerdo a la línea de investigación “Análisis de Sentencias de Procesos Culminados en los Distritos Judiciales del Perú”, en función de la mejora continua de la calidad de las decisiones judiciales” (ULADECH, 2011).

La presente investigación es un hecho jurídico penal, de nuestra realidad nacional, sobre la administración de justicia sobre delito de violación sexual de menor de edad signado en el expediente N° **00282-2002-0-1508-JR-PE-01**, de la sala penal liquidadora Satipo.

Asimismo, se ha elegido el caso contenido en el expediente N° expediente N° **00282-2002-0-1508-JR-PE-01**, distrito judicial Satipo, Junín. 2019 perteneciente a la sala penal liquidadora Satipo, la denuncia policial en la comisaria PNP San Martin de Pangoa fue interpuesta por la menor O.R.A, en contra de M.G.M, por el delito contra la libertad sexual, llevado a cabo en un proceso ordinario; por lo tanto, la sentencia de primera instancia, declaro prescrita de oficio la acción penal respecto de los hechos acaecidos en el mes de febrero del año dos mil dos, dicha decisión tomo como base la aplicación del artículo 170° del código penal (con el texto vigente a esa época); y absolviendo al acusado M.C.G.M de la acusación fiscal de los hechos supuestamente sucintados en el mes de enero del año mil novecientos noventa y ocho, tipificado en el artículo 173°.3 del código penal (texto normativo vigente al momento de los hechos). Dispusieron se anulen los antecedentes que se generaron por ambos hechos, una vez quede consentida y/o

ejecutoriada la presente sentencia; Dispusieron la inmediata libertad del acusado M.C.G.M.

La misma sentencia tuvo un voto de discordia del juez V.M, quien falla encontrando penalmente responsable a M.C.G.M; condena a veinte años de pena privativa de libertad con el carácter de efectiva; Reparación civil, la suma de dos mil nuevos soles; dispone se remitan los testimonios de condena a las siguientes instituciones: RENIEC-Lima, registro distrital de condenas de la corte superior de justicia Junín-Huancayo, dirección regional del centro del INPE en Huancayo, establecimiento penal de la Merced.

A la resolución de primera instancia, la fiscal adjunta de la fiscalía superior mixta de Satipo, solicito el recurso de nulidad, ante la sala penal liquidadora de Satipo, la cual concedió el recurso de nulidad, con efecto suspensivo y dispusieron se eleve los autos a la sala penal de turno de la corte suprema de justicia. Pasando el proceso al órgano jurisdiccional de segunda instancia, que fue la Corte Suprema de Justicia de la Republica, donde los señores jueces supremos integrantes de la segunda sala penal transitoria de la corte suprema de justicia de la Republica, declararon NO HABER NULIDAD en la sentencia, y dispusieron que el presente proceso se remitido al tribunal superior de origen.

Se trata de un proceso penal que concluyó luego de dieciséis años, dos meses dieciséis días, respectivamente.

Conforme al análisis es necesario plantearse la siguiente interrogante:

¿Cuál es la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre violación sexual de menor, conforme a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales vinculantes, en el expediente N° 00282-2002-0-1508-JR-PE-01 del distrito judicial de Satipo, Junín. 2019?

Se plantea el siguiente objetivo:

Determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre violación sexual de menor, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 00282-2002-0-1508-JR-PE-01, del distrito judicial de Satipo, Junín. 2019

Para resolver se formula los objetivos específicos referido a las sentencias de primera y segunda instancia

Respecto a la sentencia de primera instancia

1. Determinar la calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes.
2. Determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la motivación de los hechos, del derecho, la pena y la reparación civil.
3. Determinar la calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión.

Respecto de la sentencia de segunda instancia

1. Determinar la calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes.
2. Determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la motivación de los hechos, el derecho, la pena y la reparación civil.
3. Determinar la calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la calidad de la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión.

La tesis se desarrollará según la investigación de enfoque cualitativa, de nivel exploratorio-descriptivo, con diseño no experimental, basado en una muestra no pro balístico seleccionado por conveniencia, dividido en tres etapas para el recojo de datos.

La investigación se justifica porque se analizará la calidad de las sentencias judiciales, las mismas que serán evaluados según los parámetros legales, doctrinales y jurisprudenciales; con la finalidad de proponer la toma de decisión de las autoridades en diferentes aspectos vinculados a la administración de justicia.

La importancia de la tesis será porque a partir de los resultados, se propondrá una metodología de mejora en la calidad de las sentencias judiciales, que permitirá que la resolución se caracterice por ser clara, específica, coherente y comunicable para toda la colectividad en general y para las partes en particular. Así mismo servirán de precedente para otros casos, así como para la capacitación y aplicación en la administración de justicia como son las instituciones de formación de Magistrados y fiscales, como de los colegios de Abogados de todo el Perú, sin olvidarnos que serán de utilidad para los estudiantes de derecho y la población en general puesto que esta deberá ser sencilla de entender y comprender.

II. REVISIÓN DE LA LITERATURA

2.1 Antecedentes

Mazariegos, (2008), en la investigación: *Vicios en la Sentencia y Motivos Absolutorios de Anulación Formal Como Procedencia del Recurso de Apelación Especial en el Proceso Penal Guatemalteco*, las conclusiones fueron:

1. Las resoluciones definitivas, tiene que cumplir con las reglas de la lógica de la motivación de la sentencia, ser congruente para evitar resolver arbitrariamente, a fin de evitar las impugnaciones.
2. Son motivos de procedencia del Recurso de Apelación Especial: a) Inobservancia de la ley “omitir aplicar la norma adecuada” y la interpretación errónea de la ley “significa que se utilizó una norma incorrecta ó estableció un sentido distinto, lo que es igual a violación de ley sustantiva cuyo resultado es la anulación de la sentencia”. b) motivos de forma o defecto de procedimiento y c). defectos incurridos en la motivación de la sentencia; esto se da cuando se busca el control de logicidad sobre la sentencia arbitraria, prescindir de prueba decisiva, invocar prueba inexistente, contradecir otras constancias procesales o invocar pruebas contradictorias entre otras...”

Salas, (2008) en el Ecuador investigó: *“La motivación como garantía penal, estudio doctrinario y situacional”*, cuyas conclusiones fueron:

La importancia de la motivación radica en su función limitadora de la arbitrariedad de cualquier poder público, al obligarlo que en cualquier decisión se expliciten sus fundamentos fácticos y normativos. El contenido general a verificar en una resolución para que esta se encuentre debidamente motivada, es que sea expresa, concisa, completa, legítima, y lógica. En el ámbito penal, la construcción de la motivación se debe realizar en dos niveles: el fáctico a través de la verificación y construcción de la actividad probatoria en juicio para que el Tribunal concluya, en este punto, con los hechos probados en el juicio; y, un segundo nivel, el jurídico, cuyo contenido está relacionado con escoger un esquema del delito adecuado y utilizar las categorías dogmáticas del delito de forma exhaustiva y adecuada.

Dentro de las sentencias analizadas como muestra, se ha constatado la falta de una motivación completa por parte de los Tribunales Penales, correspondiendo el 48% a una motivación incompleta y el 35% a una carencia total de motivación, lo que quiere decir que ese 35% refleja la total discrecionalidad con la que se toma una decisión respecto a la libertad de una persona. Existieron varios elementos identificados en las sentencias, siendo uno de los que más me ha llamado la atención dentro de toda esta problemática es la declaración irrefutable de ciertos hechos como probados, ya que de varias sentencias de casación que se han revisado, en muchas de ellas la mera transcripción del Parte Policial de aprehensión han sido todos los hechos probados dentro del proceso, siendo esa verdad, la del Policía, la única que se ha discutido en el proceso penal. Se advierte un peligro en la elaboración de las sentencias penales al utilizar formatos: La mecanización del trabajo, revelada también por las sentencias que lo único que explicitan es la transcripción del acta de la audiencia y no el análisis de los hechos a los que dieron una calificación jurídica.

Pásara (2003), investigó: *Cómo sentencian los jueces del D. F. México en materia penal*, cuyas conclusiones fueron:

- a) Carecen de sentido común y el verdadero análisis de los hechos y las pruebas, la calidad es un tema secundario.
- b) Sobresale la voluntad de condenar, de parte del juzgador, en detrimento de otras consideraciones de importancia, al tomar decisiones, se limitan a aplicar la ley, aplicando la teoría silogística de la decisión. Condenar y establecer el monto de la pena tienen base en juicios de valor, pues la gravedad del hecho y personalidad del delincuente no son términos que se refieran a hechos objetivos o verificables;
- c) El proceso penal mismo se halla seriamente desbalanceado “predictibilidad del resultado” por una acusación de peso decisivo, un Juez pasivamente replegado en sus funciones mínimas y una defensa ineficiente.
- d) Existe incidencia de las expectativas sobre la decisión judicial, se sospecha que el juez que absuelve es corrupto, “así este errado absuelve”, arriesgándose a los efectos posteriores.
- e) Del análisis de las sentencias tomadas en el D.F, se encontraron limitaciones técnicas en las sentencias, estas sentencias condenan a quien es señalado ante el juez, sin importar la resolución del problema planteado.
- f) El diseño de mecanismos transparentes que permitan evaluar las

sentencias que dictan los Poderes Judiciales es una tarea pendiente de gran urgencia en los procesos de reforma judicial en México.

Arenas & Ramírez (2009) en Cuba, investigaron sobre “La argumentación jurídica en la sentencia”, cuyas conclusiones fueron: El problema fundamental radica en los propios jueces, que, pese a conocer la normativa jurídica que regula la motivación de las sentencias no la aplica, alguno por falta de preparación, desorden, y por ser resistentes a los cambios que se imponen a la hora de motivar una sentencia judicial. La motivación es un nuevo reto que se impone por necesidad histórica y de perfección del sistema de justicia, que solo se logra con dedicación y esfuerzo propio. La finalidad de la sentencia es el registro de la decisión judicial y los argumentos que la determinan deben ser accesibles al público, con lenguaje claro y asequible a cualquier nivel cultural, esto solo se logra a través de la correcta motivación de la resolución judicial.

Quiroz, (2014) en Ecuador investigó: —*El principio de congruencia y su relación con la acusación y la sentencial*, y sus conclusiones fueron:

1. Los ordenamientos jurídicos al igual que los sistemas procesales de todos los Estados democráticos se rigen por diferentes principios jurídicos, cuyo propósito es guiar, organizar o limitar las actuaciones de las autoridades, de los juzgadores, de los sujetos, de las personas en general; tienen su fundamento en consideraciones morales y éticas inherentes a la idiosincrasia de cada pueblo, es decir, a lo que se considera bueno o malo, a lo permitido y no permitido, a lo aceptado y no aceptado.
2. En el ámbito jurídico, existen principios que pueden ser aplicados a todos los casos y materias (principios generales del derecho); otros que se aplican o refieren exclusivamente a los sujetos procesales (principio de lealtad procesal, principio de contradicción, etc.); algunos son característicos de una materia en particular (principio dispositivo en materia civil, principio *pro operario* en materia laboral); otros son recogidos expresamente por normas constitucionales-procesales (principio de intermediación, principio de

celeridad, etc.); y, finalmente, otros sirven de fundamento o base para la consecución de principios más amplios (aplicación del principio de congruencia como garantía del debido proceso).

3. Durante el desarrollo del proceso es necesario que los sujetos procesales (juez, acusado, fiscal, acusador particular) ciñan sus actuaciones a lo prescrito por el derecho formal y por el derecho material. La interacción y aplicación correcta de los principios en un proceso, garantiza el ejercicio del debido proceso y conlleva ineludiblemente al dictamen de una sentencia congruente. Ahora bien, por otra parte, durante el desarrollo de los procesos, los juzgadores tienen la obligación de sujetarse estrictamente a las pretensiones de los sujetos procesales y pronunciar su sentencia en razón del objeto del proceso, caso contrario, su sentencia podría ser incongruente.

La incongruencia en un fallo puede producirse cuando el juez resuelve más de lo pedido, algo diferente a lo solicitado, o menos de lo requerido. Sin embargo, una sentencia también es incongruente cuando en el proceso se evidencia que no se garantizó efectivamente el ejercicio de sus derechos a los sujetos procesales, principalmente al acusado, como por ejemplo cuando no se le garantizó el ejercicio real y efectivo del derecho a su defensa; del derecho a la contradicción; del derecho a un juez imparcial, entre otros, situación que sin duda constituye en una violación al debido proceso.

4. Podemos resumir que el principio de congruencia impone que exista conformidad entre lo resuelto por el juzgador y la pretensión o pretensiones objeto del proceso, con las excepciones planteadas en la contestación a la demanda que delimitan ese objeto, motivo por el cual la resolución no puede apartarse de los límites fijados por las partes, caso contrario el juez podría incurrir en los vicios antes mencionados.

Así mismo, de igual forma que el principio de congruencia, el principio *iura novit curia* y la congruencia también tienen dos connotaciones: Una connotación tradicional, se lo entiende de la siguiente manera: el juez es el que sabe y conoce el derecho; por lo tanto, en un proceso penal le corresponde al fiscal investigar y acusar, señalando el delito cometido y la posible pena a imponer; sin embargo, es el juez el que (de conformidad a la posición tradicional) finalmente, manifestará a través de su sentencia cuál fue el delito cometido y cuál será la pena impuesta.

En el sentido moderno se lo concibe de la siguiente forma: el juez indudablemente es el que tiene la facultad para juzgar, para subsumir el hecho fáctico al caso concreto, es decir, tiene la posibilidad de alejarse de la posición del fiscal y condenar por un delito diferente al acusado, pero sólo le está permitido realizar esta acción cuando previamente se le advierte al acusado del posible cambio de calificación jurídica a atribuirse a los hechos contenidos en la imputación; y, cuando se le ha concedido al acusado el tiempo suficiente y los medios adecuados para contradecir todo aquello de lo

que se lo acusa y poder preparar su defensa técnica con el espacio de tiempo apropiado.

Todo aquello que no pudo ser debatido por las partes, no puede ni debe ser materia de la decisión jurisdiccional, pues de ocurrir tal situación se violentaría el debido proceso al no existir una discusión franca, real y sin trampas o sorpresas para la defensa. Vale la pena señalar que, además algunos juristas consideran que en aplicación del principio *iura novit curia* y de la congruencia, el juzgador no podría en ningún caso condenar por un delito diferente al señalado por el fiscal en su acusación, por cuanto jueces y fiscales representan al Estado y tuvieron todo el aparato estatal para preparar su acusación, así como también contaron con todas las herramientas y tiempo necesarios para hacerlo, mientras que el acusado contó únicamente con el tiempo que las normas procesales le concedieron para preparar su defensa, dicho tiempo transcurrió a partir del momento en que conoció de la instrucción fiscal (intimación).

5. Finalmente, tanto la Corte Interamericana de Derechos Humanos como el Tribunal Europeo de Derechos Humanos coinciden al señalar que el principio de congruencia y su correcta aplicación constituyen un corolario indispensable del derecho de defensa y una garantía fundamental del debido proceso en materia penal.
6. El principio de congruencia es la correlación o correspondencia que debe existir, necesariamente, entre el contenido fáctico que se evidencia desde el acto de su investigación con la imputación originaria (intimación), que continua con la acusación y que concluye con la sentencia. Si el delito es una acción típica, antijurídica y culpable y el principio de congruencia exige una imputación integral y completa que sea el primer eslabón garantizador de la subsiguiente correlación sobre los hechos, no puede imputarse una acción sin los aspectos intelectivos y volitivos que la caracterizan como tal, una imputación sin culpabilidad no puede concluir en un procesamiento que sorpresivamente la incorpore y reproche. Para defenderse eficazmente, se debe tener conocimiento cierto y real de cuáles son los hechos que dan fundamento a la acusación fiscal y tener el tiempo suficiente y los medios adecuados, sólo así se garantizaría el ejercicio del derecho al debido proceso.

Para González (2006), en Chile, investigó sobre “La fundamentación de las sentencias y la sana crítica”, y sus conclusiones fueron: La sana crítica en el ordenamiento jurídico Chileno, ha pasado de ser un sistema residual de valoración de la prueba a uno que se ha abierto paso en muchas e importantes materias, y; que, seguramente pasará a ser la regla general cuando se apruebe el nuevo Código

Procesal Civil. b) Que, sus elementos esenciales son los principios de la lógica, las máximas de la experiencia, los conocimientos científicamente afianzados y la fundamentación de las decisiones .c) La forma en que la sana crítica se ha empleado por los tribunales no puede continuar ya que desgraciadamente muchos jueces amparados en este sistema no cumplen con su deber ineludible de fundamentar adecuadamente sus sentencias. Las consecuencias de esta práctica socavan el sistema judicial mismo desde que, entre otros aspectos, no prestigia a los jueces, estos se ven más expuestos a la crítica interesada y fácil de la parte perdedora y, además, muchas veces produce la indefensión de las partes pues estas no sabrán cómo fundamentar sus recursos ante instancias superiores al no conocer los razonamientos del sentenciador.

Sarango (2008), en Ecuador; investigó: *El debido proceso y el principio de la motivación de las resoluciones/sentencias judiciales*; cuyo objetivo fue establecer si los poderes públicos cumplen con el principio constitucional de motivación consagrado en el Art. 76, numeral 7, letra e) de la Constitución de la República, que consagra que las resoluciones de los poderes públicos deben ser motivadas. También se ahonda en el propósito de que el Estado Ecuatoriano a través de los diferentes órganos del poder estatal cumpla con el precepto constitucional de la seguridad jurídica, respetando y haciendo respetar el debido proceso, previsto en el Art. 82 de la Carta Magna. Este trabajo sostiene la revisión de las resoluciones expedidas en causas ciertas; el autor sostiene que:

1. Consecuencia de la falta de motivación de las sentencias judiciales:

Es frecuente y común que los jueces incumplan con la obligación de fundamentar sus autos resolutorios, mediante los cuales disponen la

afectación de garantías fundamentales que tienen que ver con el respeto al debido proceso, así ocurre cuando disponen la limitación de garantías constitucionales como el derecho a la libertad y a la inviolabilidad del domicilio. El efecto sustancial de la falta de motivación y de la aplicabilidad del debido proceso, es la anulación o revocatoria de los actos procesales. 2. El debido proceso es una garantía ciudadana, que debe aplicarse en cualquier tipo de procedimiento (civil, tributario, administrativo, fiscal, laboral, etc.); en relación al área penal, la falta de respeto al debido proceso, cuando se priva de la libertad sin motivar “fundamentar” tal medida, debe ser reparada por el superior mediante el amparo de libertad consignado en el Art. 422 y siguientes del Código de Procedimiento Penal, disponiendo la cesación de la medida de aseguramiento personal, sin perjuicio de la sanción para el juez que ha irrespetado el debido proceso.

a) Es evidente que ni el debido proceso ni las garantías fundamentales relacionadas con los derechos humanos carecen de efectividad y de aplicación práctica por lo que, necesariamente, deben ser acatadas y respetados por todos, de lo contrario se estará violentando las garantías fundamentales que consagra el Código Político.

b) Las constitucionales, los tratados internacionales sobre derechos humanos, la legislación secundaria y las declaraciones y las resoluciones internacionales sobre derechos humanos reconocen un amplio catálogo de garantías del debido proceso, cuyos titulares tienen a su disponibilidad- demandante y demandado- para invocar su aplicación en todo tipo de procedimientos en que se debe decidir sobre la protección de sus derechos y libertades fundamentales.

c) El debido proceso legal- judicial y administrativo-está reconocido en el derecho interno e internacional como una garantía fundamental para asegurar la protección de los derechos fundamentales, en toda circunstancia.

d) Los estados están obligados, al amparo de los derechos humanos y el derecho constitucional, a garantizar el debido proceso legal en toda circunstancia y respeto de toda persona, sin excepciones, independientemente de la materia de que se trate, ya sea éste de carácter constitucional, penal, civil, familia, laboral, mercantil, o de otra índole, lo cual implica el aseguramiento y la vigencia efectiva de los principios jurídicos que informan el debido proceso y las garantías fundamentales, a fin de garantizar la protección de vida a los derechos y libertades de las partes, y no limitarlo más allá de lo estrictamente necesario y permitido por la ley.

e) El desafío actual constituye, en definitiva la apropiación de la cultura del debido proceso, por parte de los operadores judiciales y su puesta en práctica en todos los procesos, con el fin de que ello se refleje en una actuación judicial ética, independiente e imparcial, apegada a la normatividad constitucional y a la normatividad internacional de los derechos humanos.

f) La motivación de la sentencia, al obligar al Juez a ser explícito el curso argumental seguido para adoptar determinado razonamiento, es una condición necesaria para la interdicción de la arbitrariedad, posibilitando, por lo ya dicho, la realización plena del principio de

inocencia del imputado. Para ello es indispensable el control que actúa como un reaseguro de aquel propósito.

g) Motivación y control vienen a convertirse, por ende en un binomio inseparable.

h) Es de vital importancia que en nuestro país la motivación sea una característica general en los fallos de quienes de una u otra manera administran justicia y no una excepción, como acontece incluso en los actuales momentos. Cabe resaltar que ha sido la Primera Sala Civil y Mercantil de la Corte de 1997 lo que mantuvo una teoría doctrinaria respecto a la motivación, tal como se puede observar en los innumerables fallos expedidos por ésta Sala.

i) Se puede agregar, que es de exigencia y obligatorio cumplimiento la fundamentación de las resoluciones y fallos judiciales tanto para atender la necesidad de garantizar la defensa de las partes en el debido proceso, como para atender el respeto a uno de los pilares básicos del estado de derecho y del sistema republicano, que fundado en la publicidad de los actos de gobierno y de sus autoridades y funcionarios que son responsables por sus decisiones, demanda que se conozcan las razones que amparan y legitiman tales decisiones. Por ello las resoluciones judiciales para cumplir con el precepto constitucional requieren de la concurrencia de dos condiciones: por un lado debe consignarse expresamente el material probatorio en el que se fundan las conclusiones a que se arriba, describiendo el

j) Tratando de demostrar su ligazón racional con las afirmaciones y negaciones que se admitan en el fallo. Ambos aspectos deben concurrir simultáneamente para que puedan considerarse que la sentencia se encuentra motivada de fallar una de ellos no hay fundamentación y la resolución es nula.

El desafío actual constituye la apropiación de la cultura del debido proceso por parte de los operadores judiciales y poderes públicos y su puesta en práctica en todos los procesos, con el fin de que se refleje en una actuación judicial ética, independiente e imparcial, apegada a la normatividad constitucional y a la normatividad internacional de los derechos humanos (...)

El jurista chileno, Miranda (2012), en su tesis de investigación sobre victimización secundaria en adolescentes víctimas de delitos sexuales en su paso por el sistema procesal penal en Chile, tuvo como objetivo, comprender cómo ocurre y cuáles son las fuentes del proceso de victimización secundaria en adolescentes víctimas de delitos sexuales, durante su paso por el sistema procesal penal chileno, desde la perspectiva de las propias víctimas y de los profesionales psicólogos/as encargados de los procesos reparatorios. La metodología de la investigación empleada fue de carácter cualitativo, se concluyó que compone un aporte a la disciplina de la Psicología Clínica Chileno y sobre todo en el sistema procesal penal, la comprensión de elementos que ayudan a una victimización secundaria de las jóvenes víctimas de abusos sexuales, han realizado sugerencias que mejoran el sistema procesal penal, de manera que aminoren las secuelas o daño producido por dicha victimización (la

victimización primaria), así como incluir tanto la prevención como la reparación de las secuelas de la victimización secundaria, en los procesos de intervención reparatoria de las adolescentes víctimas de delitos sexuales.

Schombohm (2014) “La fundamentación de la sentencia es la parte más difícil en la elaboración de una decisión judicial. Una sentencia debe ser fundamentada con todos los elementos esenciales que respaldan la parte dispositiva.

Para cualquier juez esta es una tarea difícil, tiene que ser comprensible para el acusado, las víctimas y el público en general, tiene que convencer al tribunal de alzada de que la decisión asumida es correcta”. Pues los magistrados deben emitir las sentencias que sean fáciles de entender, puesto que cuando las sentencias no son favorables a una de las partes y si a eso le agregamos el uso de términos complejos aumentan los recursos impugnatorios que establece nuestro ordenamiento jurídico.

La sentencia y/o fallos que emiten los magistrados cumplen un rol bastante importante, no solo para los justiciables, sino también para ellos mismos, pues mediante la revisión de sus resoluciones el CNM tiene la potestad de ratificarlo o destituirlo, puesto que en la Resolución N° 120-2014-PCNM del 28. 05. 14, el Concejo Nacional de la Magistratura ha establecido con la calidad precedente administrativo, las reglas generales conforme a las cuales evaluara tanto las resoluciones judiciales, dictámenes, disposiciones fiscales, así como las actas y otros documentos producidos por los magistrados en el ejercicio de sus funciones.

Ancajima (2015), en la tesis titulada “la influencia del inadecuado razonamiento legal de los jueces en la calidad de las sentencias penales en Huánuco, 2013 – 2014, tuvo el objetivo de evaluar la influencia del inadecuado razonamiento

legal de los jueces en la calidad de las sentencias penales en Huánuco, 2013 – 2014; el diseño fue no experimental con 13 fiscales penales y 64 abogados litigantes en materia penal, seleccionados por muestreo probabilístico aleatorio simple, a quienes se aplicó satisfactoriamente una encuesta estructurada, del mismo modo se observaron 175 sentencias del año 2013 y 218 del año 2014 declaradas nulas en apelación.

Los resultados establecen que existe una influencia directa entre el inadecuado razonamiento legal de los jueces y la calidad de las sentencias penales, pues se ha evidenciado una falta de preparación en temas de teoría de la argumentación jurídica, que se traslucen en una inadecuada motivación (motivación aparente, insuficiente, incongruente y falta de motivación), problema que también alcanza en la calidad de la producción de las sentencias, pues se evidenció que durante el año 2013 y 2014 las sentencias que fueron declaradas nulas se debieron a estos problemas en la motivación de las mismas, por no alcanzar los estándares internacionales. Consideramos que se debe proponer al Poder Judicial, Academia de la Magistratura y Consejo Nacional de la Magistratura a realizar un proyecto de preparación de los jueces penales de Huánuco, en temas sobre teoría de la argumentación jurídica para mejorar sus capacidades tanto en calidad de sentencias y de producción de las mismas.

Según Sánchez (2018) refiere sobre el “análisis de las sentencias en función a la mejora continua” señaló:

El objetivo del trabajo de Investigación es Determinar el nivel de calidad de las sentencias judiciales en función a la mejora continua del distrito judicial Lima Norte. Es decir, desde la perspectiva

Constitucional se analiza, si existe la vulneración de los derechos de los reos o imputados. El nivel de conocimiento e interpretación jurídica desarrollado por los señores magistrados es importante establecer en esta investigación. Asimismo, si la mejora continua es también evidenciada por las formalidades y aplicabilidad en las decisiones judiciales. Si se viola alguna norma legal o derechos de las personas

Fernández, (2009) en la tesis titulada “Auto percepción y relaciones interpersonales en un grupo de mujeres víctimas de violación sexual”, tuvo como objetivo identificar las características de la auto percepción y las relaciones interpersonales de un grupo de mujeres víctimas de violación sexual, aplico el psicodiagnóstico de Rorschach y una encuesta que recogió datos sociodemográficos de las participantes e información relativa a la violación sexual sufrida. De esto Fernández, (2009). Concluye que las mujeres violadas, que quedan con la sensación de estar manchadas, sucias, con defecto y esta sensación la proyecta en su entorno. Siente que los demás saben lo que le paso y la juzgan o le tienen lástima. Hay en ella una tendencia a pensar y sentir que los demás ya no la van a mirar igual que antes y que ella tampoco lo hará. Esto afecta directamente su autoestima aminorándola, haciéndola sentir menos valiosa y no merecedora del respeto y afecto de los demás. Además, esta sensación interna de defecto y suciedad se conjuga con el juzgamiento social que se le hace a la víctima, a la cual se le tiende a acusar de ser la posible causante de lo ocurrido.

En la tesis titulada “El delito de violación de la libertad sexual a menores de edad y su influencia en el aborto” de la Universidad Cesar Vallejo, el objetivo fue Determinar de qué manera el delito de violación de la libertad sexual a menores de edad influye en el aborto. La metodología de la investigación empleada fue de carácter cualitativo. De esto Machado (2017). Concluye que la violación de la libertad sexual a menores de edad influye en el aborto y que el aborto producido como consecuencia de violencia sexual no debe ser punible, asimismo, es necesario proponer en la legislación, que la interrupción o entorpecimiento de la gestación en caso de violación sexual, sea puesta al mismo nivel del aborto terapéutico. El abuso sexual es un problema social que ha escalado en un punto considerable, si bien la normatividad jurídica ha sido modificada para sancionar drásticamente este flagelo social, sin embargo no basta con aplicar penas más severas, por el contrario es el trabajo del estado de implementar medidas de prevención, protección y educación, a través de charlas educativas, en programas en los hogares, colegios, universidades, etc., teniendo en cuenta que muchas de estas violencias sexuales, practicadas con mucha violencia, grave amenaza; Todas las características de cómo se produce la violación sexual, trae como consecuencia embarazos no esperado, lo que conlleva a miles de mujeres, niñas o adolescentes a practicarse abortos en la clandestinidad, poniendo en grave peligro su integridad, una sucesión de crisis inevitables que comprometen la vida de las sobrevivientes.

Puyol (2013), en su tesis de investigación sobre agresiones sexuales infanto-juveniles: una aproximación a víctimas de agresores menores de edad, tuvo

dos objetivos generales, consistentes en la descripción de las características de vulnerabilidad de las víctimas infantojuveniles que han sido agredidas sexualmente por parte de otro niño/a y/o adolescente, como también la exploración de las características y/o diferencias en las dinámicas abusivas de este fenómeno. La metodología fue cualitativa. Se concluyó que la vulnerabilidad en la víctima, constituye factor posibilitador de la condición de asimetría de poder entre este y su agresor, el tipo de vínculo diferenciará notoriamente las características de la dinámica abusiva. Este último se debe a que las dinámicas de victimización sexual comprenden diversos elementos que se retroalimentan entre sí y que diferencian una agresión de otra. De esta manera, la exploración tanto dinámica como individual en las víctimas de este fenómeno es de gran utilidad al permitir descubrir los factores asociados a este tipo de victimización, no sólo en torno a los elementos estáticos, sino que también respecto de las circunstancias interaccionales que favorece la comisión del delito, por tanto, la sistematización de estos factores ha de contribuir entonces a reflexiones y propuestas en torno a políticas de prevención, y a lineamientos respecto de los quehaceres de diagnóstico e intervenciones reparatorios especializadas.

Sechel (2014), en su tesis de estudio sobre programa de prevención de violencia sexual en niños, niñas y adolescentes, tuvo como objetivo, establecer los elementos que debe contener un programa de prevención de la violencia sexual dirigido especialmente a niños, niñas y adolescentes. La metodología de la investigación empleada fue cualitativa. Se concluyó que, la prevención es una herramienta más efectiva para la detección temprana y

detención del abuso sexual y otras formas de violencia. La prevención está profundamente relacionada con la educación, la información y el conocimiento directo de la violencia sexual y sus consecuencias, cualquier propuesta o campaña de prevención deberá incluir a niños, niñas y adolescentes como actores protectores de sí mismos, por lo tanto, se deben desarrollar y crear medios especialmente diseñados para educar e informar adecuadamente a dicha población.

López (2012), en su tesis de investigación sobre la violación sexual hacia alumnas en los centros de educación media y sus efectos en el desempeño educativo, cuyo objetivo fue analizar las diferentes formas y efectos de la violencia sexual que se dan en contra de las alumnas adolescentes del instituto José Ramón Calix Figueroa y las posiciones que tienen los docentes ante este fenómeno. La metodología fue cualitativa; concluyo que, los efectos de la violencia sexual se manifiestan a través del hostigamiento que reciben las estudiantes adolescentes por parte de los docentes y que las relaciones de poder que se profesan entre los docentes hacia las alumnas son de sumisión y dominación, ya que los docentes reflejan posiciones de tipo androcéntricas, que les impide reconocer y visibilizar la violencia sexual, la justifican y por ende la habitúan, mediante asignaciones estereotipadas de los sexos, asumiendo una postura religiosa, que es parte de la construcción social.

2.2 Bases teóricas de la investigación

2.2.1 Desarrollo de instituciones jurídicas procesales relacionadas con las sentencias en estudio

2.2.1.1. El Derecho Penal y el ejercicio del Ius Puniendi.

El derecho penal es un medio de control social, que el Estado tiene para proteger y hacer respetar la coexistencia entre los seres humanos, cautelando los bienes jurídicos, permitiéndole imponer o sancionar y controlar los actos delictivos que los seres humanos cometan (Hurtado, 1987, p. 10).

El Estado tiene el Ius Puniendi para cumplir el deber de garantizar la coexistencia humana, asegurando la vigencia de los bienes jurídicos fundamentales, siendo este Poder Punitivo la atribución para definir conductas como hechos punibles en imponer penas a las personas que las realizan, concretándose en una sentencia penal mediante un proceso jurisdiccional con garantías, (Reátegui, 2014).

El ordenamiento jurídico dentro del derecho penal, permite al Estado imponer la Ley mediante el uso de la Pena; solo mediante la norma establecida en el derecho penal vigente se podrá establecer la coacción para exigir el cumplimiento de la ley para controlar y orientar los actos de los individuos (Moreno, 2009).

La sentencia penal, es la realización del derecho penal a un caso concreto, facultando el íntegro ejercicio del Ius Puniendi del Estado (Muñoz, 1985), su lógica estriba en sancionar determinadas acciones humanas (matar, lesionar, violar, etc.) con una pena (prisión, multa, inhabilitación, etc.), o una medida de seguridad, cuando estas lesionan o ponen en peligro un bien jurídico penalmente tutelado (vida, integridad física, libertad sexual, etc.) (Polaino,

2004). Su materialización sólo se puede hacer efectiva dentro de un proceso penal, definido como el conjunto de actos y formas, mediante los cuales los órganos jurisdiccionales fijados y preestablecidos en la ley, previa observancia de determinados principios y garantías, aplican la ley penal en los casos singulares concretos (Sánchez, 2004).

2.2.1.2. Principios aplicables a la función jurisdiccional en materia penal.

Dichos principios, se encuentran consagrados en el art. 139 de la Constitución Política del Perú de 1993, así como han sido desarrollados por la doctrina y la jurisprudencia nacional, siendo entre otros, los siguientes:

a. Principio de legalidad

El principio de legalidad conocido bajo el axioma “nullum crimen, nulla poena sine lege” acuñado por el jurista alemán Paul Johann Anselm von Feuerbach, consiste en aquel mandato por el cual una persona no puede ser sancionada si es que su conducta desaprobada no se encuentra totalmente regulada en la ley. Es por tal motivo que señala que nadie podrá ser sancionado o penado si es que su comportamiento no se encuentra constituido como un delito o falta en el ordenamiento jurídico al momento de su realización. (Art. II Título Preliminar del C.P. y art. 2º, inc. 24, literal d) de la Constitución Política del Perú), (Balotario desarrollado para el examen del CNM – Derecho Penal, s/f).

b. Principio de Fragmentariedad

Este principio se expresaría por partida doble: se protegen ciertos y determinados bienes jurídicos, y de ellos se determinan prohibiendo las

conductas que encierran un desvalor apreciable o un daño intolerable para el bien jurídico, (Reátegui, 2014).

c. Principio de Non Bis In Idem.

Nadie podrá ser sancionado 2 veces por la misma conducta. Hay que distinguir 2 formas concretas de aplicación de este principio: a) Después de concluido un juicio, no podrá iniciarse otro en contra del mismo sujeto y por los mismos hechos. b) Si dentro de una misma conducta, se comete un delito (accesorio) como medio o instrumento para cometer otro delito (principal), únicamente podrán sancionarme por el delito final o principal, (Uriza, s/f).

d. Principio de lesividad

Este principio se enmarca dentro de la función del Derecho penal, en el sentido de que la pena necesariamente, precisa de la lesión o puesta en peligro de bienes jurídicos tutelados por la ley, (Reátegui, 2014).

e. Principio de igualdad

Este principio de igualdad consagrado constitucionalmente señala que las personas tienen derecho a un trato justo y equitativo. Esta igualdad también se ve reflejada en el derecho penal cuando se establecen las garantías para el cumplimiento de un proceso justo: que el trato de las personas al momento de sancionar un delito sea igual, sin hacer ningún tipo de diferenciación, (Balotario desarrollado para el examen del CNM – Derecho Penal, s/f).

f. Principio de Derecho de Defensa

Este derecho de defensa impregnan a todos los procedimientos que se ventilan en nuestros tribunales de justicia, sean civiles, laborales,

administrativos o referidos a las garantías constitucionales, la inviolabilidad del derecho de defensa, es la garantía fundamental con la que cuenta el ciudadano, porque es el único que permite que las demás garantías tengan vigencia concreta dentro del proceso penal, por consiguiente el imputado tiene derecho de intervenir en todo los actos procesales (Peña, 2013, pp. 61,62).

g. Principio de presunción de inocencia

Este principio consiste en que toda persona es considerada inocente hasta que su culpabilidad sea demostrada de modo fehaciente, la que se haya materializado en una sentencia definitiva que haya adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada (Balbuena, Díaz Rodríguez, y Tena de Sosa, 2008).

h. Principio de debido proceso

El debido proceso según Zamudio (1991) es una garantía de los derechos de la persona humana que implica una protección procesal a través de los medios procesales por conducto de los cuales es posible su realización y eficacia.

i. Principio de motivación

Este principio consiste en la exigencia de fundamentación y explicación que debe tener toda resolución judicial, la que debe estar amparada en una base construida de referentes de derecho y razonamiento, que expliquen la solución que se da un caso concreto que se juzga, no bastando una mera exposición, sino que consiste en realizar un razonamiento lógico (Ingunza, 2002).

j. Principio del derecho a la prueba

Bustamante (2001), afirma que se trata de un derecho complejo, en vista de que su contenido se encuentra integrado por los siguientes derechos: i) el derecho a ofrecer los medios probatorios destinados a acreditar la existencia o inexistencia de los hechos que son objeto concreto de la prueba; ii) el derecho a que se admitan los medios probatorios así ofrecidos; iii) el derecho a que se actúen adecuadamente los medios probatorios admitidos y los que han sido incorporados de oficio por el juzgador; iv) el derecho a que se asegure la producción o conservación de la prueba a través de la actuación anticipada y adecuada de los medios probatorios; y, v) el derecho a que se valoren en forma adecuada y motivada los medios de prueba que han sido actuados y que han ingresado al proceso o procedimiento.

2.2.1.3. La acción penal

2.2.1.3.1. Definición

La acción penal es la manifestación del poder concedido a un órgano oficial – Ministerio Público, o titular particular - en los casos de querrela o donde la ley faculte iniciar proceso por denuncia de particular, a fin de que lo ejerza solicitando una declaración judicial tras la comisión de un delito y teniendo a la vista al autor material. Es decir “El Derecho de perseguir en juicio lo que no es debido” (Monografías, s/f).

2.2.1.4. Características del derecho penal

Para entender el Derecho Penal se debe conocer cuáles son las características más importantes con las que cuenta el derecho penal, siendo entre otras las siguientes:

2.2.1.4.1. Es un Derecho Público

Esta característica significa que solo el Estado puede establecer las normas que van a regir el derecho penal; única y exclusivamente la autoridad estatal, es decir que se debe

tener la convicción de que solo el Estado puede elaborar leyes de naturaleza penal, (Moreno, 2009).

2.2.1.4.2. Es un Derecho Positivo, Natural, Sancionador

Es un derecho de carácter positivo, porque sólo es Derecho Penal vigente aquél que el Estado ha promulgado legalmente con el carácter de tal, siendo un Derecho establecido por las leyes. Está influenciado por la característica de ser un Derecho Natural, entendido éste como conjunto de principios, fijos e inmutables, fundados en la naturaleza humana, acerca del bien y del mal. Es fundamentalmente sancionador, (Rodas, s/f).

2.2.1.4.3. Derecho regulador de actos externos

Significa que el derecho penal no interviene en el mundo subjetivo de las personas, esto constituye una garantía para el ciudadano, pues de otra manera permitir al Estado intervenir con sanciones penales a las personas por un supuesto pensamiento (Moreno, 2009).

2.2.1.5. Titularidad en el ejercicio de la acción penal

2.2.1.5.1. Definición

La titularidad de la acción penal recae en el que es el ofendido en la cual la acción es la única y tiene una sola pretensión: la sanción penal que alcanza a todos los que han participado en la comisión del delito. (Salas, 2010).

2.2.1.6. Regulación de la acción penal

2.2.1.6.1. Definición

Se encuentra regulado en el Nuevo Código Procesal Penal en el Artículo 1.

2.2.1.7. El Proceso Penal

2.2.1.7.1. Definiciones

El derecho procesal penal se centra en la relación jurídica procesal que nace a partir de una conducta delictiva imputada a un sujeto. En donde el órgano jurisdiccional, a través del proceso que establece la ley, determina si se acreditan o no los elementos que integran el tipo penal en cuestión, con la finalidad de que éste sea o no sancionado, (Alonso, Trujillo, Arroyo, Pichardo s/f, p.10).

Peña (2013), sostiene que el proceso penal es el medio arbitrario que el estado ha previsto para que se tramitan las causas penales, para que la conflictividad social más grave, sea objeto de valoración judicial que se manifiesta a partir de una serie de reglas y de procedimientos normativamente estructurados, los cuales se sujetan a la garantía de un debido proceso y tutela jurisdiccional efectiva, que el fin último del procedimiento penal es alcanzar la pacificación social y restablecer la paz y seguridad jurídica, de conformidad con los postulados del Estado Social y Democrático de Derecho.

En 2007, Neyra sostiene que el estado actual del Proceso Penal en el Perú, es producto de la convergencia de distintos factores: económicos, políticos, sociales, culturales, los cuales terminan la producción de normas en esta materia, en el proceso penal vigente diferenciamos diversos tipos de procedimientos entre los cuales podemos ubicar el procedimiento ordinario y el procedimiento sumario, ambos con presencia latente del Sistema Inquisitivo.

Sin lugar a duda el Proceso Penal es la herramienta con la que el Estado puede accionar el iuspuniendi, siempre y cuando se vulnere una norma; por lo que esto hace posible la aplicación de una sanción al infractor de la norma. En síntesis podemos afirmar que el Proceso Penal es el medio por el cual se aplicara la sanción o pena cuidando que esta contenga las garantías constitucionales del proceso penal. 15

2.2.1.7.2 Objeto del Proceso Penal

El principal objeto del proceso penal es realizar una debida investigación del acto cometido que ha trascendido la norma positiva vigente, por eso debe ser confrontado con los tipos establecidos en la Ley Penal, para hacer posible la efectividad de la pretensión punitiva del Estado, (Alpiste, 2009, p. 121).

2.2.1.7.3 Clases de Proceso Penal

Código Procesal Penal se encuentra en proceso de implementación por ello aun es de aplicación el Código de Procedimientos Penales del año 1940. Existen dos tipos de proceso penal para juzgar los delitos perseguibles por acción pública: Ordinario y Sumario, asimismo en vía especial la Querrela es una vía procesal establecida para los delitos perseguibles por acción privada y los proceso por faltas:

2.2.1.7.3.1. El Proceso Penal Ordinario

Este proceso es el tipo al que se refiere el artículo primero del Código de Procedimientos Penales en función al sistema penal mixto cuando sostiene que el proceso penal se desarrolla en dos etapas: la instrucción o periodo investigador y el juicio que se realiza en instancia única, acá se pueden ver las dos etapas claramente definidas, la instrucción o investigación realizada aun por el Juez Penal y el Juicio llevado a cabo por la Sala Superior.

En estos procesos se lleva a cabo claramente las dos etapas, una de investigación que tiene un plazo de cuatro meses, que se puede prorrogar hasta por sesenta días más a fin de recolectar más elementos de prueba y una segunda que es la etapa del juzgamiento o Juicio Oral que se realiza ante el Colegiado de la Sala Penal, bajo los principios rectores de oralidad, publicidad, contradicción inmediación.

2.2.1.7.3.2 El Proceso Penal Sumario

Se estableció bajo el fundamento de lograr celeridad en la administración de justicia, con plazos más breves, fue instaurado originariamente para delitos que no revisten gravedad tales como daños, incumplimiento de deberes alimentarios, delitos contra la vida, el cuerpo y la salud, etc. Monografía.Com (s/f).

El término de la instrucción es más sencillo; el plazo es de 60 días que pueden prorrogarse a 30 días más, concluido los autos se remiten al fiscal provincial, y si estima que la instrucción se encuentra incompleta o defectuosa, expide su dictamen solicitando se prorrogue el plazo, a fin que se practiquen las diligencias que faltan o subsanen los defectos. Si se devuelve la instrucción con la acusación, el juez sentencia. Con la acusación del fiscal todos los autos deben ponerse de manifiesto por el término de 10 días en la Secretaría del Juzgado (en este plazo los abogados pueden presentar sus informes), posteriormente el juez debe pronunciar sentencia dentro de los 15 días siguientes. Contra la sentencia del juez procede recurso de apelación. (Diario Correo, 2009).

En este proceso se le otorga facultad del fallo al Juez que instruye, quien dicta sentencia por el solo mérito de lo actuado en la instrucción sin mayor análisis ni evaluación de las pruebas y sin hacer propiamente el juicio oral. En consecuencia, se vulneran las garantías de oralidad, publicidad contradicción e inmediación. Monografía.Com (s/f).

2.2.1.7.3.3. Procedimientos Especiales

En el proceso penal peruano encontramos además procedimientos que requieren un trámite diferente a los demás, con pautas y reglas para cada caso, atendiendo a su carácter especial. Estos procedimientos son:

i) La Querrela

Está reservado para los delitos que se persiguen por acción privada, es decir para aquellos que requieren denuncia e impulso de la parte agraviada o que se sienta ofendida, como en los casos de los delitos contra el honor, contra la intimidad.

La denuncia se plantea directamente al Juez Penal, por la persona agraviada o por un pariente de conformidad con el artículo 74 del Código de Procedimientos Penales. No interviene el Ministerio Público y menos la Policía Nacional en su función de investigación.

ii) Las Faltas

Son aquellos comportamientos contrarios a la ley penal que ocasiona una leve o escasa lesión en el ámbito social, por lo cual se dispone un trámite acelerado, artículos 324 al 328 del Código de Procedimientos Penales. El proceso de faltas en nuestra legislación se encontraba legislado desde el siglo XIX Código de Enjuiciamientos Penales de 1863; asimismo en el Reglamento de Jueces de Paz, se estipulaba como debían ser tratados los procesos por faltas. Luego se contempló su tratamiento en el Código de Procedimientos en Materia Criminal (Ley 4019) de 1919 y en el Código de Procedimientos Penales vigente (Ley 9024) de 1940. La instrucción está a cargo del Juez de Paz Letrado, quien cita a las partes a una audiencia de esclarecimiento de los hechos e inicialmente promueve y propone que las partes puedan arribar a un acuerdo conciliatorio con reparación de los daños ocasionados de ser el caso, Monografía.Com (s/f)

2.2.1.7.4. Características del Proceso Penal Ordinario

2.2.1.7.4.1. Etapas del Proceso Penal Ordinario

El proceso penal ordinario, regulado por el Código de Procedimientos Penales de 1940, fue el proceso penal rector aplicable a todos los delitos contenidos en el Código Penal de

1924, estuvo compuesto por 2 etapas procesales: la instrucción y el juicio oral: (Burgos, s/f).

A) La instrucción o investigación

Es la etapa del proceso penal dirigida al descubrimiento de la verdad, por lo que la actividad procesal es predominantemente indagatoria y sirve para la base de la acusación, el juicio oral y la sentencia final. Comprende el conjunto de actos investigatorios realizados por el Juez o Fiscal – según el modelo procesal-, con la finalidad de alcanzar la verdad sobre la comisión del hecho punible y la responsabilidad penal del imputado Arsenio, (Ore 1996, p. 175).

En esta etapa predomina el sistema inquisitivo, porque es escrita, secreta y no contradictoria, dominada por la acusación pública y dosificada de una participación mínima del imputado, que a veces es privado de su libertad a fin de que se garanticen los fines del procedimiento, (Alpiste, 2009, p. 123).

La fase instructiva se inicia con el Auto Apertorio de instrucción, auto que contiene en detalle, la tipificación del delito en cuestión, la individualización de los supuestos procesales (autor y partícipes), el mandato coercitivo de naturaleza personal, la motivación de las medidas cautelares reales, la orden al procesado de concurrir a prestar su instructivas y las diligencias que deberán en la instrucción, la etapa de instrucción se encuentra regulada en el artículo 202° del C de PP, el plazo es de cuatro meses y puede ampliarse por dos meses más cuando se considere necesario la actuación de pruebas para el mejor esclarecimiento de los hechos, (Peña 2013, p.p. 202-203).

La fase de investigación del delito atraviesa por 2 momentos: la investigación preliminar y la instrucción judicial, la primera bajo la dirección del Ministerio Público, y la segunda, bajo la dirección del Juez Penal. En la primera no hay problema, pues es el

Ministerio Público quien dirige dicha investigación preliminar, lo cual es acorde con la Constitución. En cambio, en la fase de instrucción judicial, quien lo dirige es el Juez Penal, conforme lo dispone el art. 49 del Código de Procedimientos Penales, de lo que se desprende un primer conflicto entre la norma procesal y la Constitución vigente, pues la potestad de investigar el delito, le está confiada al Ministerio Público, y no al Juez Penal, (Burgos, s/f).

B) El Juzgamiento o Juicio Oral

Es la etapa más importante del proceso penal, definiéndola como una etapa dirigida por el órgano jurisdiccional y actuada bajo los principios de concentración, oralidad y publicidad, inmediación y aportación de las partes, (San Martín 2000, p. 318).

La etapa del juzgamiento es de característica acusatoria, dominada por el juicio contradictorio, oral, público y con plena inmediación entre las partes, con la intervención de la acusación y la defensa pero destinada finalmente a convertirse en una mera repetición de la fase instructiva, (Alpiste, 2009, p. 123).

La etapa del juzgamiento se inicia formalmente con el auto de apertura de juicio oral o enjuiciamiento y finaliza luego del desarrollo del acto oral con el pronunciamiento jurisdiccional final, mediante una sentencia que puede ser condenatoria o absolutoria luego de la votación de las cuestiones de hecho, (Peña 2013, p.p. 204).

En el proceso penal ordinario se puede notar claramente las dos etapas que presenta, en donde la etapa o fase instructiva es dirigida por el Juez Penal la misma que tiene un plazo de cuatro meses siendo posible ampliarse a dos meses y la segunda etapa o fase por la Sala Superior.

2.2.1.7.5. Delitos que se tramitan en vía Ordinaria

(Peña 2013), menciona que en La ley N° 26689 se comprende todos aquellos delitos s que son objetos de substanciación vía proceso penal ordinario, por vía interpretativa de alcance exclusivo, los cuales son los siguientes:

Así lo describe Alpiste (2009):

a. En los delitos contra la vida, el cuerpo y la salud:

- Los de parricidios previstos en el Artículo 107.

- Los de asesinatos tipificados en el Artículo 108.

b. En los delitos contra la libertad:

- Los de violación de la libertad personal previstos en el Artículo 152°.

- Los de violación de la libertad sexual previstos en el Artículo 173° y 173° A. 20

c. En los delitos contra el Patrimonio:

- Los de robo agravado previstos en el Artículo 189°.

d. En los delitos contra la salud pública:

- El de tráfico ilícito de drogas tipificado en los Artículos, 296°-A, 296°-B, 296°-C y 297°.

e. En los delitos contra el Estado y la Defensa Nacional:

- Todos los previstos en el Título XV.

f. En los delitos contra los Poderes del Estado y el Orden Constitucional:

- Todos los previstos en el Título XVI.

g. En los delitos contra la Administración Pública:

- La de concusión tipificada en la Sección II.

- Los de peculados señalados en la Sección III.
- Los de corrupción de funcionarios previstos en la Sección IV.

2.2.1.8. La Prueba en el Proceso Penal

2.2.1.8.1 Conceptos

La prueba, según Campos, Gutiérrez (s/f), es todo aquello que tiene mérito suficiente y necesario para que en su calidad de medio, elemento o actividad de prueba pueda formar en el Juez la certeza de haber alcanzado la verdad concreta que se produjo durante el proceso y de este único modo desvirtuar la presunción de inocencia. En sentido amplio, cabe decir que prueba es lo que confirma o desvirtúa una hipótesis o una afirmación precedente, esta noción lata, llevada al proceso penal, permitiría conceptualizar la prueba como todo lo que pueda servir para el descubrimiento de la verdad acerca de los hechos que en aquél son investigados y respecto de los cuales se pretende actuarla ley sustantiva, (Cafferata, 1998, p.p 3,4).

La prueba, entonces constituye la base medular del proceso penal, el soporte cognitivo que lleva el tribunal a decidir la causa penal en cierto sentido; pues sin pruebas de cargo, que puedan sostener la resolución de condena, no cabe más que absolver al imputado, por más convicción subjetiva que se tenga de culpabilidad, (Peña 2013, p. 339).

Finalmente la prueba, es la actividad de carácter eminentemente jurisdiccional cuya esencia es la verificación de las afirmaciones hechas por las partes y cuyo propósito es lograr el convencimiento del Juez respecto a la verdad de un hecho, (Reyna, 2015, p. 460).

Es basada en la prueba indiscutible y fehaciente en la cual se podrá verificar el daño ocasionado y por ende el sufrimiento producido a la víctima quien es una menor de

edad, pero es un tanto contradictorio que siendo la prueba una pieza fundamental dentro del proceso en la cual se prueba al juez la existencia de un delito, que muestra justicia en el Perú sigue actuando con indiferencia aun teniendo los elementos o prueba frente a ellos. Todos los días en las noticias anuncian la violación y hasta la muerte de niños abusados sexualmente, aun así seguimos mal en cuanto a la aplicación de justicia en donde encontrar una respuesta firme y rápida al delito ocasionado se ve lejana y endeble.

2.2.1.8.2. El objeto de la prueba

Cafferata (1998), sostiene que el objeto de la prueba es aquello que puede ser probado, aquello sobre lo cual debe o puede recaer la prueba. Lo que requiere ser averiguado, conocido y demostrado. No son los hechos, si no las afirmaciones de las partes, (Campos, Gutiérrez, s/f).

El objeto de la prueba deberá ser indiscutible, manteniendo que lo que se afirma es respaldado, verificado por dicha prueba, también podría agregar que el objetivo de la prueba exija al juez actuar con rapidez y de manera justa concordante con las normas.

2.2.1.8.3. La valoración de la prueba

Es el sustento cognitivo que gobierna el convencimiento judicial al momento de fallar definitivamente sobre el tema probandi, es decir, cual es el efecto que toda actividad probatoria ha iniciado en la mente y en el razonamiento del juzgador como medio de esclarecimiento que le permitirá resolver en determinado sentido, (Peña, 2013. p. 351).

Para Gascón Abellán, la valoración de las pruebas es el juicio de aceptabilidad de las informaciones aportadas al proceso mediante los medios de prueba. Más exactamente, valorar consiste en evaluar si esas pueden aceptarse como verdaderas, (Talavera, 2009. p. 105).

2.2.1.8.4. Las pruebas en el proceso judicial en estudio

En el presente expediente de estudio es propicio mencionar que se inició con el antiguo código Procesal Penal, siendo que fue adecuado para poder continuar y terminar con el nuevo Código Procesal Penal.

A. El Atestado Policial

a. Definición

El Grupo N° 4 del “XIII Curso de Capacitación en Investigación de delitos contra la Vida, el Cuerpo y la Salud - Homicidios – 2008. Define el atestado policial como el documento por el cual la PNP denuncia la perpetración de un Acto punible ante el Ministerio Público, conteniendo las investigaciones practicadas y que serán apreciadas en su oportunidad por los Jueces y Tribunales con criterio de conciencia. Instrumento oficial en que una Autoridad o sus Delegados hacen constar como cierta alguna cosa.

b. Regulación

Regulada por el Código de Procedimientos Penales de 1940 en el Libro Primero, Título VI, en los artículos 59,60,61 y 62.

El Nuevo Código Procesal Penal introduce cambios sustanciales en el modelo procesal peruano, pero no solo trae cambios sustanciales sino además formales entre estos la desaparición del atestado policial; siendo esta última situación la que ha generado un gran escándalo entre muchos de los convencidos que el atestado policial era una herramienta imprescindible en la lucha contra la delincuencia, la desaparición del atestado policial y en su reemplazo ahora se tiene el informe policial.

En el Código Procesal Penal, el informe penal se encuentra regulado en el Título II: La Denuncia y los Actos Iniciales de la Investigación. Capítulo II: Actos Iniciales de la Investigación. Artículo 332°, que a la letra dice:

1. La Policía en todos los casos en que intervenga elevará al Fiscal un Informe Policial.
2. El Informe Policial contendrá los antecedentes que motivaron su intervención, la relación de diligencias efectuadas y el análisis de los hechos investigados, absteniéndose de calificarlos jurídicamente y de imputar responsabilidades.
3. El Informe Policial adjuntará las actas levantadas, las manifestaciones recibidas, las pericias realizadas y todo aquello que considere indispensable para el debido esclarecimiento de la imputación, así como la comprobación del domicilio y los datos personales de los imputados (Jurista Editores, 2013; p. 509).

No debemos olvidar que aunque ya no esté presente la figura del atestado policial en el nuevo Código procesal Penal, la policía sigue siendo una pieza importante para ayudar a la investigación de un delito.

c. El atestado policial en el proceso judicial en estudio

En expediente de estudio se cuenta con el atestado policial ampliatorio N° 063-JPS-PNP-CSMP, se recibe la denuncia, realizado por la MENOR señora O.R.A de 17 años de edad en contra de M.G.M de 29 años por la presunta comisión del delito Contra la Libertad Sexual– Violación Sexual, la menor en la presencia de su hermano C.R.A., señala, que a la edad de trece años el señor M.G.H., le causo abuso en contra de su persona y no comunico porque la amenazo varias veces en hacerle daño y a sus padres. La última vez, que la amenazo es cuando estaba llevando almuerzo a su papa, este señor se presentó en donde le agarro luego, la tumbo en el suelo y con todas sus fuerzas abuso. Luego le indico; que si avisaba a sus padres la iba a golpear y que cualquier cosa le podía suceder a su padre, (EXPEDIENTE N°00282-2002-1508--JR-PE-01).

B. La instructiva

a. Definición

La instructiva es la declaración que presta el procesado inculcado en el despacho del Juez Penal en el día y hora señalado respecto de los hechos materia de la instrucción o investigación y si por enfermedad o impedimento físico no puede constituirse el inculcado, el Juez puede constituirse al lugar donde se encuentra a fin de tomarle su instructiva. (unslgderechoquinto. 2001).

Calderón y Águila, 2009, describen a la declaración instructiva como la que presenta el procesado ante el Juez, el imputado tiene el derecho a declarar o guardar silencio. La narración que el imputado brinde debe contener la circunstancia de lugar, tiempo y modo que aparezcan jurídicamente relevantes. Esta acción tiene el carácter informativo y constituye un medio de defensa para el procesado, pues este deberá responder con la verdad, de lo contrario se vulnerara el derecho a lo incriminación, es importante mencionar que toda información brindada en la defensa del imputado será corroborado posteriormente.

En el delito de libertad sexual – en violación a menor, cuando un imputado presta su declaración siempre niega los hechos materia de investigación, esto denota tristemente la falta de conciencia del daño producido en la víctima que por ser menores de edad causan un daño irreparable, a veces el daño va acompañado de violencia pudiendo llegar a la muerte. En cualquiera de sus formas el menor violado nunca podrá desarrollarse de manera segura e inocente.

b. Regulación

Está regulado en el Código Procesal Penal en el Título II, Capítulo III - La Declaración del Imputado en el artículo 86° que a la letra dice: En el curso de las actuaciones procesales, en todas las etapas del proceso y con arreglo a lo dispuesto por este Código, el imputado tiene derecho a prestar declaración y a ampliarla, a fin de ejercer su defensa

y responder a los cargos formulados en su contra. Las ampliaciones de declaración procederán si fueren pertinentes y no aparezcan sólo como un procedimiento dilatorio o malicioso.

c. La instructiva en el proceso judicial en estudio

La instructiva a nivel policial

La Manifestación a nivel policial se realizó en la fecha 09 de julio del 2002, el imputado M.G.M, en esta manifestación el imputado respondió a las preguntas realizadas con respecto a los hechos materia de investigación en el delito de libertad sexual – violación a la menor O.R.A. En esta manifestación el imputado dijo que es falso que haya abusado sexualmente de la menor O.R.A, todos los hechos materia de investigación, declarando ser inocente. (EXPEDIENTE N°00282-2002-1508--JR-PE-01).

La instructiva a nivel Poder Judicial

De sus declaraciones se desprende que vivía en el de Villa Luz en San Martin de Pangoa, y que la menor agraviada era prima de su esposa y que ella vivía en el en anexo la Breña, lugar que queda a dos horas aproximadamente de su casa, señalando además que tenía problemas con la familia de la menor por la compra de un terreno que realizo en el año mil novecientos noventa y ocho, y que nunca abuso sexualmente de ella, ya que el vio por primera vez a la menor agraviada en Pangoa cuando había venido como visita. Asimismo, refirió que su declaración brindada a nivel policial ha sido manipulada por la policía, y que reforzadamente firmo dicha declaración ya que no contaba con un abogado.

C. La preventiva

a. Definición

la preventiva es la declaración que presta el agraviado en el despacho del Juez Penal, en el día y la hora citada, sobre los hechos materia de investigación, en la cual deberá

brindar todos los detalles relevantes de los hechos ocurridos que la convirtió en agraviado.

b. Regulación

La declaración del agraviado lo podemos observar en el Código Procesal Penal en artículo 95, donde indica que el agraviado tiene derecho a ser escuchado y que este a su vez deberá ser informado de sus derechos.

c. La preventiva en el proceso judicial en estudio

A nivel preliminar, en su manifestación de fojas ocho a diez continuaba a fojas veinticuatro al veinticinco, ha referido que conoce al acusado M.C.G., que es el esposo de su prima; señala que el procesado le pidió que le ayude a sembrar yucas y plátanos, que a las diecisiete horas aproximadamente retornaron a su domicilio donde cocinaron, cenaron y descansaron, y que cuando retornaron a su domicilio donde cocinaron, cenaron, y descansaron, y que cuando todos se encontraban durmiendo, el procesado se acercó a donde descansaba y le tapó la boca amenazándola con matarla si gritaba, es ahí que le quita la falda, la ropa interior y le introduce su penen en su vagina, hecho que se repitió por segunda vez en el mes de febrero del año dos mil dos, en circunstancias que la agraviada se dirigía a su chacra llevando el almuerzo a su padre, donde el procesado le intercepto y tumbo al suelo, utilizando la fuerza le bajo su buzo y la violó, además señaló que le conto a su padre que el procesado le fastidiaba y al reclamarle al procesado este les quiso agredir con un machete. Agrega que por estos hechos el procesado le ha quitado la chacra de su tío Aniceto Romero, hermano de su padre.

A nivel del juzgado penal, presta su declaración preventiva a fojas cincuentaicinco, donde se ratifica en su denuncia formulada ante la comisaria de la PNP de San Martín de Pangoa, así como en su ampliación de manifestación prestada en la fiscalía provincial de Satipo, señala que en el mes de enero del año mil novecientos noventa y ocho y la primera semana del mes

de febrero del año dos mil dos fue ultrajada sexualmente por el procesado. (EXPEDIENTE N°00282-2002-0-1508-JR-PE-01).

D. Documentos

a. Definición

La documentación o prueba documental que se sigue para incorporar un documento al proceso y conocer su significado probatorio, Recibe el nombre de documento todo medio capaz de perennizar un hecho de la realidad, tiene relevancia penal en razón de la forma de su incorporación o por su contenido. Por la forma de su incorporación al proceso, difiere si es documento privado o documento público, si es privado la forma de incorporación está regulada por una serie de garantías que protegen derechos fundamentales como la intimidad y el secreto de las comunicaciones privadas, las que solo pueden afectarse por mandato judicial debidamente motivada. Por su contenido, el documento puede ser cuestionado por su autenticidad o veracidad de su contenido, por lo que generalmente se hace necesario para conocer su significado probatorio, una pericia documental (Calderón y Águila, 2009, p p 170).

La prueba documental podrá ser presentada, además quien tenga en su poder una prueba documental debe obligatoriamente presentarlo, teniendo en cuenta que las pruebas serán las herramientas que darán convencimiento del delito materia de investigación al juez.

b. Regulación

Se encuentra regulada en el Título II – Capítulo V – La Prueba Documental en el artículo 184 y 185 del Código Procesal Penal.

c. Clases de documento

El Código Procesal Penal nos menciona las clases de documentos, haciendo mención de otras pruebas similares, como es en el presente expediente de estudios se observará otra clase de documentos que fue utilizado en el presente expediente.

d. Documentos existentes en el proceso judicial en estudio

- Protocolo de Pericia Psicológica realizada a la agraviada LL.M.F.O.

En la pericia psicológica realizada a la menor, se tiene que la paciente manifiesta que a los trece años fue víctima de abuso sexual por parte del esposo de su prima quien le amenazó con matarla a ella y a su familia por si lo acusaba”. Y se diagnosticó “Síndrome del maltrato, la paciente denota ansiedad, temor, inseguridad, angustia, preocupación, sentimiento de minusvalía, búsqueda de gratificación y compensación, inestabilidad emocional producto del abuso sexual y psicológico recibido, que la lleva a tener una baja autoestima, que le dificulta

La pericia psicológica fue emitida por el Ministerio Público – Instituto de Medicina Legal.

- Certificado Médico Legal realizado a la agraviada O.R.A

Análisis del Reconocimiento Ginecológico, obrante fojas veintinueve, se tiene el resultado del suscrito por el médico Cirujano C.U.M. de fecha cuatro de junio del año dos mil dos, en la que se deja la impresión diagnóstica:

“ -Signos de Desfloración Antigua.

- D/C Vaginitis inespecífica.

- D/C Candidiasis Vaginal.

Conclusión se sugiere confirmación con especialista”.

La referida pericia que no ha sido ratificada a nivel judicial no es un indicativo de una violación sexual pues no especifica el desgarramiento del himen, y aún más nítido es

que su conclusión sugiere confirmación con especialista, en si nos remite a un Médico Legista. Por lo que debe concluirse que no tiene entidad probatoria propia.

Emitido por el Ministerio Público – Instituto de Medicina Legal.

(EXPEDIENTE N°00282-2002-0-1508-JR-PE-01).

E. La Testimonial

a. Definición

Es todo aquella declaración que brinda el testigo sobre los hechos materia de investigación, ante el juez y/o autoridad competente, de esa forma adquirir el convencimiento de la realidad de los hechos. Las pruebas testimoniales son realizadas por personas que tienen conocimiento de los hechos y que no es parte del juicio y estos deben desarrollarse en relación al objeto y fines del proceso.

b. Regulación

El Testimonio se encuentra regulado en el Código Procesal Penal en el Artículo 162 del cuerpo legal en mención.

c. La/s testimonial/es en el proceso judicial en estudio

En el presente no se evidencia testimoniales

2.2.1.9. La Sentencia

2.2.1.9.1 Definición

Alexander Rioja (2009), menciona que la sentencia es la forma en que un proceso judicial concluye mediante la extensión de la sentencia, por medio de esta el órgano jurisdiccional se pronuncia de manera condenativa o absolviendo al imputado. En el expediente en estudio la sentencia dictada en segunda instancia es una sentencia que bajo mi punto de vista es muy considerada a favor del imputado, ya que solo se está

considerando que el imputado no tenía antecedentes sobre el los hechos materia de investigación, y no están sopesando el daño moral y emocional que la víctima cargara por lo que le resta de su vida, provocándole una desestabilidad emocional, es decir que el accionar del imputado a truncado una vida con un desarrollo normal, poniéndola en un escenario de terror y dolor.

2.2.1.9.2. La motivación de la Sentencia

Es aquella motivación psicológica y se halla constituida por las causas psicológicas de la decisión del juez; es previa a la decisión misma que toma. Esto se refiere a la cadena causal interna o a las razones psicológicas o pensante que tiene el Juez. En último análisis responde a la pregunta del por qué se ha tomado la decisión judicial, desde que la sentencia es también un fenómeno psicológico. (Ticona, s/f).

2.2.1.9.3. Estructura

La sentencia es un acto jurisdiccional, con ello evidencia una estructura básica de una resolución judicial, la cual está dividida por una parte expositiva, considerativa y resolutive; pero además, deben tenerse en cuenta las especiales variantes de la misma cuando se da tanto en primera como en segunda instancia, así, tenemos:

2.2.1.9.4. Contenido de la Sentencia de primera instancia

A) Parte Expositiva. Esta primera parte, contiene la narración de manera sucinta, secuencial y cronológica de los principales actos procesales, desde la interposición de la demanda hasta el momento previo de la sentencia. Hay que anotar que en esta parte no debe incluirse ningún criterio valorativo. La finalidad de esta parte, es dar cumplimiento al mandato legal (Cárdenas, 2008).

El contenido de las Parte Expositiva, la cual es la parte introductoria de una sentencia contiene los siguientes datos: a) identificación de las partes, ya sea el demandado o el

demandante, solo en razón de sus nombres; b) El petitorio expuesto de forma clara y concreta; c) Descripción de los fundamentos de hecho, y de derecho; permite definir el marco factico y legal; d) indicar la resolución que admitió a trámite, para conocer la pretensión materia del pronunciamiento (Cárdenas, 2008).

a) Asunto. Es aquel planteamiento del problema que se deberá resolver con toda la claridad que posible, tanto que, si el problema tiene varias, aspectos, componentes o imputaciones, se formularan tantos planteamientos como decisiones vayan a formularse (San Martin, 2006).

b) Objeto del proceso. Es el conjunto de presupuestos sobre los cuales el juez va a decidir, los que son vinculantes para el mismo, puesto que, son en la aplicación del principio acusatorio como garantía la inmutabilidad de la acusación fiscal y su titularidad de la acción y pretensión penal (San Martin, 2006).

B) Parte Considerativa. Considerativa, en la que se expresa la motivación de la sentencia, pues en ella el órgano jurisdiccional desarrolla su apreciación sobre cada uno de los hechos y los elementos probatorios puestos a su consideración y en aplicación de los principios y normas pertinentes se llega a determinar la inocencia o culpabilidad del acusado (Rioja, 2009).

La estructura de la parte considerativa tiene los siguientes pasos:

a) **Valoración Probatoria.** Considerada como la función donde el juez percibe los resultados de la actividad probatoria en un determinado proceso. En esta labor se realiza una operación mental que tiene como fin conocer el mérito o valor de convicción deducido del contenido de cada elemento probatorio. es decir, aquella actuación analítica a posteriori de la interpretación de la misma (Alejos, 2014).

Es la operación mental que realiza el juzgador con el propósito de determinar la fuerza probatoria del contenido de la actuación de los medios de prueba que han sido incorporados (sea de oficio o a petición de parte) al proceso, no recayendo solo en los elementos de prueba, sino en los hechos que pretende ser acreditado o verificados con ellos (Bustamante, 2000). Debe procurar con las siguientes valoraciones

i) Valoración de acuerdo a la sana crítica. Significa establecer cuánto vale la prueba, es decir, qué grado de verosimilitud presenta la prueba en concordancia con los hechos del proceso (De Santo, 1992).

ii) Valoración de acuerdo a la lógica. Corresponde proponerle las reglas de correspondencia adecuadas con la realidad, por un lado, y por otro como articulación genérica en el desenvolvimiento de los juicios conforme al razonamiento formalmente correcto (Falcón, 1990).

iii) Valoración de acuerdo a los conocimientos científicos. Esta valoración es aplicable por lo general, por vía pericial, aparece en virtud de la labor de profesionales (médicos, contadores, psicólogos, matemáticos, especialistas en diversas ramas, como mercados, estadísticas, etc.) (De Santo, 1992).

iv) Valoración de acuerdo a las máximas de la experiencia. Supone para determinar la validez y existencia de los hechos, siendo que, esta experiencia se refiere a la apreciación como objetivación social de ciertos conocimientos comunes dentro de un ámbito determinado, en un tiempo específico, pero también, a la resultante de la tarea específica realizada (Devis, 2000)

b) Juicio Jurídico. El juicio jurídico es el análisis de las cuestiones jurídicas, posterior al juicio histórico o la valoración probatoria sea positiva, consiste en la subsunción

del hecho en un tipo penal concreto, debiendo enfocarse la culpabilidad o imputación personal y analizar si se presenta una causal de exclusión de culpabilidad o de exculpación, determinar la existencia de atenuantes especiales y genéricas, así como de agravantes genéricas, para luego ingresar al punto de la individualización de la pena (San Martín, 2006). Así tenemos algunos de ellos:

. **Determinación de la Pena.** La determinación de la pena es una de las labores más complejas para todos los operadores jurídico-penales y, en especial, para los Jueces y Tribunales. Consiste en el proceso por el que se transforma una pena imponible, de acuerdo con lo establecido en un determinado tipo del Código penal, en la concreta pena correspondiente al responsable de un hecho delictivo, de acuerdo con la gravedad del hecho cometido y sus circunstancias personales.

. **Determinación de la reparación civil.** Al respecto debe considerarse que el legislador peruano en el artículo 92 del Código Penal, establece que la determinación de la reparación civil se determinara en conjunto con la pena, es decir que la reparación civil se impondrá siempre que se haya impuesto una pena al autor del delito. Esto nos lleva a analizar si los daños causados merecen ser indemnizados por estar derivados de la conducta delictiva (Guillermo, 2009).

C) Parte Resolutiva. Resolutiva o fallo, en la que se expresa la decisión del órgano jurisdiccional respecto a la situación jurídica del acusado, que puede ser una decisión absolutoria o condenatoria. (Rioja, 2009).

2.1.15.5. Contenido de la Sentencia de segunda instancia

Es aquella sentencia expedida por los órganos jurisdiccionales de segunda instancia.

La estructura lógica de la sentencia es como sigue:

A) Parte expositiva

a) Encabezamiento. En esta parte se mantiene igual que lo expuesto en la sentencia de primera instancia, porque los datos introductorios serían el mismo de la resolución.

b) Objeto de la apelación. El recurso de apelación tiene por objeto conocer de los agravios que, según el recurrente, le irroga la sentencia de primera instancia; de tal manera, que cuando el apelante se limita a interponer el recurso, sin expresar agravios, el tribunal carece de base para hacer el estudio, ya que, de otra suerte, semejante análisis constituiría una revisión del fallo (Orozco, 1936).

En el presente expediente de estudio sobre el delito contra la libertad sexual – violación a menor de edad fue llevado en un proceso ordinario, por tal el recurso impugnatorio presentado fue el Recurso de nulidad, como lo dicta el artículo 292 del Código de Procedimientos Penales.

. **Fundamentos de la apelación.** Los fundamentos que construyen la apelación son aquellos motivos de hecho y de derecho en la que no se está conforme con impugnante que formula sus cuestionamientos en los puntos impugnatorios.

. **Pretensión Impugnatoria.** Mecanismos procesales a través de los cuales las partes en un proceso pueden pedir la revisión de las resoluciones judiciales dictadas, pretendiendo su modificación o anulación. Su objetivo principal es el de minimizar el error judicial (Álvarez, s/f).

B) Parte Considerativa.

a) **Valoración probatoria.** En este punto, la valoración probatoria será evaluada manteniendo los mismos criterios de valoración probatoria de la sentencia dictada en primera instancia.

b) **Juicio jurídico.** En este Punto, el juicio jurídico será evaluado conforme a los mismos criterios del juicio jurídico de la sentencia de primera instancia.

c) Motivación de la decisión. En este punto, se aplica la motivación de la decisión conforme a los mismos criterios de motivación de la sentencia de primera instancia, a los que me remito.

C) Parte resolutive. En este punto, se deberá realizar una evaluación si la decisión resuelve las aristas de la apelación planteados al principio, así como si la decisión es diáfana y sencilla de entender.

a) Decisión sobre la apelación. Para asegurar una adecuada decisión sobre el sustento impugnatorio planteado, debe evaluarse:

. Resolución sobre el objeto de la apelación.

Es cuando la decisión del juez Implica que la decisión del juzgador de segunda instancia debe estar ligada a los fundamentos de la apelación, los extremos impugnados y la pretensión de la apelación, es lo que la doctrina denomina como el principio de correlación externa de la decisión de segunda instancia (Vescovi,1988).

. Resolución correlativamente con la parte considerativa. Esta parte expresa el principio de correlación interna de la sentencia de segunda instancia, por la cual, la decisión de segunda instancia debe guardar correlación con la parte considerativa (Vescovi, 1988).

.Resolución sobre los problemas jurídicos. Sobre este punto, deriva del principio de instancia de una apelación, es decir que como el expediente es elevado a una segunda instancia, es imposible hacer una evaluación completa de la sentencia de primera instancia, solo serán evaluados por los problemas jurídicos del cual es objeto la impugnación. El juzgador puede advertir errores de forma causante de nulidad, de esta manera declarar la nulidad del fallo en primera instancia (Vescovi, 1988).

b) Presentación de la decisión. Sobre este punto, la presentación de la sentencia se hace con los mismos criterios que la sentencia de primera instancia, a los que se remito el presente contenido.

2.2.1.10. Los Medios Impugnatorios

2.2.1.10.1. Definición

El medio impugnatorio es el instrumento o mecanismo que la ley concede a las partes o terceros legitimados para solicitar al Juez, que el mismo u otro de jerarquía superior, realice un nuevo examen de un acto procesal o de todo el proceso, a fin de que se anule o revoque total o parcialmente, por encontrarse presuntamente afectando por vicio o error (Cusi, 2013).

2.2.1.10.2. Clases de medios Impugnatorios en el proceso penal

Las clases de medios de impugnación en el proceso penal son:

Recurso de Apelación. Recurso de Queja. Recurso de Nulidad. Recurso de Casación. Recurso de Reposición y Acción de Revisión.

Los cuales tienen los siguientes conceptos:

. **Recurso de Apelación:** Constituye un medio para reparar errores cometidos en la instancia anterior. Donde el Tribunal o Sala Superior decidirá si confirma, revoca o modifica dicha Resolución.

. **Recurso de queja:** SanMartin, señala que la queja es un medio Impugnatorio de los autos emitidos por los Juzgados y Salas Superiores que denieguen el Recurso de Apelación, Casación o Nulidad. (2006).

. **Recurso de Nulidad:** García Rada, señala que se trata de un medio Impugnatorio Suspensivo, que se interpone a efecto de alcanzar la Nulidad Total o Parcial de una decisión Superior. (s/f).

. **Recurso de Casación:** Es el que se interpone ante el tribunal supremo contra fallos definitivos en los cuales se suponen infringidas leyes o doctrina legal. La finalidad del recurso de casación, es anular las sentencias que hayan violado la ley.

. **Recurso de Reposición:** La Doctrina entiende a la Reposición como Remedio, ya que su Resolución es dada por el Juez de la misma Instancia. Según CARAVANTES, Este Recurso tiene por objeto evitar dilataciones y gastos consecuencias de una nueva instancia. Su fundamento está dado por razones de Economía Procesal. Se da en lugar de la Apelación o cuando está no proceda.

. **Acción de Revisión:** Hay quienes denomina a la Revisión como Acción o Recurso, pero podemos decir que es un Medio Extraordinario que se interpone contra una Resolución Judicial que tiene autoridad de Cosa Juzgada. Su objeto es subsanar un error judicial. Su finalidad, es acceder al procedimiento fundamental que tiene la persona humana y entre sus derechos está el principio de “inocencia mientras no se pruebe lo contrario”.

2.2.1.10.3. Medio impugnatorio formulado en el proceso judicial en estudio

En el proceso judicial en estudio, el medio impugnatorio formulado fue el recurso de nulidad, por cuanto la sentencia de primera instancia se trata de una sentencia expedida en un Proceso Ordinario, por ende la sentencia fue emitida por órgano Jurisdiccional denominado Sala de Apelaciones y Liquidadora de Loreto.

2.2.2. Desarrollo de instituciones jurídicas específicas relacionadas con las sentencias en estudio

2.2.2.1. Contenidos previos al delito sancionado en las sentencias en estudio

2.2.2.1.1. El delito

2.2.2.1.1.1. Definición

Es toda conducta que el legislador sanciona con una pena. Esto es una consecuencia del principio nullum crimen sine lege que rige el moderno derecho penal (Muñoz, 1999).

Ossorio (2003), refiere al delito como la “Acción típicamente antijurídica, culpable, y adecuada a una figura legal conforme a las condiciones objetivas de esta”.

2.2.2.1.2. Clasificación de los delitos

2.2.2.1.2.1. Por las formas de la culpabilidad

- a) **Doloso:** El autor ha querido la realización del hecho típico. Hay coincidencia entre lo que el autor hizo y lo que deseaba.
- b) **Culposo:** El autor no ha querido la realización del hecho típico. El resultado no es el producto de su voluntad, si no de incumplimiento del deber de cuidado. (Nuñez, 1999).

2.2.2.1.2.2. Por las formas de la acción

- c) **Por comisión:** Surgen de la acción del autor. Cuando la norma prohíbe realizar una determinada conducta y el actor la realiza.
- d) **Por omisión:** Son abstenciones, se fundamentan en normas que ordenan hacer algo. El delito se considera realizado en el momento en el que se debió realizarse la acción penal omitida. Presenta dos clases:
 - **Por omisión propia:** Están establecidas en el código penal. Lo puede realizar cualquier persona, basta con omitir la conducta a la que la norma obliga.

- **Por omisión impropia:** Es posible mediante una omisión, consumir un delito de comisión. No están establecidos en el código penal.

2.2.2.1.2.3. Por la calidad del sujeto activo

- a) **Comunes:** Pueden ser realizados por cualquier persona.
- b) **Especiales:** Pueden ser cometidos por un número limitado de personas, aquellos con características especiales requeridas por la ley para ser su autor.

2.2.2.1.2.4. Por la forma procesal

- a) **De acción pública:** Aquellos que para su persecución no solicitan de denuncia previa.
- b) **Dependientes de instancia privada:** Su persecución requiere de una denuncia previa.
- c) **De Instancia privada:** Aquellos que además de la denuncia, el denunciante debe perseguir dando impulso procesal como querellante (Nuñez, 1999).

2.2.2.1.2.5. Por el resultado

- a) **Materiales:** Exigen la producción de determinado resultado. Están integrados por la acción, la imputación y el resultado.
- b) **Formales:** Son aquellos en los que la realización del tipo coincide con el ultimo acto de la acción y por tanto no se produce un resultado separable de ella (Nuñez, 1999).

2.2.2.1.2.6. Por el daño que causan

- a) **De lesión:** Conducen una lesión en la integridad de la persona.

b) De peligro: Son aquellos que ocasionan una situación de riesgo, sin que el daño se haya materializado.

2.2.2.2. El delito sancionado en las sentencias en estudio

2.2.2.2.1. Identificación del delito sancionado

De acuerdo a la acusación y las sentencias en estudio, el delito sancionado fue de violación sexual de menor de edad. (Expediente N° 00282-2002-0-1508-JR-PE-01).

2.2.2.2.2. Ubicación del delito en el código penal

El delito de **violación de la libertad sexual**, se encuentra comprendido en el Código Penal, está ubicado del Título IV: Delitos contra la Libertad, capítulo IX: Violación de la libertad sexual, en el artículo 170 y siguientes del Código Penal. A la fecha a sufrido modificaciones.

2.2.2.2.3. El delito de violación de la libertad sexual

Bodanelly (1958) refiere que “constituye violación sexual el acto carnal con persona de uno u otro sexo, perpetrado sin su venia o ajeno a su voluntad, mediante violencia física, amenaza grave o intimidación presunta”. (p. 108).

Noguera (1995) menciona que "la violación sexual es el acto sexual o análogo ejercido contra la voluntad de una persona que incluso puede ser su propio cónyuge o conviviente, mediante el uso de violencia física o grave amenaza que domine su resistencia". (p. 32).

Tieghi (1989) considera que la violación sexual es “el acceso carnal logrado o intentado mediante el uso de violencia o sin asentimiento de la víctima”. (p. 65)

2.2.2.2.4. Descripción legal

Los delitos contra la libertad sexual, están tipificados en artículos 170 al 182-A del Código Penal. Figuras penales que fueron modificados mediante las leyes N° 28251-2004, N° 28704 –2006 y N° 30076 -2013. La presente investigación se ciñe a las figuras penales tipificadas en los artículos 170° y 173°.

Así el artículo 170° del Código Penal (1991), prescribe:

El que con violencia o grave amenaza, obliga a una persona a tener acceso carnal por vía vaginal, anal o bucal o realiza otros actos análogos, introduciendo objetos o partes del cuerpo por alguna de las dos primeras vías, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de seis ni mayor de ocho años.

La pena será no menor de doce ni mayor de dieciocho años e inhabilitación conforme corresponda:

1. Si la violación se realiza a mano armada o por dos o más sujetos.
2. Si para la ejecución del delito se haya prevalido de cualquier posición o cargo que le dé particular autoridad sobre la víctima, o de una relación de parentesco por ser ascendente, cónyuge, conviviente de éste, descendiente o hermano, por naturaleza o adopción o afines de la víctima, de una relación proveniente de un contrato de locación de servicios, de una relación laboral o si la víctima le presta servicios como trabajador del hogar.
3. Si fuere cometido por personal perteneciente a las Fuerzas Armadas, Policía Nacional del Perú, Serenazgo, Policía Municipal o vigilancia privada, en ejercicio de su función pública.

4. Si el autor tuviere conocimiento de ser portador de una enfermedad de transmisión sexual grave.

5. Si el autor es docente o auxiliar de educación del centro educativo donde estudia la víctima.

Mientras que el Artículo 173° del Código Penal (1991) prescribe:

“El que tuvo acceso carnal por vía vaginal, anal, o bucal o realiza otros actos análogos introduciendo objetos o partes del cuerpo por alguna de las dos primeras vías, con un menor de edad, será reprimido con las siguientes penas privativas de la libertad:

1. Si la víctima tuvo menos de diez años de edad, la pena será de cadena perpetua.

2. Si la víctima tuvo entre diez años de edad, y menos de catorce, la pena será no menor de treinta años, ni mayor a treinta y cinco.

En el caso del numeral 2, la pena será de cadena perpetua si el agente tuvo cualquier posición, cargo o vínculo familiar que le dé particular autoridad sobre la víctima o le impulse a depositar en él su confianza.

2.2.2.2.5. Bien jurídico protegido

Es el derecho a la libertad sexual unido a la libertad individual, lo que se concibe como el derecho que posee toda persona para disponer libremente de su cuerpo y optar con quien complacerse sexualmente o inhibirse. Peña (2007) precisa la libertad sexual como el derecho de toda persona de auto determinarse sexualmente, lo que implica poder rechazar cualquier intromisión de terceras personas, cuando no medie su consentimiento. (p. 21).

Salinas Siccha (2016), refiere que la libertad sexual como bien jurídico protegido en los delitos sexuales, pretende proteger una de las manifestaciones más relevantes de la libertad, es decir la libertad sexual.

Entonces el delito de violación sexual es sancionado no por la acción sexual que se efectúa, sino por el abuso de la libertad sexual del otro sujeto, siendo por esto, que el Código Penal sanciona el uso de la violencia para quebrantar dicha libertad.

2.2.2.2.6. Indemnidad sexual o intangibilidad sexual.

El bien protegido se encuentra en el derecho del menor a una libertad sexual posterior. Dado que al ser menor de edad y al no contar con las condiciones físicas y psíquica producto de su desarrollo, carece de discernimiento sobre su sexualidad. Es así, que Caro y San Martín (2002) justifican una protección más intensa a este bien jurídico, dado a que provocan una mayor afectación individual en comparación a los atentados contra la libertad sexual. (p. 26)

Bramont y García (1997), sustentaron: Dentro de la naturaleza de los delitos sexuales, la doctrina señaló que existen comportamientos que desvirtúan la protección de la libertad sexual, en la medida en que la víctima carece de esa libertad o, aún si la tuviera, se considera por el legislador que esta sea irrelevante. Nace la idea de que en estos tipos penales el bien jurídico protegido es la *intangibilidad o indemnidad sexual*. Por lo tanto, la ley penal reprime esta clase de conducta, sin tomar en cuenta si la víctima ha prestado su consentimiento o no. (p. 233)

2.2.2.2.7. Tipicidad objetiva

Sujeto activo.- Cualquier persona mayor de dieciocho años de edad varón o mujer.
El tipo penal no exige la concurrencia de alguna cualidad o calidad especial, salvo para agravar la conducta, como ha quedado expresado (Salinas, 2016).

Sujeto pasivo.- Menor sea varón o mujer que tenga las siguientes edades:

Menor sea varón o mujer de 10 años de edad.

Menor sea varón o mujer entre 10 años y menos de 14 años de edad.

Menor sea varón o mujer entre 14 años y menos de 18 años de edad (Arbulu, s/f).

(1) Anomalía psíquica

De acuerdo con Salinas (2008), la anomalía psíquica puede ser causada por enfermedades mentales, desórdenes, trastornos permanentes o transitorios, que afectan gravemente el sistema nervioso y el comportamiento, lo que repercute en su percepción de la realidad (p. 700). Entonces, dado que en estos casos el sujeto pasivo no administra adecuadamente los estímulos externos; por lo tanto, no valora adecuadamente lo que sucede en la realidad.

(2) Grave alteración de la conciencia.

Comprende la perturbación cognitiva que hace que el sujeto pierda su capacidad intelectual de comprender y valorar lo que ocurre en su alrededor. En palabras de Villa (1997) se trata de un estado mental temporal causado por la conciencia alterada debido a la embriaguez, drogadicción, sueño profundo auto inducido o inducido por persona. (p. 134)

Empero, Salinas (2008) sostuvo que “la anomalía psíquica como el estado de grave alteración de la conciencia está prescrita en el inciso 1 del artículo

20º del Código Penal como circunstancias que excluyen la responsabilidad penal en el agente de una conducta típica y antijurídica”. (p. 701)

(3) Retardo Mental.

Este supuesto se trata de una deficiencia mental donde el coeficiente intelectual se encuentra por debajo de 70, existiendo diversos grados. Desde el punto de vista de Hidalgo (1996), existen tres grados de esta deficiencia: Las tres principales definiciones clínicas son 1) severo, cuyo IQ es menor de 25, tales individuos no pueden cuidar ni siquiera de sus necesidades personales y son incapaces de protegerse contra los peligros físicos ordinarios. 2) moderado, para el IQ de 26 a 49; estas personas pueden protegerse contra los peligros ordinarios, pero son incapaces de manejarse a sí mismo o de manejar sus asuntos. 3) leve para el IQ de 60 a 69 tal persona puede requerir cuidado, supervisión, custodia para protegerla, y aunque puede ser capaz de adquirir aptitudes simples por medio de enseñanza altamente especializada, no puede beneficiarse por la instrucción. (p. 189)

(4) Incapacidad de Resistir

Salinas (2008), refiere que la incapacidad de resistir se trata de un estado de inferioridad física que sufre el sujeto pasivo, dado que le es imposible negarse u oponer resistencia al actuar del agente de practicarle el acceso carnal y otro análogo. Siendo que, para su configuración se requiere que no exista reacción física de la víctima ni siquiera mínima, que obligue al sujeto activo a ejercer la fuerza. (p. 702).

2.2.2.2.7.1. Violencia física

Para Noguera (2015), La violencia entendida como física tendrá que ser efectiva y concordada con el delito sexual que se quiere perpetrar; considerada como violencia física suficiente que venza la resistencia de la víctima. (p. 84). Habitualmente se presentará la violencia cuando el sujeto activo trata de asfixiar a la víctima, propina golpes, tapa la boca, le aplica puntapiés, bofetadas, etc.

Cabe precisar que, para efectos de la investigación del delito, la violación sexual cometida ejerciendo violencia física sobre la víctima, si no se denuncia inmediatamente, se pone en riesgo el descubrimiento de la verdad, porque los golpes, heridas, etc., sufridos por la víctima desaparecen con el tiempo, borrándose las huellas del delito que impedirán acreditar que hubo violación mediante violencia física.

2.2.2.2.7.2. Resistencia de violencia de la persona víctima del delito.

Como expresa Noguera (2015), la resistencia se trata de un elemento tácito, no exigido expresamente por el tipo penal, pero que siempre tendrá que darse para que exista violencia física como forma de configurarse la violación sexual. (p. 90)

La mayoría de autores nacionales consideran de suma importancia la resistencia de violencia por parte de la víctima, ya que, si no existiera, habría mucha injusticia en el país, dado que cualquier persona podría denunciar argumentando ser víctima del delito de violación simple, señalando que se le obligó con violencia a realizar el acto sexual, cuando realmente consintió el acceso carnal. Es común que los signos de la violación sexual, mediante el uso de la violación física, se aprecian en la cara interna

de los muslos de la mujer, llegándose apreciar lesiones que acreditan que hubo violencia de parte del sujeto activo y resistencia de la víctima.

2.2.2.2.7.3. Grave amenaza.

Noguera (2015), consiste en ocasionar pánico, temor y miedo a la víctima; pero, la amenaza tendrá que ser seria, debe existir la posibilidad de que se concrete el daño y que se llegue a efectuar dicha amenaza. Por lo tanto, deberá ser inminente, próxima y no remota, (p. 90).

La grave amenaza es cualquier forma distinta a la violación típica propia, con el objeto de anular o limitar la capacidad de autodeterminación. Desde el panorama de Rodríguez (1991 citado en Noguera, 2015), afirma “la violencia que recae sobre terceros tuvo que asumir la forma de coacción moral o intimidación, como, por ejemplo, cuando se dice: mato a tu madre, si no te sometes a mí sexualmente”. (p. 97)

Asimismo, Lama (2014), plantea que la intimidación, se trata de la violencia moral o vis compulsiva, en la que la voluntad del individuo está presente sin ser libre en su decisión, consiste en la manifestación de la intención de causar daño o de determinar una situación de peligro si el intimado no consciente en realizar el acto. (p. 46)

2.2.2.2.8. Tipicidad subjetiva

Esta conducta típica es eminentemente dolosa, esto es, requiere la intención de agredir sexualmente a una persona contra su voluntad. Salinas (2008), refiere que se requiere la presencia indispensable del conocimiento y voluntad en el agente, siendo imposible su comisión en forma dolosa o imprudente. (p. 653).

2.2.2.2.9. Formas agravadas.

El Código Penal (1991), en su artículo 177° prescribe las formas agravadas del ilícito penal en estudio, así establece: En los casos de los artículos 170°, 171°, 174°, 175°, 176° y 176-A, si los actos cometidos causan la muerte de la víctima o le producen lesión grave, y el agente pudo prever este resultado o si procedió con crueldad, la pena privativa de libertad será respectivamente no menor de veinte ni mayor de veinticinco años, ni menor de diez ni mayor de veinte años. De presentarse las mencionadas circunstancias agravantes en el caso del artículo 172°, la pena privativa de la libertad será respectivamente no menor de treinta años, ni menor de veinticinco ni mayor de treinta años para el supuesto contemplado en su primer párrafo; y de cadena perpetua y no menor de treinta años, para el supuesto contemplado en su segundo párrafo.

2.2.2.2.10. La pena.

En el caso que concurra la agravante prevista en el último párrafo del artículo 173° del Código Penal, el agente será reprimido con pena privativa de la libertad no menor de treinta ni mayor de treinta y cinco años.

2.2.2.2.10.1. Pena más drástica cuando menor es la edad de la víctima

Para ello el legislador ha previsto que la sanción será más grave cuando menor sea la edad de la víctima, es decir que será más grave la pena impuesta al agente, cuando menos edad tenga la víctima ya sea esta de sexo femenino o masculino. De esta forma, la pena privativa de libertad será mayor cuando la víctima oscila entre el acto del nacimiento y menos de 10 años de edad. Por otro lado, si la víctima cuenta con la

edad comprendida entre los 10 y menos de 14 años, la pena tiene una escala menor (Salinas, 2016).

2.2.2.2.10.2. Agravantes de acceso sexual sobre un menor

Los agravantes de la conducta delictivos de acceso sexual sobre un menor se encuentran previstas en el último párrafo del artículo 173, como también en el artículo 173- A del Código Penal (Salinas, 2016).

Así tenemos:

A) Cuando el agente tuviera cualquier posición, cargo o vínculo familiar que le dé particular autoridad sobre la víctima o le impulse a depositar en el su confianza. En esta la agravante depende de la calidad personal del agente puesto que el agente tiene alguna autoridad sobre el menor.

B) Otra circunstancia agravante son la violación sexual de menor de edad seguido de muerte o lesiones graves.

2.2.2.2.11. Evolución jurídica de los delitos sexuales

Para entender la historia legislativa del delito sexual debemos dar una breve mirada al código penal de 1924 y del 1993.

Alcalde (2007) en el código penal 1924 tomo la influencia Suiza. En el ámbito de los delitos sexuales, se previó un Título dedicado específicamente a este aspecto. Es así que su regulación se encontraba en la Sección Tercera del Código sobre “DELITOS CONTRA LAS BUENAS COSTUMBRES”, en el TITULO I: “Delitos contra la Libertad y el Honor Sexuales”

El Legislador de aquellos tiempos, modificó el texto inicial del Código, con la dación de las leyes siguientes:

Por Decreto Ley 17388 del 24 de enero de 1969 y por Decreto Ley 18968 del 21 de septiembre de 1971, se estableció la agravante de violación con muerte o lesiones subsecuentes reprimiéndolas con pena de internamiento.

Por Decreto Ley 20583 del 9 de abril de 1974, se introdujo las modalidades de violación sexual de menores de edad, evaluando la edad cronológica hasta los 14 años. Por esta legislación, se estableció: a) la pena de muerte, cuando la violación recaía en un menor de 7 años o menos años. b) La penitenciaría no menor de 10 años, si la víctima tenía entre 7 a 14 años, siempre que exista la posición de cargo, parentesco, entre otros. c) La penitenciaría o prisión no menor de 5 años, cuando la víctima contara entre 7 a 14 años, sin que mediare la posición de cargo, parentesco.

Esta misma norma Decreto Ley 20583, modificó el artículo 201, sobre la seducción, rebajando la edad cronológica entre 14 y 18 años de edad. Observamos como con estos Decretos leyes fue la primera expresión de agravamiento de este tipo de delitos en cuanto a la pena, ya que se establecía pena de muerte o penitenciaria según sea el caso.

Para Taylor (s/f) las disposiciones del Código Penal de 1993, con respecto a los delitos sexuales, no son fundamentalmente diferentes a las respectivas del Código de 1924. El esquema del Título en las que han sido reunidas y las clases de delitos tomadas en cuenta son los mismos. Se consideran la violación y la seducción, así como el acto contrario al pudor. Las circunstancias agravantes son casi las mismas,

comprendiendo el caso de la preterintención. En cuanto a la severidad de las penas, la adopción del nuevo Código significó un retorno a criterios menos draconianos que los incorporados mediante las modificaciones aportadas al Código de 1924, sobre todo en relación con los atentados contra los menores y a los casos agravados como el hecho de actuar a mano armada.

Últimas modificaciones legislativas en cuanto al delito de violación sexual de menor. (Ley 28251, ley 28704 y ley 30076).

Alcalde (2007), nos muestra un breve enfoque de las modificaciones que ha sufrido el delito de violación sexual al menor, el cual nos expresa lo siguiente:

Con respecto a la Ley Nro. 28251 del 08 de junio de 2004, denominada ‘ley que modifica los artículos 170, 171, 172, 173, 174, 175, 176, 176-a, 179, 180, 181, 182, 183, 183-A, e incorpora los artículos 179-A, 181-A, 182-A a los capítulos IX, X y XI del título IV, del libro segundo del Código Penal’. Este dispositivo, siguiendo en parte la tendencia punitiva española antes indicada, ha introducido relevantes modificaciones del Código, así tenemos: En el Artículo 170, se ha modificado los elementos objetivos del tipo penal básico, en tanto que la conducta punible, abarca el acceso carnal tanto por vía vaginal, anal o bucal o cuando se realiza otros actos análogos introduciendo objetos o partes del cuerpo por alguna de vías vaginal o anal. Bajo esa perspectiva, el tipo de violación, es más omnicomprendensiva (abarca varios aspectos) que el texto primigenio del Código Penal de 1991, como el Código de 1924.

El artículo 182-A, con el nombre de Publicación en los medios de comunicación sobre delitos de libertad sexual a menores. Tipificándose como, los gerentes o responsables de las publicaciones o ediciones a transmitirse a través de los medios de comunicación masivos que publiciten la prostitución infantil, el turismo sexual infantil o la trata de menores de dieciocho años de edad serán reprimidos con pena privativa de la libertad no menor de dos ni mayor de seis años.

Posteriormente La Ley 28704 con fecha 05 abril de 2006 fue importante en cuanto a este rubro de delitos sexuales a menores de edad, por las modificaciones básicamente operó en cuanto a la cuantía de la pena. Se modificó los art. 170, 171, 172, 173, 173-A, 174, 176, 176-A, y 177. A continuación, señalaremos las novedades de esta ley

En el artículo 173, correspondiente al rubro “violación sexual de menor de edad” con la Ley 28251 regulaba la pena de acuerdo a tres rangos de edades que eran: 0-07 años de edad, 07-10 años de edad, y de 10-14 años de edad, de acuerdo a ello se aplicaba cadena perpetua, 25 a 30 años, y 20 a 25 años respectivamente. Como vemos no se regulaba como violación de menor de edad el rango de edades que oscila entre los 14 a 18 años de edad, y esto básicamente ocurría porque entre ese rango de edades cuando el acceso carnal había sido con consentimiento encuadraba en el delito de seducción, y cuando había sido con violencia y/o amenaza estábamos ante violación del artículo 170.

Finalmente, el 19 de agosto del 2013 se promulgo la Ley N° 30076, se modificó el tipo penal 173 del Código Penal por el artículo 1 de la ley mencionada (Salinas, 2016)

2.2.2.2.12. Jurisprudencia de violación sexual a menor de edad y aborto.

La Corte Suprema de Justicia de la Republica tuvo oportunidad en reiteradas ocasiones de pronunciarse respecto al delito de violación sexual a menores de edad así como respecto al aborto. En lo que respecta al delito de violación sexual de menores de edad, la Sala Penal Transitoria de Corte Suprema (2014) en el recurso de nulidad N° 002499-2014, sostuvo:

La declaración de la agraviada es personal y directa contra el acusado. Las declaraciones de la madre, de un testigo y de la tía corroboran la versión inculpativa, junto con la prueba pericial médico legal y psicológica, por tanto, revelan la consistencia de la imputación y responsabilidad del imputado.

En la ejecutoria suprema, los magistrados resolvieron para fundamentar la responsabilidad del acusado, otorgaron pleno valor a la sindicación de la víctima contra el acusado, la misma que directa, aunado a una serie de medios probatorios que determinaron la firmeza de la imputación y responsabilidad del acusado.

2.2.2.2.12.1. El consentimiento del menor en la jurisprudencia

En relación al consentimiento de la víctima menos de 14 años, es una variable irrelevante en la comisión del delito de acceso carnal sexual sobre un menor dada su minoría de edad, quien no tiene capacidad plena para disponer de su libertad sexual, la misma que está fundamentada en la ejecutoria del 17 de diciembre del 2003 (Salinas, 2016).

En los delitos contra la libertad sexual –violación sexual– el legislador intenta proteger el derecho a la libertad sexual, entendida en un doble sentido: derecho de autodeterminación sexual en las personas mayores de edad, y derecho a la indemnidad e intangibilidad en los menores de edad.

El primer caso, de acuerdo con Peña Cabrera, se refiere al derecho que tiene toda persona de autodeterminarse sexualmente y de rechazar la intromisión de dicha esfera a terceras personas cuando no medie consentimiento. Vale decir, la facultad que tiene una persona que ha superado la mayoría de edad de disponer de su cuerpo en materia sexual, que le permite elegir la forma, el modo, el tiempo y la persona con la que se va a realizar el acto sexual.

Distinto es el caso de las personas menores de edad o los incapaces, en donde el bien jurídico que se ampara es la intangibilidad sexual o indemnidad sexual. Se trata de sujetos que no pueden determinarse sexualmente porque aún no tienen libertad sexual. Siguiendo a Peña Cabrera, se busca resguardar el desarrollo normal de la sexualidad, manteniéndola libre de la intromisión de terceros.

2.3. MARCO CONCEPTUAL

Abusos sexuales. Hecho delictivo consistente en atentar contra la libertad sexual de otra persona, sin consentimiento de la víctima o con un consentimiento viciado y sin mediar violencia ni intimidación.

Cámara de Gesell. Habitación acondicionada para permitir la observación con personas. Está conformada por dos ambientes separados por un vidrio de visión unilateral, los cuales cuentan con equipos de audio y de video para la grabación de los diferentes experimentos (Wikipedia, 2017).

Calidad. Es la propiedad o conjunto de propiedades inherentes a una cosa que permiten apreciarla como igual, mejor o peor que las restantes de su especie (Real Academia de la Lengua Española, 2001).

Certificado Médico. Declaración, pura y simple, por escrito, de un hecho médico y sus consecuencias". Tiene el propósito de sintetizar, de una forma objetiva y simple, lo que resultó del examen hecho en un paciente, sugiriendo un estado de sanidad o un estado mórbido, anterior o actual, para para fines de licencia, de dispensa o de justificativa de faltas al servicio, entre otros (Veloso, s/f).

Contra Natura. Lo que está contra la naturaleza el orden natural o la moral. (Wikipedia, 2018).

Corte Suprema. Es aquel órgano que ejerce las funciones de un tribunal de última instancia, cuyas decisiones no pueden ser impugnadas (Wikipedia, 2008).

Daño moral. El daño moral es el menoscabo en los sentimientos, y por tanto, susceptible de apreciación pecuniaria. Consiste en el desmedro o desconsideración que el agravio pueda causar en la persona agraviada, o los padecimientos físicos, la pena moral, las inquietudes o cualesquiera otras dificultades o molestias que puedan ser la consecuencia del hecho perjudicial (Enciclopedia Jurídica,2014).

Denuncia. Acto por el cual se pone en conocimiento de la autoridad competente la inminencia o perpetración de un hecho que se considera delictivo. La denuncia puede efectuarse verbalmente o por escrito. (Diccionario Jurídico - Poder Judicial del Perú, 2008).

Desfloración. La desfloración es la pérdida de la virginidad en las mujeres. El himen de la mujer es una membrana que se localiza en la vagina y que se llama, de forma eufemística, flor; de ahí el término desfloración

Distrito Judicial. Parte de un territorio en donde un juez o tribunal ejerce jurisdicción (Diccionario Jurídico - Poder Judicial del Perú, 2008).

Expediente. Es el conjunto de escritos, actas y resoluciones donde se encuentran consignados todos los actos procesales realizados en un proceso, los cuales son ordenadas según la secuencia de su realización en folios debidamente numerados correlativamente.

Imputado. Persona a la cual se le atribuye un hecho delictivo. (Diccionario Jurídico - Poder Judicial del Perú, 2008).

Indemnidad. Seguridad, caución o fianza dada a una persona o corporación de que no experimentará daños o perjuicios por la realización de algún pacto. |Condición o estado del exento de padecer un mal en su persona o bienes (Enciclopedia Jurídica, 2014).

Indemnidad Sexual. Referido a los delitos sexuales que afectan a menores de edad. Junto con la libertad sexual, forman el bien jurídico protegido en los delitos de carácter sexual del código penal (Dudas Legislativas.com, 2017).

Pericia psicológica. Es la apreciación de los hechos controvertidos en un proceso, por algunas personas profesional en Psicología (Diccionario Jurídico - Poder Judicial del Perú, 2008).

Primera Instancia. El primer grado jurisdiccional, cuya resolución cabe impugnar libremente por las partes ante el tribunal jerárquicamente superior (Enciclopedia Jurídica, 2004).

Reparación Civil. Resarcimiento del bien o indemnización por quién produjo el daño delictivo, cuando el hecho afectó los intereses particulares de la víctima.

Salas Penales. Son aquellas que conocen de delitos y otros temas relacionados al Derecho Penal (Diccionario Jurídico - Poder Judicial del Perú, 2008).

Segunda Instancia. segundo grado de jurisdicción que permite a un órgano judicial superior conocer, por vía de recurso, una cuestión que ya ha sido resuelta por un órgano inferior (Enciclopedia Jurídica, 2014).

Sentencia. Es aquella resolución que se pronuncia sobre la litis del proceso poniendo fin a la instancia. Parte última de proceso judicial, por la cual el juez debe resolver con relevancia jurídica el conflicto de intereses, aplicando con criterio lógico el derecho que corresponde a cada caso concreto para la resolución de la controversia (Diccionario Jurídico - Poder Judicial del Perú, 2008).

Sexo Contranatura. Se ha dado en llamar “contranatura” a las relaciones sexuales por vía anal (acceso peru.com. 2017).

Testigo: (Derecho Procesal) Persona que de manera directa presencia y puede de manera consiente dar testimonio de los hechos acaecidos. También se designa a las personas que garantizan o comprometen su palabra, asegurando la autenticidad de un documento o de la condición de una persona (Diccionario Jurídico - Poder Judicial del Perú, 2008).

Violación de la libertad sexual: (Derecho Penal) Delito que consiste en forzar a otra persona a tener trato carnal contra su voluntad, o con su voluntad cuando el sujeto pasivo es un menor de edad, caso en que se agrava la figura (Diccionario Jurídico - Poder Judicial del Perú, 2008).

Vía ordinaria: Procedimiento normal, donde los litigantes cuentan con todos los procedimientos del caso, empero, que tienden a dilatar el proceso (Diccionario Jurídico

- Poder Judicial del Perú, 2008).

Carga de la prueba. Obligación consistente en poner a cargo de un litigante la demostración de la veracidad de sus proposiciones de hecho en un juicio. El requerimiento es facultad de la parte interesada de probar su proposición. / Obligación procesal a quién afirma o señala (Poder Judicial, 2013).

Evidenciar. Hacer patente y manifiesta la certeza de algo; probar y mostrar que no solo es cierto, sino claro (Real Academia de la Lengua Española, 2001).

Jurisprudencia. - La jurisprudencia es el conjunto de decisiones, de los tribunales sobre una materia determinada, de las cuales se puede extraer la interpretación dada por los jueces a una situación concreta. Tiene un valor fundamental como fuente de conocimiento del derecho positivo, con el cual se procura evitar que una misma situación jurídica, sea interpretada en forma distinta por los tribunales, esto es lo que se conoce como el principio unificador (art. 321 CPC) de la jurisprudencia, cuya aplicación reposa en el Tribunal Supremo de Justicia.

Se entiende por jurisprudencia a la doctrina establecida por los órganos judiciales del Estado (por lo general, el Tribunal Supremo o Tribunales Superiores de Justicia) que se repiten en más de una resolución. Esto significa que para conocer el contenido completo de las normas vigentes, hay que considerar cómo han sido aplicadas en el pasado. En otras palabras, la jurisprudencia es el conjunto de sentencias que han resuelto casos fundamentándose en ellas mismas.

Normatividad. - Una norma jurídica es una regla dirigida a la ordenación del comportamiento humano prescrita por una autoridad cuyo incumplimiento puede llevar aparejado una sanción. Generalmente, impone deberes y confiere derechos.

Parámetro. -Un parámetro es una variable o factor que debe ser considerado a la hora de analizar, criticar y hacer juicios de una situación, como en "Considerando los distintos parámetros, no es una sorpresa que estemos en crisis" o "Hubo que dejar de lado ciertos parámetros para llegar a una solución".

Variable. - Derivada del término en latín *variabilis*, variable es una palabra que representa a aquello que varía o que está sujeto a algún tipo de cambio. Se trata de algo que se caracteriza por ser inestable, inconstante y mudable. En otras palabras, una variable es un símbolo que permite identificar a un elemento no especificado dentro de un determinado grupo. Este conjunto suele ser definido como el conjunto universal de la variable (universo de la variable, en otras ocasiones), y cada pieza incluida en él constituye un valor de la variable.

III. METODOLOGIA

3.1. Tipo y nivel de investigación

3.1.1. Tipo de investigación:

La investigación es de tipo cualitativa, las actividades de recolección, análisis y organización de los datos se fueron simultáneamente (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

Según Jiménez-Domínguez (2000) los métodos cualitativos parten del supuesto básico de que el mundo social está construido de significados y símbolos; la intersubjetividad “acción”. Con este tipo de investigación, se obtienen datos descriptivos: las propias palabras de las personas, habladas o escritas, y la conducta observable. Es multimetódica en el enfoque interpretativo, naturalista hacia su objeto de estudio. Esto significa comprender la realidad en su contexto natural y cotidiano, intentando interpretar los fenómenos de acuerdo con los significados que le otorgan las personas implicadas.

Taylor & Bogdan (1990) proponen un enfoque de análisis de datos en progreso basado en tres momentos: Descubrimiento, codificación y relativización, los cuales están dirigidos a buscar el desarrollo de una comprensión en profundidad de los escenarios que se estudian.

3.1.2. Nivel de investigación

El nivel de la investigación será descriptivo, porque el procedimiento de recolección de datos permitirá recoger información de manera independiente y conjunta, su propósito será identificar las características de la variable (Hernández, Fernández & Batista, 2010). Será un examen intenso del fenómeno, bajo la

permanente luz de la revisión de la literatura, orientada a identificar, si la variable en estudio evidencia, un conjunto de características que definen su perfil (Mejía, 2004).

3.2. Diseño de la investigación

Fue el estudio de caso, Merriam (1988), refiere que sirve para estudiar problemas prácticos, se expone de forma descriptiva, con cuadros, imágenes, recursos narrativos, etc. Los datos pertenecerán a un fenómeno que ocurrió por única vez en el transcurso del tiempo (Supo, 2012; Hernández, Fernández & Batista, 2010). Es una investigación procesual, sistemática y profunda de un caso en concreto, (Walker, 1977).

Este fenómeno, quedó plasmado en registros o documentos, que viene a ser las sentencias; por esta razón, aunque los datos se recolecten por etapas, siempre será de un mismo texto; el segundo porque la planificación y recolección de datos se realizará de registros, de documentos (sentencias), en consecuencia no habrá participación del investigador (Hernández, Fernández & Batista, 2010). En el texto de los documentos se evidenciará el fenómeno perteneciente a una realidad pasada.

3.3.1 Población y muestra

a). **Población:** La población consiste en todos los elementos de un objeto u cosa; en la presente investigación la población fueron todos los expedientes culminados del Distrito Judicial de Satipo.

b). **La Muestra**

Comprenden el expediente N° 00282-2002-0-1508-JR-PE-01 sobre el delito de violación sexual de menor de edad, perteneciente al Distrito Judicial de Satipo, Junin,

seleccionado mediante el muestreo no probabilístico por conveniencia, por cuestiones de accesibilidad (Casal, y Mateu; 2003).

Para López (2004) la muestra es: “Es un subconjunto o parte del universo o población en que se llevará a cabo la investigación. Hay procedimientos para obtener la cantidad de los componentes de la muestra como fórmulas, lógica y otros que se verá más adelante. La muestra es una parte representativa de la población”.

3.4. Operacionalidad de la variable

Respecto a la variable, en opinión de Centty (2006, p. 64):

“Las variables son características, atributos que permiten distinguir un hecho o fenómeno de otro (Persona, objeto, población, en general de un Objeto de Investigación o análisis), con la finalidad de poder ser medibles, analizados y cuantificados, las variables son un recurso metodológico, que el investigador utiliza para separar las partes del todo y tener la comodidad para poder manejarlas e implementarlas de manera adecuada”.

En el presente trabajo la variable será: la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia. La calidad es una herramienta básica e importante para una propiedad inherente de cualquier cosa que permite que la misma sea comparada con cualquier otra de su misma especie. En el ámbito del derecho, una sentencia de calidad es aquella que evidencia poseer un conjunto de características o indicadores establecidos en fuentes de tipo normativo, doctrinario y jurisprudencial.

Ñaupas, Mejía, Novoa y Villagómez, (2013) refieren: “los indicadores son manifestaciones visibles u observables del fenómeno” (p. 162).

En el presente trabajo, los indicadores son aspectos reconocibles en el contenido de las sentencias; específicamente exigencias o condiciones establecidas en la ley y la Constitución; los cuales son aspectos puntuales en los cuales las fuentes de tipo normativo, doctrinario y jurisprudencial, consultados; coincidieron o tienen una estrecha aproximación. La Operacionalización de la variable se encuentra en el anexo 1.

3.5. Objeto de estudio y variable en estudio

Objeto de estudio: estará conformado por las sentencias de primera y segunda instancia, sobre violación sexual de menor, en el expediente N° 00282-2002-0-1508-JR-PE-01, del distrito judicial de Satipo, Junín. 2019.

Variable: la variable en estudio es, la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre violación sexual de menor. La Operacionalización de la variable se evidencia como Anexo 1.

3.6 Fuente de recolección de datos

Será, el expediente judicial el N N°00282-2002-0-1508-JR-PE-01 del Distrito Judicial de Satipo, Junín.2019, seleccionado, utilizando el muestreo no probabilístico por conveniencia, por cuestiones de accesibilidad (Casal & Mateu; 2003).

3.7. Procedimiento de recolección y plan de análisis de datos.

Se ejecutará por etapas, conforme sostienen Lenise Do Prado; Quelopana Del Valle; Compean Ortiz, y Reséndiz Gonzáles (2008). Estas etapas serán:

3.7.1. La primera etapa: abierta y exploratoria.

Será una actividad que consistirá en aproximarse gradual y reflexivamente al fenómeno, estará guiado por los objetivos de la investigación; donde cada momento de revisión y comprensión será una conquista; es decir, será un logro basado en la observación y el análisis. En esta fase se concretará, el contacto inicial con la recolección de datos.

3.7.2. La segunda etapa: más sistematizada, en términos de recolección de datos.

También, será una actividad orientada por los objetivos, y la revisión permanente de la literatura, porque facilitará la identificación e interpretación de los datos. Se aplicará las técnicas de la observación y el análisis de contenido, y los hallazgos serán trasladados literalmente, a un registro (hojas digitales) para asegurar la coincidencia; con excepción de los datos de identidad de las partes y toda persona particular, citados en el proceso judicial serán reemplazados por sus iniciales.

3.7.3. La tercera etapa: consistente en un análisis sistemático.

Será una actividad observacional, analítica, de nivel profundo orientada por los objetivos, articulando los datos con la revisión de la literatura.

El instrumento para la recolección de datos, será una lista de cotejo validado, mediante juicio de expertos (Valderrama, s.f), estará compuesto de parámetros, normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, extraídos de la revisión de la literatura, que se constituirán en indicadores de la variable. Los procedimientos de recolección, organización, calificación de los datos y determinación de la variable, se evidencia como Anexo 2.

3.8. Matriz de consistencia

Campos (2010) expone: “Se presenta la matriz de consistencia lógica, en una forma sintética, con sus elementos básicos, de modo que facilite la comprensión de la coherencia interna que debe existir entre preguntas, objetivos e hipótesis de investigación” (p. 3). En términos generales, la matriz de consistencia sirve para asegurar el orden, y asegurar la científicidad del estudio, que se evidencia en la logicidad de la investigación.

CALIDAD DE SENTENCIA SOBRE VIOLACIÓN SEXUAL DE MENOR DE EDAD, EN EL EXPEDIENTE N° 00282-2002-0-1508-JR-PE-01, DEL DISTRITO JUDICIAL DE SATIPO, JUNÍN. 2019

PROBLEMA	OBJETIVO
<p>Problema general</p> <p>¿Cuál es la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre violación sexual de menor, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 00282-2002-0-1508-JR-PE-01, del distrito judicial de Satipo, Junín, 2019?</p> <p>Problemas específicos</p> <p><i>Respecto a la sentencia de primera instancia</i></p> <p>¿Cuál es la calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes?</p> <p>¿Cuál es la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la motivación de los hechos, el derecho, la pena y la reparación civil?</p> <p>¿Cuál es la calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión?</p> <p><i>Respecto de la sentencia de segunda instancia</i></p> <p>¿Cuál es la calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la introducción y las posturas de las partes?</p> <p>¿Cuál es la calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la motivación de los hechos, el derecho, la pena y la reparación civil?</p> <p>¿Cuál es la calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión?</p>	<p>Objetivo general</p> <p>Determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre violación sexual de menor, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 00282-2002-0-1508-JR-PE-01, del distrito del distrito judicial de Satipo, Junín, 2019</p> <p>Objetivos específicos</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. <i>Respecto a la sentencia de primera instancia</i> 2. Determinar la calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes. 3. Determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la motivación de los hechos, del derecho, la pena y la reparación civil. 4. Determinar la calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión. <p>5. <i>Respecto de la sentencia de segunda instancia</i></p> <ol style="list-style-type: none"> 6. Determinar la calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes. 7. Determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la motivación de los hechos, el derecho, la pena y la reparación civil. 8. Determinar la calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la calidad de la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión.

3.9. Consideraciones éticas

La realización del análisis crítico del objeto de estudio estará sujeta a lineamientos éticos básicos de: objetividad, honestidad, respeto de los derechos de terceros, y relaciones de igualdad (Universidad de Celaya, 2011). El investigador asume estos principios, desde el inicio, durante y después del proceso de investigación; a efectos de cumplir el principio de reserva, el respeto a la dignidad humana y el derecho a la intimidad (Abad y Morales, 2005). Se suscribirá una Declaración de Compromiso Ético, que se evidenciará como Anexo 3.

3.10. Rigor científico

Para asegurar la confirmabilidad y credibilidad; minimizar los sesgos y tendencias, y rastrear los datos en su fuente empírica (Hernández, Fernández & Batista, 2010), se insertará el objeto de estudio: sentencias de primera y segunda instancia, que se evidenciará como Anexo 4.

Finalmente se precisa, que la elaboración y validación del instrumento; la operacionalización de la variable (Anexo 1); Los procedimientos para la recolección, organización y calificación de los datos (Anexo 2); el contenido de la Declaración de Compromiso Ético (Anexo 3); el diseño de los cuadros para presentar los resultados, y el procedimiento aplicado para la determinación de las sub dimensiones, las dimensiones y la variable en estudio, fue realizado por la Abog. Dione L. Muñoz Rosas (Docente en investigación – ULADECH Católica – Sede central: Chimbote - Perú).

Nota. La búsqueda e identificación de los parámetros de la introducción, y de la postura de las partes, se realizó en el texto completo de la parte expositiva incluyendo la cabecera.

LECTURA del cuadro N° 1 de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia, que se ha calificado como muy alta, basado en la valoración obtenida de la introducción y postura de partes siendo de alta y muy alta

Introducción, conforme se observa de acuerdo con lo valorado se ha logrado cumplir con los 4 de los 5 parámetros previstos siendo: encabezamiento, asunto, individualización de las partes y la claridad, mientras que los aspectos procesales del proceso no se encontraron.

En la postura de las partes, conforme con lo valorado se observa que se ha logrado cumplir con los 5 parámetros: la descripción de los hechos, la calificación jurídica del fiscal, evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles del fiscal, evidencia la pretensión de la defensa del acusado y evidencia claridad.

Cuadro N° 2: Calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia sobre delito de violación sexual de menor de edad; con énfasis en la motivación de los hechos y derecho, de la pena y la reparación civil, en el expediente N° 00282-2002-0-1508-JR-PE-01 del Distrito Judicial Satipo, Junín. 2019

Parte considerativa de la sentencia de primera instancia	Evidencia empírica	Parámetros	Calidad de la motivación de los hechos, del derecho, de la pena y de la reparación civil					Calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta
			2	4	6	8	10	[1- 8]	[9- 16]	[17- 24]	[25- 32]	[33- 40]
Motivación de los hechos		<ol style="list-style-type: none"> Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es). No cumple Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (Se realiza el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se ha verificado los requisitos requeridos para su validez). Si cumple Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examina todos los posibles resultados probatorios, interpreta la prueba, para saber su significado). No cumple Las razones evidencian aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). Si cumple Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple 			X							34

Motivación del derecho	<ol style="list-style-type: none"> 1. Las razones evidencian la determinación de la tipicidad. (Adecuación del comportamiento al tipo penal) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas). Si cumple 2. Las razones evidencian la determinación de la antijuricidad (positiva y negativa) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple 3. Las razones evidencian la determinación de la culpabilidad. (Que se trata de un sujeto imputable, con conocimiento de la antijuricidad, no exigibilidad de otra conducta, o en su caso cómo se ha determinado lo contrario. (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas). Si cumple 4. Las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión. (Evidencia precisión de las razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas, lógicas y completas, que sirven para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias, y para fundar el fallo). Si cumple 5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple 					X						
Motivación de la pena	<ol style="list-style-type: none"> 1. Las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros normativos previstos en los artículos 45(Carencias sociales, cultura, costumbres, intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen) y 46 del Código Penal (Naturaleza de la acción, medios empleados, importancia de los deberes infringidos, extensión del daño o peligro causados, circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión; móviles y fines; la unidad o pluralidad de agentes; edad, educación, situación económica y medio social; reparación espontánea que hubiere hecho del daño; la confesión sincera antes de haber sido descubierto; y las condiciones personales y circunstancias que lleven al conocimiento del agente; la habitualidad del agente al delito; reincidencia) .(Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completa). Si cumple 2. Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad. (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, cómo y cuál es el daño o la amenaza que ha sufrido el bien jurídico protegido). Si cumple 3. Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad. (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple 4. Las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado. (Las razones evidencian cómo, con qué prueba se ha destruido los argumentos 					X						

		del acusado). Si cumple 5. Evidencia claridad : el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple											
Motivación de la reparación civil		1. Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido. (Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple 2. Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causada en el bien jurídico protegido. (Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas lógicas y completas). Si cumple 3. Las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible (En los delitos culposos la imprudencia/en los delitos dolosos la intención). Si cumple 4. Las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores. No cumple 5. Evidencia claridad : el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple				X							

Fuente: Sentencia de primera instancia sobre delito de violación sexual de menor de edad en el expediente N° 00282-2002-0-1508-JR-PE-01 del Distrito Judicial Satipo, Junín. 2019

Nota 1. La búsqueda e identificación de los parámetros de la motivación de los hechos; del derecho; de la pena; y de la reparación civil, se realizó en el texto completo de la parte considerativa.

Nota 2. La ponderación de los parámetros de la parte considerativa, fueron duplicados por ser compleja su elaboración.

LECTURA. El cuadro 2, revela que la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia fue de rango muy alta.

Se derivó de la calidad de la motivación de los hechos; la motivación del derecho; la motivación de la pena; y la motivación de la reparación civil, que fueron de rango: mediana, muy alta, muy alta, y alta, respectivamente. En la motivación de los hechos, se encontraron 3 de los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la selección de los hechos probados e improbadados, las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas, las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta; las razones evidencian aplicación de las reglas de la sana crítica y la máxima de la experiencia, y la claridad.

En, la motivación del derecho, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la determinación de la tipicidad; las razones evidencian la determinación de la Antijuricidad; las razones evidencian la determinación de la culpabilidad; las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión, y la claridad. En la motivación de la pena, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la individualización de la pena conforme a los parámetros normativos previstos en los artículos 45 y 46 del Código Penal; las razones evidencian la proporcionalidad con la lesividad; las razones evidencian la proporcionalidad con la culpabilidad; las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado, y la claridad.

Finalmente, en la motivación de la reparación civil, se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido; las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido; las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible; evidencia claridad. Mientras que: las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores no se encontraron.

Cuadro N° 3: Calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia sobre delito de violación sexual de menor de edad; con énfasis en la aplicación del principio de correlación y de la descripción de la decisión, de la pena y la reparación civil, en el expediente N° 00282-2002-0-1508-JR-PE-01 del Distrito Judicial Satipo, Junín- 2019.

Parte resolutive de la sentencia de primera instancia	Evidencia empírica	Parámetros	Calidad de la aplicación del principio de correlación, y la descripción de la decisión					Calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia					
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7 - 8]	[9-10]	
Aplicación del Principio de Correlación		<ol style="list-style-type: none"> 1.El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con los hechos expuestos y la calificación jurídica prevista en la acusación del fiscal. Si cumple 2.El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones penales y civiles formuladas por el fiscal y la parte civil (éste último, en los casos que se hubiera constituido como parte civil). No cumple 3.El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones de la defensa del acusado. Si cumple 4.El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. (El pronunciamiento es consecuente con las posiciones expuestas anteriormente en el cuerpo del documento- sentencia). No cumple 5.Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple 			X								
Descripción de la decisión		<ol style="list-style-type: none"> 1. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s). Si cumple 2. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado. Si cumple 3. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena (principal y accesoria, éste último en los casos que correspondiera) y la reparación civil. Si cumple 4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s). Si cumple 5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple 					X						

Fuente: Sentencia de primera instancia sobre delito de violación sexual de menor de edad en el expediente N° 00282-2002-0-1508-JR-PE-01 del Distrito Judicial Satipo, Junín.2019

Nota. La búsqueda e identificación de los parámetros de la aplicación del principio de correlación, y la descripción de la decisión, se realizó en el texto completo de la parte resolutive.

LECTURA. El cuadro³, revela que la calidad de la **parte resolutive de la sentencia de primera instancia fue de rango alta**. Se derivó de, la aplicación del principio de correlación, y la descripción de la decisión, que fueron de rango: mediana y muy alta, respectivamente. En, la aplicación del principio de correlación, se encontraron 3 de los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con los hechos expuestos y la calificación jurídica prevista en la acusación del fiscal; el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones penales y civiles formuladas por el fiscal y la parte civil y la claridad; mientras que 2: el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones de la defensa del acusado, el pronunciamiento evidencia correspondencia con la parte expositiva y la parte considerativa no se encontró. Por su parte, en la descripción de la decisión, se encontraron los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del sentenciado; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del delito atribuido al sentenciado; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena y la reparación civil; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del agraviado, y la claridad.

Cuadro N° 4: Calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia sobre delito de violación sexual de menor de edad; con énfasis en la calidad de la introducción y de la postura de las partes encontrado en el expediente N° 00282-2002-0-1508-JR-PE-01 del Distrito Judicial Satipo, Junín. 2019

Parte expositiva de la sentencia de segunda instancia	Evidencia Empírica	Parámetros	Calidad de la introducción, y de la postura de las partes					Calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia														
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta										
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7 - 8]	[9-10]										
Introducción		<ol style="list-style-type: none"> 1. El encabezamiento evidencia: la individualización de la sentencia, indica el número del expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces/ en los casos que correspondiera la reserva de la identidad por tratarse de menores de edad. etc. Si cumple 2. Evidencia el asunto: ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá? el objeto de la impugnación. Si cumple 3. Evidencia la individualización del acusado: Evidencia sus datos personales: nombres, apellidos, edad/ en algunos casos sobrenombre o apodo. Si cumple 4. Evidencia aspectos del proceso: el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos en segunda instancia, se advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentencia. Si cumple 5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple 					X															
			<ol style="list-style-type: none"> 1. Evidencia el objeto de la impugnación: El contenido explicita los extremos impugnados. Si cumple 2. Evidencia congruencia con los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan la impugnación. (Precisa en qué se ha basado el impugnante). Si cumple. 3. Evidencia la formulación de la(s) pretensión(es) del impugnante(s). Si cumple. 4. Evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles de la parte contraria (Dependiendo de quién apele, si fue el sentenciado, buscar la del fiscal y de la parte civil, en los casos que correspondiera). Si cumple 5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple. 					X														

Fuente: Sentencia de segunda instancia sobre delito de violación sexual de menor de edad en el expediente N° 00282-2002-0-1508-JR-PE-01 del Distrito Judicial, Satipo, Junín 2019.

Nota: La búsqueda e identificación de los parámetros de la introducción, y de la postura de las partes, se realizó en el texto completo de la parte expositiva incluyendo la cabecera.

LECTURA. El cuadro 4, revela que **la calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia fue de rango muy alta.** Se derivó de la calidad de la: introducción, y la postura de las partes, que fueron de rango: muy alta y muy alta, respectivamente. En, la introducción, se encontraron los 5 parámetros previstos: *el encabezamiento; el asunto*, la individualización del acusado; los aspectos del proceso y la claridad. Asimismo, en la postura de las partes, se encontraron los 5 parámetros previstos: evidencia el objeto de la apelación; evidencia congruencia con los fundamentos facticos y jurídicos que sustentan la impugnación, evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles de la parte contraria, la formulación de las pretensiones del impugnante y la claridad.

Cuadro N° 5: Calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, sobre delito de violación sexual de menor de edad; con énfasis en la calidad de la motivación de los hechos, del derecho, de la pena y de la reparación civil; en el expediente N° 00282-2002-0-1508-JR-PE-01 del Distrito Judicial Satipo, Junín-2019.

Parte considerativa de la sentencia de primera instancia	Evidencia empírica	Parámetros	Calidad de la motivación de los hechos, del derecho, de la pena y de la reparación civil					Calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia													
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta									
			2	4	6	8	10	[1- 8]	[9- 16]	[17- 24]	[25- 32]	[33- 40]									
Motivación de los hechos		<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es). Si cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (Se realiza el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se ha verificado los requisitos requeridos para su validez). Si cumple</p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examina todos los posibles resultados probatorios, interpreta la prueba, para saber su significado). Si cumple</p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>					X													40	
Motivación del derecho		<p>1. Las razones evidencian la determinación de la tipicidad. (Adecuación del comportamiento al tipo penal) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas). Si cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la determinación de la antijuricidad (positiva y negativa) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple</p> <p>3. Las razones evidencian la determinación de la culpabilidad. (Que se trata de un sujeto imputable, con conocimiento de la antijuricidad, no exigibilidad de otra conducta, o en su caso cómo se ha determinado lo contrario (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas). Si cumple</p> <p>4. Las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión. (Evidencia precisión de las razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas, lógicas y completas, que sirven para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias, y para fundar el fallo). Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>					X														
		1.Las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros normativos																			

Motivación de la pena		<p>previstos en los artículos 45(Carencias sociales, cultura, costumbres, intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen) y 46 del Código Penal (Naturaleza de la acción, medios empleados, importancia de los deberes infringidos, extensión del daño o peligro causados, circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión; móviles y fines; la unidad o pluralidad de agentes; edad, educación, situación económica y medio social; reparación espontánea que hubiere hecho del daño; la confesión sincera antes de haber sido descubierto; y las condiciones personales y circunstancias que lleven al conocimiento del agente; la habitualidad del agente al delito; reincidencia) .(Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completa). Si cumple</p> <p>2. Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad. (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, cómo y cuál es el daño o la amenaza que ha sufrido el bien jurídico protegido). Si cumple</p> <p>3. Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad. (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple</p> <p>4. Las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado. (Las razones evidencian cómo, con qué prueba se ha destruido los argumentos del acusado). Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>					X					
Motivación de la reparación civil		<p>1. Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido. (Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple</p> <p>2. Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causada en el bien jurídico protegido. (Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas lógicas y completas). Si cumple</p> <p>3. Las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible. (En los delitos culposos la imprudencia/en los delitos dolosos la intención). Si cumple</p> <p>4. Las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores. No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>					X					

Fuente: Sentencia de segunda instancia sobre delito de violación sexual de menor de edad en el expediente N° 00282-2002-0-1508-JR-PE-01 del Distrito Judicial Satipo, Junín-2019.

Nota 1. La búsqueda e identificación de los parámetros de la motivación de los hechos; del derecho; de la pena; y de la reparación civil, se realizó en el texto completo de la parte considerativa.

Nota 2. La ponderación de los parámetros de la parte considerativa, fueron duplicados por ser compleja su elaboración.

LECTURA. El cuadro 5, revela que **la calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia fue de rango muy alta.** Se derivó de la calidad de: la motivación de los hechos; la motivación del derecho; la motivación de la pena; y la motivación de la reparación civil, que fueron de rango: muy alta, muy alta, muy alta, y muy alta; respectivamente. En, la motivación de los hechos, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados; las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas; las razones evidencian la aplicación de la valoración conjunta; las razones evidencian la aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia, y la claridad. En, la motivación del derecho, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la determinación de la tipicidad (objetiva y subjetiva); las razones evidencian la determinación de la Antijuricidad; las razones evidencian la determinación de la culpabilidad; las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión, y la claridad; En la motivación de la pena; se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la proporcionalidad con la lesividad, las razones evidencian la proporcionalidad con la culpabilidad; las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado, las razones evidencian la individualización de la pena y la claridad, de acuerdo con los parámetros normativos previstos en los artículos 45 y 46 del Código Penal no se encontraron; Finalmente en, la motivación de la reparación civil, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido; las razones evidencian la apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido; las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible; las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cumplir los fines reparadores y la claridad.

Fuente: Sentencia de segunda instancia sobre delito de violación sexual de menor de edad en el expediente N° 00282-2002-0-1508-JR-PE-01 del Distrito Judicial Distrito Judicial Satipo, Junín-2019.

Nota. El cumplimiento de los parámetros de “la aplicación del principio de correlación”, y “la descripción de la decisión”, se identificaron en el texto completo de la parte resolutive.

LECTURA. El cuadro 6 revela **que la calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia fue de rango muy alta.** Se derivó de la calidad de la: aplicación del principio de correlación, y la descripción de la decisión, que fueron de rango muy alta y muy alta, respectivamente.

En, la aplicación del principio de correlación, se encontraron 5 de los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio; el pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio, el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa, pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia, y la claridad.

Por su parte en la descripción de la decisión, se encontraron los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s); el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena y la reparación civil; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s), y la claridad.

Cuadro 7: Calidad de la sentencia de primera instancia, sobre delito de violación sexual de menor de edad, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes; en el expediente N° 00282-2002-0-1508-JR-PE-01 del Distrito Judicial Satipo, Junín-2019.

Variable	Dimensión	Sub dimensiones	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: calidad de la sentencia								
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta				
			1	2	3	4	5		[1 - 12]	[13-24]	[25-36]	[37-48]	[49-60]				
Calidad de la sentencia...	Parte expositiva	Introducción				X		9	[9 - 10]	Muy alta						51	
		Postura de las partes								[7 - 8]							Alta
									X	[5 - 6]							Mediana
										[3 - 4]							Baja
	Parte considerativa	Motivación de los hechos	2	4	6	8	10		[33-40]	Muy alta							
					X				[25-32]	Alta							
		Motivación del derecho					X		[17-24]	Mediana							
		Motivación de la pena					X		[9-16]	Baja							
		Motivación de la reparación civil				X			[1-8]	Muy baja							
	Parte resolutive	Aplicación del principio de congruencia	1	2	3	4	5	8	[9-10]	Muy alta							
					X					[7 - 8]							Alta
		Descripción de la decisión					X			[5 - 6]							Mediana
										[3 - 4]							Baja
							[1 - 2]	Muy baja									

Fuente: Sentencia de primera instancia sobre delito de violación sexual de menor de edad en el expediente N° 00282-2002-0-1508-JR-PE-01 del Distrito Judicial Satipo, Junín-2019.

Nota. La ponderación de los parámetros de la parte considerativa, fueron duplicados por ser compleja su elaboración.

LECTURA. El Cuadro7 revela, que **localidad de la sentencia de primera instancia sobre delito de violación sexual de menor**, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes; en el expediente N° **00282-2002-0-1508-JR-PE-01 del Distrito Judicial Satipo, Junín, 2019, fue:**

De rango muy alta. Se derivó de la calidad de la parte **expositiva, considerativa y resolutive** que fueron de rango: muy **alta, muy alta y alta**, respectivamente. Dónde, el rango de la calidad de: introducción, y la postura de las partes, fueron: alta y muy alta; asimismo de: la motivación de los hechos; la motivación del derecho; la motivación de la pena; y la motivación de la reparación civil, fueron: mediana, muy alta, muy alta y alta; finalmente la aplicación del principio de correlación, y la descripción de la decisión, fueron: mediana y muy alta, respectivamente.

Nota. La ponderación de los parámetros de la parte considerativa, fueron duplicados por ser compleja su elaboración.

LECTURA. El cuadro 8, revela que la calidad de la sentencia de segunda instancia sobre **sobre delito de violación sexual de menor**, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes; en el expediente N° **00282-2002-0-1508-JR-PE-01 del Distrito Judicial Satipo, Junín - 2019**, fue de rango **muy alta**. Se derivó, de la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive que fueron de rango: muy alta, muy alta y muy alta, respectivamente. Dónde, el rango de la calidad de la introducción, y la postura de las partes, fueron: muy alta y muy alta; asimismo de la motivación de los hechos; la motivación del derecho; la motivación de la pena; y la motivación de la reparación civil, fueron: muy alta, muy alta, alta y muy alta; finalmente la aplicación del principio de correlación, y la descripción de la decisión, fueron: muy alta y muy alta, respectivamente.

4.2. Análisis de los resultados

Conforme a los resultados se determinó que la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre delito de violación sexual de menor de edad en el expediente N° 00282-2002-0-1508-JR-PE-01 del Distrito Judicial Satipo, Junín-2019, fueron de rango muy alta y muy alta, esto es de conformidad con los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, planteados en el presente estudio, respectivamente (Cuadros 7 y 8).

En relación a la sentencia de primera instancia

Se trata de una sentencia emitida por un órgano jurisdiccional de primera instancia, este fue sala penal de apelaciones y liquidadora de Satipo, cuya calidad fue de rango **muy alta**, de conformidad con los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes (Cuadro N° 7).

Se determinó que la calidad de las partes expositiva, considerativa, y resolutive fueron, de rango alta, muy alta, y alta, respectivamente (Cuadro N° 1, 2 y 3).

1. En cuanto a la parte expositiva se determinó que su calidad fue de rango muy alta. Se derivó de la calidad de la introducción y de la postura de las partes, que fueron de rango alta y muy alta, respectivamente (Cuadro N° 1).

En la **introducción** se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: el encabezamiento; el asunto; la individualización del acusado y la claridad; mientras que los aspectos del proceso no se encontraron.

En la **postura de las partes**, se encontraron 3 de los 5 parámetros previstos: la descripción de los hechos y circunstancias objeto de la acusación, la calificación del fiscal y la claridad; mientras que 2 parámetros: Evidencia la formulación de las

pretensiones penales y civiles del fiscal; y la pretensión de la defensa del acusado no se encontraron.

Analizando, éste hallazgo se puede decir que respecto de la “introducción” que se ubicó en el rango de “ alta” calidad, puede afirmarse que se aproxima a la nueva regulación de la sentencia expuesta en el Nuevo Código Procesal Penal, artículo 394, en el cual está detallado los requisitos de la sentencia penal, a diferencia del Código de Procedimientos Penales cuyo numeral 285 no describía éstos aspectos; en cambio de acuerdo al nuevo ordenamiento, está previsto mencionar al juzgado, el lugar y fecha en la que se ha dictado la sentencia, el nombre de los jueces y las partes, los datos personales del acusado, entre otros puntos. A su vez, se evidencia qué se plantea; la individualización del acusado, utilizando un lenguaje sencillo; de lo que se infiere que en la praxis judicial los jueces adoptaron un criterio que posibilitó y posibilita, identificar a la sentencia, entre las piezas que componen un expediente, hay mejoras en la redacción de una sentencia penal, tanto en la forma de presentación como en la redacción misma; precisando que a su juicio, los aspectos relevantes en la estructura de la sentencia son: el encabezamiento, parte expositiva, parte considerativa parte resolutive y cierre.

En lo que respecta a “la postura de las partes” que se ubicó en rango Muy alta calidad; porque la sentencia en estudio, permite identificar cuáles fueron los hechos y circunstancia objeto de la acusación; la calificación jurídica del fiscal; las pretensiones penales y civiles del fiscal; la pretensión de la defensa del acusado; motivo por el cual se puede afirmar que éste hallazgo cumple con lo que previsto en el numeral 285 del Código de Procedimientos Penales, en el cual se indica que la sentencia condenatoria deberá contener la exposición del hecho delictuoso; en

similar situación, está respecto de la normatividad establecida en el numeral 394 del Nuevo Código Procesal Penal, en el cual textualmente se indica “ (...) 3. La enunciación de los hechos y circunstancias objeto de la acusación, las pretensiones penales y civiles introducidas en el juicio, y la pretensión de la defensa del acusado” contenidos que, desde la perspectiva del presente trabajo, debe ser expuestas por el juzgador en la parte expositiva de la sentencia, conservando con éste fin la congruencia con las posiciones de las partes, vertidas en el desarrollo del proceso.

A lo expuesto se puede agregar, que la exposición de la postura de las partes, estaría asegurando, la coincidencia con la definición de la sentencia; expresada por Cafferata (1998), para quien la sentencia es: un acto razonado del juez emitido luego de un debate oral y público, que asegurado la defensa material del acusado, recibido las pruebas con la presencia de las partes, sus defensores y el fiscal, escuchados los alegatos de estos últimos, cierra la instancia concluyendo la relación jurídica procesal resolviendo de manera imparcial, motivadamente y en forma definitiva sobre el fundamento de la acusación y las demás cuestiones que hayan sido objeto del juicio, condenando o absolviendo al acusado.

Respecto a las causas probables, para éste hallazgo se pueden atribuir al contexto en que ha sido elaborado, esto comprende la premura del tiempo, los recursos humanos y materiales existentes en el momento de sentenciar, el estado anímico de los jueces, en cuanto a predisposición; otras obligaciones que hayan requerido la atención de los jueces, o quizás se trata de un estilo adoptado en la sala que la elaboró.

2. En cuanto a la parte considerativa se determinó que su calidad fue de rango muy alta. Se derivó de la calidad de la **motivación de los hechos, el derecho, la pena y la reparación civil**, que fueron de rango mediana, muy alta, muy alta y alta, respectivamente (Cuadro 2).

En, la motivación de los hechos, se encontraron los tres de los cinco parámetros previstos: las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas; las razones evidencian aplicación de las reglas de la sana crítica y la máxima de la experiencia, y evidencia claridad. No se encontraron bien definidos las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados y las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta.

En la motivación del derecho, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la determinación de la tipicidad; las razones evidencian la determinación de la Antijuricidad; las razones evidencian la determinación de la culpabilidad; las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión; y la claridad.

En cuanto a la motivación de la pena, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros normativos previstos en los artículos 45 y 46 del Código Penal; las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad; las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad; las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado; y la claridad.

Finalmente, en, la motivación de la reparación civil, se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido; las razones evidencian apreciación del daño o afectación

causado en el bien jurídico protegido; las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible y evidencia claridad. Mientras que 1: las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores no se encontraron.

Analizando, éste hallazgo se puede decir que los resultados revelan el conocimiento, manejo y aproximación al principio de motivación que actualmente, es una categoría reconocida en el marco constitucional y legal. En el Perú, la Constitución Política lo reconoce entre los Principios y Derechos de la Función Jurisdiccional en el inciso 5 del artículo 139, en el cual se lee “(...) Son principios y derechos de la función jurisdiccional. (...) La motivación escrita de las resoluciones judiciales en todas las instancias, excepto los decretos de mero trámite, con mención expresa de la ley aplicable y de los fundamentos de hecho en que se sustentan”, respecto al cual Chanamé, (2009) comenta: esta garantía procesal es válida e importante para todo proceso judicial; porque el Juez está sometido a la Constitución y leyes, además debe apoyarse en la ley, y en los hechos probados en juicio.

También se aproximan a los alcances del marco legal, que también reconoce al principio de motivación, lo que está implícito en el numeral 285 del Código de Procedimientos Penales, cuando establece: “la sentencia condenatoria deberá contener (...) la apreciación de las declaraciones de los testigos o de las otras pruebas en que se funda la culpabilidad (...).

Mientras que, en el Nuevo Código Procesal Penal, está explícito; tal es así, que en los incisos 3 y 4, del artículo 394 está escrito: La sentencia contendrá (...) 3. La motivación clara, lógica y completa de cada uno de los hechos y circunstancias que

se dan por probadas o improbadas, y la valoración de la prueba que la sustenta, con indicación del razonamiento que lo justifique. 4. Los fundamentos de derecho, con precisión de las razones legales, jurisprudenciales o doctrinales que sirvan para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias, y para fundar el fallo.

Similar regulación se identifica en el texto Único de la Ley Orgánica del Poder Judicial, Decreto Supremo N° 017-93.JUS en su artículo de la motivación de las sentencias en el cual se lee: “Todas las resoluciones con exclusión de las de mero trámite, son motivadas bajo responsabilidad, con expresión de los fundamentos en que se sustentan. Esta disposición alcanza a los órganos jurisdiccionales de segunda instancia que absuelven el grado, en cuyo caso, la reproducción de los fundamentos de la resolución recurrida no constituye motivación suficiente”.

Por su parte en la doctrina, autorizada por Colomer (2000) la motivación que va de la mano y en conexión inescindible con la racionalidad, es decir, se refiere a la necesaria coherencia en sentido interno que debe existir en los fundamentos de la parte considerativa del fallo, y en un sentido externo, la coherencia debe entenderse como la logicidad entre motivación y fallo, y entre la motivación y otras resoluciones ajenas a la propia sentencia.

Como actividad, es un razonamiento de carácter justificativo, en el cual el juez emite una decisión en términos de aceptabilidad jurídica, con la certeza que pasará por un control posterior, litigantes y órganos jurisdiccionales. En otras palabras, los jueces no emiten sentencias que no puedan justificar. Finalmente, como producto, la motivación en la sentencia; facilita la comunicación y tiene como límite la decisión.

Así mismo En el ámbito jurisprudencia, la motivación también está reconocida, por El Tribunal Constitucional, quien señala: La cuestión constitucional propuesta por los recurrentes se vincula a la necesidad de que las resoluciones, en general, y las resoluciones judiciales, en particular, estén debidamente motivadas, por ser un principio básico que informa el ejercicio de la función jurisdiccional, y, al mismo tiempo, un derecho de los justiciables de obtener de los órganos judiciales una respuesta razonada, motivada y congruente con las pretensiones oportunamente propuestas.

También ha señalado que a exigencia de que las decisiones judiciales sean motivadas en proporción a los términos del inciso 5) del artículo 139 de la Norma Fundamental, garantiza que los jueces, cualquiera que sea la instancia a la que pertenezcan, expresen la argumentación jurídica que los ha llevado a decidir una controversia, asegurando que el ejercicio de la potestad de administrar justicia se haga con sujeción a la ley; pero también con la finalidad de facilitar un adecuado ejercicio del derecho de defensa de los justiciables (Perú. Tribunal Constitucional, (EXP. 8125/2005/PHC/TC Fj 10, 11 y EXP. 7022/2006/PA/TC Fj 8).

Por lo tanto, si se contrasta las evidencias halladas en la parte considerativa de la sentencia de primera instancia; con los parámetros establecidos en la normatividad, desarrollada por la doctrina y aplicada en jurisprudencias relevantes, conforme se ha expuesto en líneas precedentes; en el caso de la sentencia de primera instancia se puede afirmar que son próximas a éstos parámetros; sobre todo, porque se cumplieron la fiabilidad es decir el aseguramiento de la eficacia de las pruebas, así como de la valoración conjunta, y la aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia, se evidencian en expresiones vertidas por el acusado

M.G.M y la agraviada O.R.A. En el expediente **00282-2002-0-1508-JR-PE-01**, tal como se puede evidenciar, la utilización de un lenguaje sencillo, conforme lo sugiere en el Manual de la Academia de la Magistratura (León, 2008).

En similar situación de proximidad, se hallan “la motivación de la pena” que alcanza ubicarse en el rango de “alta calidad”; por cuanto se ha hecho mención a cuestiones establecidas en los artículos 45 y 46 del Código Penal, es decir las carencias sociales, costumbres, intereses, etc. En relación a la pena, se puede afirmar que se fijado considerando el principio de lesividad, respecto al cual en virtud del cual, en la comisión de un delito tiene que determinarse, según corresponda la naturaleza del mismo, al sujeto pasivo que haya sufrido la lesión o puesta en peligro del bien jurídico tutelado por la norma penal, de allí que el sujeto pasivo siempre es un elemento integrante del tipo penal en su aspecto objetivo; por lo tanto al no encontrarse identificado trae como consecuencia la atipicidad parcial o relativa; en consecuencia para la configuración del tipo penal de hurto agravado es imprescindible individualizar al sujeto pasivo, titular del bien o bienes muebles afectados, de lo contrario resulta procedente, la absolución en cuanto a este extremo se refiere (Perú.CorteSuprema,exp.15/22–2003).

Finalmente, en cuanto a “la motivación del derecho”, cumple con los cinco parámetros establecidos, coincidiendo con San Martín (2006), quien manifiesta que es el análisis de las cuestiones jurídicas, consiste en la subsunción del hecho en un tipo penal concreto, debiendo enfocarse la culpabilidad o imputación personal y analizar si se presenta una causal de exclusión de culpabilidad o de exculpación, determinar la existencia de atenuantes especiales y genéricas, así como de agravantes genéricas, para luego ingresar al punto de la individualización de la pena. En el expediente 00282-2002-0-1508-JR-PE-

01, se tipifica el delito en el Art. 173°.3 del código penal normativo vigente al momento de los hechos.

3. En cuanto a la parte resolutive se determinó que su calidad fue de rango alta.

Se derivó de la calidad de la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión, que fueron de rango mediano y muy alto, respectivamente (Cuadro 3).

En, la **aplicación del principio de correlación**, se encontraron 3 de los 5 parámetros previstos: 1. el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con los hechos expuestos y la calificación jurídica prevista en la acusación del fiscal; 3. el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones de la defensa del acusado; 5. evidencia claridad. Así mismo no cumple: 2. el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones penales y civiles formuladas por el fiscal y la parte civil; 4. el pronunciamiento evidencia correspondencia con la parte expositiva y la parte considerativa no se encontró.

En la **descripción de la decisión**, se encontraron los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s); el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena y la reparación civil; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s); y la claridad.

De los resultados podemos afirmar, que también hay una aproximación a lo previsto en el numeral 285 –A, del Código de Procedimientos Penales, por cuanto en éste rubro está implícito el principio de correlación, cuando se indica “... la sentencia condenatoria no podrá sobrepasar el hecho y circunstancias fijadas en la acusación y

materia del auto de enjuiciamiento o, en su caso, en la acusación complementaria a que hace referencia el artículo 283°. En la condena no se podrá modificar la calificación jurídica del hecho objeto de la acusación, salvo que la Sala previamente haya indicado al acusado esta posibilidad, y luego de haberle concedido la oportunidad para defenderse, y siempre que la nueva calificación no exceda su propia competencia (...).

De la misma forma afirmamos, en relación a lo expuesto en la doctrina autorizada por San Martín (2006); cuando indica que la segunda de las dimensiones del principio de correlación específica no sólo que el juzgador resuelva sobre la acusación y los hechos propuestos por el fiscal, sino que, la correlación de la decisión debe serlo también con la parte considerativa, a efectos de garantizar la correlación interna de la decisión

En cuanto a la claridad este manifiesto y se aproxima a lo que sostiene Montero (2011) quien expone que la decisión debe ser entendible, a efectos de que pueda ser ejecutada en sus propios términos, ya su ejecución debe ser en sus propios términos.

Al término de este primer análisis podemos afirmar que la sentencia de primera instancia, se aproxima a las exigencias previstas en los parámetros normativos, doctrinarios, y jurisprudenciales pertinentes, sobre todo cuando se trata del contenido de la parte considerativa y resolutive, porque en ambos rubros hay tendencia a sujetarse a estos criterios, mientras que en lo que respecta a la parte expositiva, hay tendencia a no explicitar aspectos relevantes como son los hechos, la posición exacta de las partes, en relación a los hechos, pero expuestos por el Juzgador; en cambio apenas se describe los aspectos procesales; Esta parte contiene el pronunciamiento sobre el objeto del proceso y sobre todos los puntos que hayan sido objeto de la

acusación y de la defensa (principio de exhaustividad de la sentencia), así como de los incidentes que quedaron pendientes en el curso del juicio oral. La parte del fallo debe ser congruente con la parte considerativa bajo sanción de nulidad, como afirma San Martín (2006); de tal forma que la lectura de la sentencia permita tomar conocimiento de lo hecho y actuado en el proceso.

En cuanto a la motivación y la claridad, expuesta en la sentencia de primera instancia se puede afirmar, que coincide lo establecido por Salas, (2008) quien manifiesta que la importancia de la motivación radica en su función limitadora de la arbitrariedad de cualquier poder público, al obligarlo que en cualquier decisión se expliciten sus fundamentos fácticos y normativos; y por San Martín(2006), implica que la pena debe estar perfectamente delimitada, debe indicarse la fecha en que debe iniciarse y el día de su vencimiento, así como su modalidad si es del caso, si se trata de la imposición de una pena privativa de libertad, indicarse el monto de la reparación civil, la persona que debe percibirla y los obligados a satisfacerla.

Así mismo respecto de la claridad, que según Montero (2001) afirma que la decisión debe ser entendible, a efectos de que pueda ser ejecutada en sus propios términos, ya su ejecución debe ser en sus propios términos. Debe ser accesible al público, cualquiera que sea su clase, a través de un lenguaje claro y que pueda ser alcanzado por cualquier nivel cultural, y que esto solo se expresa a través de la correcta motivación de la resolución judicial.

En relación a la sentencia de segunda instancia

Se trata de una sentencia emitida por un órgano jurisdiccional de segunda instancia, este fue la Corte Suprema de Justicia de la República, de la ciudad de Lima cuya

calidad fue de rango muy alta de conformidad con los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes (Cuadro 8)

Se determinó que la calidad de sus partes expositiva, considerativa y resolutive fueron de rango Muy alta, muy alta. Muy alta, respectivamente (Cuadro 4, 5 y 6).

En cuanto a la parte expositiva se determinó que su calidad fue de rango muy alta. Se derivó de la calidad de la introducción y de la postura de las partes, que fueron de rango muy alta, y muy alta, respectivamente (Cuadro 4).

En la **introducción** se encontraron los 5 parámetros previstos: 1. el encabezamiento; el asunto; 2. evidencia el asunto, 3. Evidencia la individualización del acusado; 4. los aspectos del proceso y 5. Evidencia claridad.

En la **postura de las partes**, se encontraron los 5 parámetros previstos: 1. Evidencia el objeto de la impugnación (recurso de nulidad); 2. El contenido explicita los extremos impugnados; 3. Evidencia congruencia con los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan la impugnación; 4. Evidencia la formulación de la(s) pretensión(es) del impugnante(s); Evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles de la parte contraria; 5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Esta valoración la ubico en el rango de muy alta.

Se puede afirmar que se aproxima a los parámetros vinculados con la individualización de la sentencia, hay datos que comprenden como el nombre del juez; en la postura de las partes donde, logra evidenciar el objeto impugnado que según Vescovi (1988) los presupuestos sobre los que el juzgador va a resolver,

importa los extremos impugnatorios, el fundamento de la apelación, la pretensión impugnatoria y los agravios.

Que de acuerdo a Mendoza (2009), dice que al momento de precisar el alcance de la correlación acusación-sentencia se presentan serios problemas de aplicación, pues concurren varios principios fundamentales del proceso penal, que requieren de un adecuado balance de fuerzas; de una parte está la vigencia del acusatorio, con la presencia de un tribunal equidistante de las partes, que esté separado de la acusación y al mismo tiempo debe lograrse un enjuiciamiento con todas las garantías y sin que se produzca indefensión, para lo cual hay que garantizar una satisfactoria bilateralidad, con plena contradicción. Existe un criterio preponderante en la doctrina de que la exigida congruencia sólo debe darse con el objeto del proceso, definido ya como los hechos que conforman la acusación y no así con el resto de los aspectos que integran el pliego acusatorio, como la fundamentación jurídica o título de la pena y la sanción concreta que se interesa, pues en el proceso penal impera el principio *iura novit curia*, que condiciona que el Tribunal no deba hacer depender su calificación de lo planteado por el fiscal, sino que está sujeto al apego a la norma, según su propio criterio de tipificación. Este principio, que tiene vigencia en toda la actividad jurisdiccional, incluida la administración de justicia civil, en que los intereses en disputa son disponibles, adquiere en el proceso penal una mayor relevancia, pues el derecho aplicable es totalmente indisponible, lo que hace que algunos autores insistan de tal manera en la preponderancia de este brocado en el proceso penal que sostienen que hipotéticamente es admisible que en un juicio el fiscal impute un hecho sin necesidad de plantear la calificación jurídica del mismo, pues el hecho es el que constituye el verdadero fundamento objetivo de la

imputación. Desde ésta perspectiva le da un calificativo de muy alta calidad a la sentencia con énfasis a la parte expositiva.

5. En cuanto a la parte considerativa se determinó que su calidad fue de rango muy alta. Se derivó de la calidad de **la motivación de los hechos, el derecho, la pena y la reparación civil**, que fueron de rango: muy alta, muy alta, muy alta y muy alta, respectivamente (Cuadro 5).

En, la **motivación de los hechos**, fue de rango muy alta porque se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados, las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas, las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta; las razones evidencian la aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia, y la claridad.

En cuanto a la motivación del derecho fue de rango muy alta; porque se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros normativos previstos en los artículos 45 y 46 del Código Penal; las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad; las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad; las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado; y la claridad.

En cuanto a la motivación de la pena, se encontraron 5 de los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros normativos previstos en los artículos 45 y 46 del Código Penal; las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad; las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad; las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado; y la claridad.

Consecutivamente, respecto de **la motivación de la reparación civil**, se encontraron 5 los 5 parámetros previstos: las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido; las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido; las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible; las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores y la claridad.

En estos dos puntos específicos, se centra la motivación de la sentencia de segunda instancia; desde ésta perspectiva en la sentencia emitida por la Sala Suprema se examinó “la motivación de los hechos” y “la motivación de la pena”. En relación a “la motivación de los hechos”, se puede afirmar que: el contenido se aproxima a la exposición que se hacen, sobre la selección de los hechos probados; el análisis de las pruebas actuadas; la valoración conjunta; así como las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia usando un lenguaje claro, en fuentes autorizadas por Vescovi (1988) Implica que la decisión del juzgador de segunda instancia debe guardar correlación con los fundamentos de la apelación, los extremos impugnados y la pretensión de la apelación, es lo que la doctrina denomina como el principio de correlación externa de la decisión de segunda instancia .

Asimismo, en cuanto, a la pena se puede afirmar que es conforme expone la normatividad, prevista en el artículo 12 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, en el sentido que la Sala Suprema ha evidenciado una argumentación propia, no se ha limitado a la exposición del juzgador de origen, es decir se trata de una motivación por cuanto la determinación de la pena se trata de un procedimiento técnico y

valorativo que se relaciona con aquella tercera decisión que debe adoptar un juez penal. En la doctrina también recibe otras denominaciones como individualización judicial de la pena o clasificación de la pena. Corte Suprema, Acuerdo Plenario número 1-2008/CJ-116 Fj 6).

6. En cuanto a la parte resolutive se determinó que su calidad fue de rango muy alta. Se derivó de la calidad de la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión, que fueron de rango muy alto y muy alta, respectivamente (Cuadro 6).

En, la aplicación del principio de correlación, se encontraron 5 de los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio; el pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio, el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa, pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia, y la claridad.

Últimamente, en la descripción de la decisión, se encontraron los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s); el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena y la reparación civil; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s); y la claridad.

Finalmente, de acuerdo a los resultados de la parte resolutive de la sentencia en estudio, se puede afirmar que el contenido se acerca a los juicios previstos en la norma, esto quiere decir que hay correspondencia recíproca entre las pretensiones planteadas en el recurso impugnatorio, Que según Vescovi (1988) dice que la decisión del juzgador de segunda instancia debe guardar correlación con los fundamentos de la apelación, los extremos impugnados y la pretensión de la apelación, es lo que la doctrina denomina como el principio de correlación externa de la decisión de segunda instancia además dicha decisión se ha dado usando un lenguaje claro, que menciona expresamente la decisión adoptada por la Sala Suprema, con términos sencillos conforme aconseja Montero (2001), lo que al fin al cabo garantiza que la decisión se mantenga (asegura su ejecución).

Cerrando éstos extremos de la investigación, se puede afirmar que tanto en la sentencia de primera instancia como en la sentencia de segunda instancia ambos, órganos jurisdiccionales han sido más cuidadosos en ceñirse a las pautas establecidas para la elaboración de la parte considerativa y resolutive, porque ambos alcanzaron ubicarse en el rango de muy alta”; mientras que en la parte expositiva la tendencia ha sido, ubicarse entre los rangos “muy Alta” y “muy Alta”, lo que desde el punto de vista adoptado en la presente investigación podemos afirmar que los magistrados han tomado las máximas consideraciones normativas, doctrinarias y jurisprudenciales.

V. CONCLUSIONES

Se concluyó que la calidad de las sentencias de primera instancia y segunda instancia sobre violación sexual de menor de edad en el expediente N° **00282-2002-0-1508-JR-PE-01** del Distrito Judicial de Satipo, Junín, fueron de rango muy alta y muy alta, respectivamente, conforme a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, aplicados en el presente estudio (Cuadro 7 y 8).

Respecto a la sentencia de primera instancia

Fue emitida por el Juzgado penal liquidador de Satipo, donde se resolvió:

Declarando Prescrita de Oficio la acción penal respecto de los hechos acaecidos en el mes de febrero del 2002, imputado al acusado **M.C.G.M.**, por el delito de violación sexual tipificado en el artículo 170 del Código Penal (Con el texto vigente a esa época) en agravio de la menor de iniciales O.R.A.

Absolviendo al acusado **M.C.G.M.** de la acusación fiscal de los hechos supuestamente suscitados en el mes de enero del año 1998, tipificado en el artículo 173.3 del Código Penal (Texto Normativo vigente al de los hechos), en agravio de O.R.A.

Dispusieron se anulen los antecedentes que se generaron por ambos hechos, una vez quede consentida y/o ejecutoriada la presente sentencia. Debiendo archivarse en forma definitiva conforme corresponde.

Dispusieron la inmediata libertad del acusado **M.C.G.M.**, siempre y cuando no exista mandato de detención emanado por otra entidad competente. OFICIESE

Se determinó que su calidad fue de rango muy alta, conforme a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, aplicados en el presente estudio (Cuadro 7).

1. Se determinó que la calidad de su parte expositiva con énfasis en la introducción y la postura de las partes, fue de rango alta (Cuadro 1).

La calidad de la introducción fue de rango alta; porque en su contenido se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: el encabezamiento; el asunto; la individualización del acusado; y la claridad, mientras los aspectos del proceso se mostraron ausentes.

La calidad de la postura de las partes fue de rango mediana; porque se encontraron se encontraron 3 de los 5 parámetros previstos: la descripción de los hechos y circunstancias objeto de la acusación, la calificación del fiscal y la claridad; mientras que 2 parámetros: Evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles del fiscal; y la pretensión de la defensa del acusado no se encontraron.

2. Se determinó que la calidad de su parte considerativa con énfasis en la motivación de los hechos, del derecho, de la pena y la reparación civil fue de rango muy alta (Cuadro 2).

La calidad de motivación de los **hechos** fue de rango muy alta; se encontraron los tres de los cinco parámetros previstos: las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas; las razones evidencian aplicación de las reglas de la sana crítica y la máxima de la experiencia, y evidencia claridad. No se encontraron bien definidos las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados y las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta.

La calidad de la motivación del **derecho** fue de rango muy alta; porque se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la determinación de la tipicidad; las razones evidencian la determinación de la Antijuricidad; las razones evidencian la determinación de la culpabilidad; las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión; y la claridad.

La calidad de la motivación de la **pena** fue de rango muy alta; porque se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros normativos previstos en los artículos 45 y 46 del Código Penal; las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad; las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad; las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado; y la claridad.

La calidad de la motivación de la **reparación civil** fue de rango alta; se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido; las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido; las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible y evidencia claridad. Mientras que 1: las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores no se encontraron.

3. Se determinó que la calidad de su parte resolutive con énfasis en la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión, fue de rango alta (Cuadro 3).

La calidad de la **aplicación del principio de correlación** fue de rango mediana; porque en su contenido se encontraron 3 de los 5 parámetros previstos: 1. el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con los hechos expuestos y la calificación jurídica prevista en la acusación del fiscal; 3. el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones de la defensa del acusado; 5. evidencia claridad. Así mismo no cumple: 2. el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones penales y civiles formuladas por el fiscal y la parte civil; 4. el pronunciamiento evidencia correspondencia con la parte expositiva y la parte considerativa no se encontró.

La calidad de la **descripción de la decisión** fue de rango muy alta; porque en su contenido se hallaron los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s); el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena y la reparación civil; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s); y la claridad.

Respecto a la sentencia de segunda instancia

Fue emitida por la Corte Suprema de Justicia de la Republica, de fecha 16 de octubre del 2017, donde se resolvió:

Los señores Jueces Supremos integrantes de la Segunda Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la Republica, declararon **NO HABER NULIDAD** en la sentencia de folios doscientos cincuenta y nueve, de fecha diez de junio de dos mil

dieciséis, emitida por Sala Penal de Apelaciones y Liquidadora de Satipo de la Corte Superior de Junín, en el extremo que por mayoría absolvió a Miguel Cirilo Gutiérrez Meléndez, de la acusación fiscal, formulada por el delito de Violación Sexual de menor de edad, en agravio de la menor de iniciales O.R.A.; con lo demás que contiene, **DISPUSIERON** que el presente proceso sea remitido al Tribunal Superior de origen. *Hágase saber y los devolvieron*; expediente N° ° **00282-2002-0-1508-JR-PE-01** del Distrito Judicial de Satipo, Junín. Se determinó que su calidad fue de rango muy alta, conforme a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, aplicados en el presente estudio (Cuadro 8).

4. Se determinó que la calidad de su parte expositiva con énfasis en la introducción y la postura de las partes, fue de rango muy alta (Cuadro 4).

La calidad de la **introducción** fue de rango muy alta; porque en su contenido se encontraron 5 de los 5 parámetros previstos: 1. el encabezamiento; el asunto; 2. evidencia el asunto, 3. Evidencia la individualización del acusado; 4. los aspectos del proceso y 5. Evidencia claridad.

La calidad de **la postura de las partes** fue de rango muy alta, porque en su contenido se encontró los 5 parámetros, previstos: 1. Evidencia el objeto de la impugnación (recurso de nulidad); 2. El contenido explicita los extremos impugnados; 3. Evidencia congruencia con los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan la impugnación; 4. Evidencia la formulación de la(s) pretensión(es) del impugnante(s); Evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles de la parte contraria; 5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos.

5. Se determinó que la calidad de su parte considerativa con énfasis en la motivación de los hechos, el derecho, la pena y la reparación civil, fue de rango muy alta (Cuadro 5).

La calidad de la motivación de los hechos fue de rango muy alta; porque en su contenido, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados, las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas; las razones evidencian la aplicación de la valoración conjunta, las razones evidencian la aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia, y la claridad.

La calidad de la motivación del derecho fue de rango muy alta; porque se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros normativos previstos en los artículos 45 y 46 del Código Penal; las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad; las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad; las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado; y la claridad.

La calidad de la **motivación de la pena**, fue de rango muy alta porque se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros normativos previstos en los artículos 45 y 46 del Código Penal; las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad; las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad; las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado; y la claridad.

La calidad de **la motivación de la reparación civil**, fue de rango muy alta; porque en su contenido se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido; las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido; las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible; las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores y la claridad.

6. Se determinó que la calidad de su parte resolutive con énfasis en la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión, fue de rango muy alta (Cuadro 6).

La calidad del principio de correlación fue de rango muy alta; porque en su contenido se encontraron 5 de los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio; el pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio, el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa, pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia, y la claridad.

Finalmente, la calidad de la descripción de la decisión fue de rango muy alta; porque en su contenido se encontraron los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s); el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena y la reparación civil; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s); y la claridad.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

Abad, S. y Morales, J. (2005). El derecho de acceso a la información pública – Privacidad de la intimidad personal y familiar. En: Gaceta Jurídica. *LA CONSTITUCIÓN COMENTADA. Análisis artículo por artículo. Obra colectiva escrita por 117 autores destacados del País.* (pp.81-116). T-I. (1ra. Ed.). Lima.

Alcalde, E. (2007). “Apreciación de las características Psicosociales de los violadores de Menores”. Tesis para optar el grado académico de magister en derecho con mención en ciencias penales. Recuperado en: http://cybertesis.unmsm.edu.pe/bitstream/handle/cybertesis/1209/Alcalde_me%2081%29.pdf?sequence=1&isAllowed=y

Alonso, A. Trujillo, I. Arroyo, J. Pichardo, J (s/f). “Guía de Estudio para la asignatura Derecho Procesal Penal”. Documento Recuperado de: https://www.derecho.unam.mx/ofertaeducativa/licenciatura/sua/Guias/Guias_14_71/Quinto%20Semestre/Derecho_Procesal_Penal_5_semestre.pdf.

Alpiste, L (2009).“Derecho Procesal Penal I”. Cuaderno de Derecho y Ciencias Políticas – Universidad Inca Garcilaso de las Vega. Lima –Perú.

Apuntes Jurídicos (23/02/2018) “La Competencia”. Documento Recuperado de: <https://jorgemachicado.blogspot.pe/2009/11/competencia.html>

Arenas, M. y Ramírez B. (2009). *La Argumentación Jurídica en la Sentencia.* En contribuciones a las ciencias sociales. Cuba. Documento consultado en: www.eumed.net/rev/cccss/06/alrb.htm

Ancajima, M (2015). La influencia del inadecuado razonamiento legal de los jueces en la calidad de las sentencias penales en Huánuco, 2013 – 2014. Tesis de maestría. Universidad Nacional Hermilio Valdizán. Huanuco.

Bacigalupo, E. (1999). Derecho Penal: Parte General.(2da.Edición). Madrid: Hamurabi.

Balbuena, P., Díaz, L., Tena de Sosa, F. (2008). Los Principios fundamentales del Proceso Penal. Santo Domingo: FINJUS.

Balotario desarrollado para el examen del CNM– Derecho Penal. Documento Recuperado de:

<http://aapjyf2.tizaypc.com/contenidos/contenidos/4/CNMPenal.pdf>

Barreto Bravo, J. (2006). La Responsabilidad Solidaria. Documento recuperado de: <http://lawiuris.com/2009/01/09/responsabilidad-solidaria/>

Build a Free Website Of Your Own On, 2001. “Principio de Aplicación”. Documento Recuperado de: http://unslgderechoquinto.es.tripod.com/ProcesalPenal3/dpp3_6.htm#

Barreto Bravo, J. (2006). *La Responsabilidad Solidaria*. Documento recuperado de: <http://lawiuris.com/2009/01/09/responsabilidad-solidaria/>

Bodanelly, P. (1958). *Delitos Sexuales. Editorial Bibliográfica.* Argentina. Buenos Aires. Pag. 108.

Burgos, J. (2010). *La Administración de Justicia en la España del XXI (Ultimas Reformas)*. Recuperado de: http://www.civilprocedurereview.com/busca/baixa_arquivo.php?id=16&embedded=true (23.11.2013)

- Burgos, V (s/f).** “El Proceso Penal Peruano: una investigación sobre su constitucionalidad” Documento Recuperado de:
http://sisbib.unmsm.edu.pe/bibvirtual/tesis/Human/Burgos_M_V/Cap4.htm
- Bustamante, R.** (2001). *El derecho a probar como elemento de un proceso justo*. Lima: Ara. Editores
- Bramont, L.** (1988). *Delitos contra la vida, el cuerpo y la salud*. Lima: Grijley.
- Bramont, L. y García, del C.** (1997). *Derecho penal, parte especial*. (3º Ed.). Lima: Grijley.
- Cancho, R. (s/f).** “Medios de defensa técnica contra la Acción Penal”- Apuntes en torno al Nuevo Código Procesal Penal. Recuperado en:
<http://www.geocities.ws/cindeunsch/doc/public/Rafa02.pdf>
- Cafferata, J.** (1998). *La Prueba en el Proceso Penal* (3ra Edición). Buenos Aires: DEPALMA.
- Casal, J. y Mateu, E.** (2003). En Rev. Epidem. Med. Prev. 1: 3-7. *Tipos de Muestreo*. CReSA. Centre de Recerca en Sanitat Animal / Dep. Sanitat i Anatomia Animals, Universitat Autònoma de Barcelona, 08193-Bellaterra, Barcelona. Recuperado en:
<http://minnie.uab.es/~veteri/21216/TiposMuestreo1.pdf> . (23.11.2013)
- CIDE** (2008). *Diagnóstico del Funcionamiento del Sistema de Impartición de Justicia en Materia Administrativa a Nivel Nacional*. México D.F.: CIDE.
- Cobo del Rosal, M.** (1999). *Derecho penal. Parte general*. (5a. ed.). Valencia: Tirant lo Blanch.
- Colomer Hernández** (2000). *El arbitrio judicial*. Barcelona: Ariel.

- Defensoría del pueblo** (2011). *Violencia sexual en el Perú: Un análisis de casos judiciales*. Informe de adjuntía N° 004-2011-DP/ADM. Adjuntía para los Derechos de la Mujer. Lima. Perú.
- De la Oliva Santos** (1993). *Derecho Procesal Penal*. Valencia: Tirant to Blanch.
- Devis Echandia, H.** (2002). *Teoría General de la Prueba Judicial*. (Vol. I). Buenos Aires: Víctor P. de Zavalia.
- Diario Correo**, (2009). “Proceso sumario y ordinario en la etapa de instrucción”. Recuperado en: <https://diariocorreo.pe/ciudad/proceso-sumario-y-ordinario-enla-etapa-de-instruccion-331159>
- Fairen, L.** (1992). *Teoría General del Proceso*. México: Universidad Nacional Autónoma de México
- Godenzi, F.** (2009). Autopercepción y relaciones interpersonales en un grupo de mujeres víctimas de violación sexual a través del Psicodiagnóstico de Rorschach. Tesis. Pontificia Universidad Católica del Perú. Lima.
- Zamudio, F.** (1991). *Derecho Procesal*. México: Instituto de Investigaciones Jurídicas.
- Igunza, F.** (2002). *Derecho Penal: Parte General*, (3a ed.). Italia: Lamia.
- Gonzalez, J.** (2006). *La fundamentación de las sentencias y la sana crítica*. Estudios de derecho procesal. Revista Chilena de Derecho, vol. 33 N°1, pp. 93 - 107. Abril 2006. *versión On-line* ISSN 0718-3437. Santiago. Chile.
- Hurtado, J.** (1987). “Manual de Derecho Penal”. (2°. ed). Lima, Perú. Recuperado en: https://www.unifr.ch/ddp1/derechopenal/obrasjuridicas/oj_20080609_04.pdf .

Hernández-Sampieri, R., Fernández, C. y Batista, P. (2010). *Metodología de la Investigación*. 5ta. Edición. México: Editorial Mc Graw Hill.

Hidalgo, H. (1996). *Psicología Forense. Raíces Psicológicas del Delito*. (2ª ed.). Lima: Editorial San Marcos.

La Declaración Instructiva, (2001). Documento Recuperado de:
http://unslgderechoquinto.es.tripod.com/ProcesalPenal3/dpp3_3.html

Law Association World, (s/f). “La Jurisdicción. Concepto, Características y los Órganos Jurisdiccionales. La Competencia. Concepto y clases. Las cuestiones de competencia, la acumulación, la inhibición y la recusación.”. Recuperada en:
<http://cvperu.typepad.com/blog/2013/03/la-jurisdicci%C3%B3n-conceptocaracter%C3%ADsticas-y-los-%C3%B3rganos-jurisdiccionales-la-competenciaconcepto-y-clases-las-cuestion.html>

Lenise Do Prado, M., Quelopana Del Valle, A., Compean Ortiz, L. y Reséndiz Gonzáles, E. (2008). El diseño en la investigación cualitativa. En: Lenise Do Prado, M., De Souza, M. y Carraro, T. *Investigación cualitativa en enfermería: contexto y bases conceptuales. Serie PALTEX Salud y Sociedad 2000 N° 9*. (pp.87-100). Washington: Organización Panamericana de la Salud.

Lex Jurídica (2012). *Diccionario Jurídico On Line*. Recuperado de:
<http://www.lexjurídica.com/diccionario.php>.

León, R. (2008). *Manual de Redacción de Resoluciones Judiciales*. Lima.: Academia de la Magistratura (AMAG).

Linde, E. (2017). La Administración de Justicia en España: las claves de su crisis. Revista de libros. Documento recuperado en:

<http://www.revistadelibros.com/discusion/la-administracion-de-justicia-enespana-las-claves-de-su-crisis>.

López, N. (2012). La violación sexual hacia alumnas en los centros de educación media y sus efectos en el desempeño educativo. (Tesis de maestría) Universidad Pedagógica Nacional Francisco Morazán de Tegucigalpa. Honduras. Recuperado de: biblioteca.upnfm.edu.hn/images/.../Nolvia%20Veronica%20Lopez%20Recinos.pdf.

Mazariegos Herrera, Jesús Felicitó (2008). *Vicios de la Sentencia y Motivos Absolutorios de Anulación Formal Como Procedencia del Recurso de Apelación Especial en el Proceso Penal Guatemalteco*. (Tesis para optar el grado de licenciado en derecho). Guatemala: Universidad de San Carlos de Guatemala.

Machuca, C. (s/f). “*El agraviado en el Nuevo Proceso Penal Peruano*”. Recuperado en: <http://www.incipp.org.pe/archivos/publicaciones/agraviadoenelncpp.pdf>
El Grupo N° 4 del “XIII Curso de Capacitación en Investigación de delitos contra la Vida, el Cuerpo y la Salud - Homicidios – 2008. “Procedimientos e investigación de delito contra la libertad - violación sexual de menor de catorce años con subsecuente muerte”. Recuperado en: <https://www.mimp.gob.pe/webs/mimp/sispod/pdf/223.pdf>

Machado, M. (2017). *El delito de violación de la libertad sexual a menores de edad y su influencia en el aborto*. Tesis de maestro. Universidad Cesar Vallejo Lima.

- Malca, E.** (2015). *Protección a las víctimas del abuso sexual*. (Tesis de maestría) Universidad privada Antenor Orrego, Lima - Perú.
- Miranda, M.** (2012). *Victimización secundaria en adolescentes víctimas de delitos sexuales en su paso por el sistema procesal penal en Chile*. (Tesis de maestría) Universidad de Chile. Chile.
- Mejía, J.** (2004). *Sobre la Investigación Cualitativa. Nuevos Conceptos y campos de desarrollo*. Recuperado de: http://www.sisbib.unmsm.edu.pe/BibVirtualData/publicaciones/inv_sociales/N13_2004/a15.pdf . (23.11.2013)
- Moreno, P.** (2009). "Derecho Penal I" (Cuadernos de derecho y ciencias políticas). Universidad Inca Garcilaso de la Vega. Lima, Perú.
- Muñoz, F.** (2003). *Derecho Penal y Control Social*. Madrid: Tirant to Blanch.
- Montero, J.** (2001). *Derecho Jurisdiccional* (10a ed.). Valencia: Tirant to Blanch.
- Moreno, P.** (2009). "Derecho Penal I" (Cuadernos de derecho y ciencias políticas). Universidad Inca Garcilaso de la Vega. Lima, Perú.
- Mendoza, J.** (2009). *La correlación entre la acusación y la sentencia. una visión Americana ius*. Revista del Instituto de Ciencias Jurídicas de Puebla A.C., núm. 24, 2009, pp. 149-171 Instituto de Ciencias Jurídicas de Puebla A. C. Puebla, México.
- Ministerio Público, (s/f)**, recuperado en: https://www.mpfm.gob.pe/quienes_somos/
- Ministerio Público, (s/f)**, recuperado en: https://www.mpfm.gob.pe/quienes_somos/
- Monografías. com (s/f)**. "La Acción Penal en el Nuevo Proceso Penal Peruano". Recuperado en: <http://www.monografias.com/docs110/accion-penal-nuevoproceso-penal-peruano/accion-penal-nuevo-proceso-penal-peruano.shtml>.

- Monografia.com, (s/f).** Cuestiones Previas y Cuestiones Prejudiciales. Recuperado en: <http://www.monografias.com/trabajos93/cuestiones-previas-y-cuestionesprejudiciales-peru/cuestiones-previas-y-cuestiones-prejudicialesperu.shtml#ixzz54PkEGnCG>.
- Monografía. com (s/f).** “El Nuevo Proceso Penal Peruano”. Recuperado en: http://www.justiciaviva.org.pe/reforma_implementation/flujogramas/05.pdf
- Muñoz Conde, F.** (2003). *Derecho Penal y Control Social*. Madrid: Tiran to Blanch.
- Nieto García, A.** (2000). *El Arte de hacer sentencias o la Teoría de la resolución judicial*. San José: Copilef.
- Noguera, I. (1995).** *Violación de la Libertad Sexual en el nuevo Código Penal*. (1º Ed.). Lima: Ediciones FECAT.
- Noguera, I. (2015).** *Violación de la libertad Sexual*. Lima: Editorial Grijley
- Navas Corona, A.** (2003). *Tipicidad y Derecho Penal*. Bucaramanga: Ltda.
- Núñez, R. C.** (1981). *La acción civil en el Proceso Penal*. (2da ed.). Cordoba: Cordoba.
- Omeba** (2000), (TomoIII). Barcelona: Nava.
- Orozco, A** (1936). “Amparo Penal Directo”. Recupera en: <http://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/Documentos/Tesis/310/310764.pdf>.
- Ore, A (1996).** “Manual de Derecho Procesal Penal”, Editorial Alternativas, Lima – Perú.
- Plascencia Villanueva, R.** (2004). *Teoría del Delito*. México: Universidad Nacional Autónoma de México.
- Pasará, Luís.** (2003). *Como sentencian los jueces del D. F. en materia penal*. México D. F.: CIDE.

- Pásara, Luís** (2003). *Cómo evaluar el estado de la justicia*. México D. F.: CIDE.
- Peña, R.** (1983). *Tratado de Derecho Penal: Parte General* (Vol. I) (3a ed.). Lima: Grijley
- Peña, R.** (2002). *Derecho Penal Parte Especial*. Lima: Legales.
- Peña, A.** (2013). “Manual de Derecho Procesal Penal” (3° ed). Lima – Perú.
<http://www.monografias.com/trabajos101/nuevo-proceso-penal-peruano/nuevoproceso-penal-peruano.shtml>.
- Perú. Corte Suprema, sentencia recaída** en el exp.15/22 – 2003.
- Perú. Corte Suprema, Acuerdo Plenario** 1-2008/CJ-116.
- Perú. Corte Suprema, sentencia recaída** en el A.V. 19 – 2001.
- Perú: Corte Suprema, sentencia recaída** en e el exp.7/2004/Lima Norte.
- Perú. Corte Suprema, sentencia recaída** en el R.N. 948-2005 Junín.
- Perú. Corte Superior**, sentencia recaída en el exp.550/9.
- Perú. Gobierno Nacional** (2008). *Contrato de Préstamo Número 7219-PE, Entre La República Del Perú Y El Banco Internacional Para La Reconstrucción Y Fomento*.
- Polaino Navarrete, M.** (2004). *Derecho Penal: Modernas Bases Dogmáticas*. Lima: Grijley.
- Puyol, C.** (2013). Agresiones sexuales infanto-juveniles: una aproximación a víctimas de agresores menores de edad. (Tesis de maestría) Universidad de Chile. Chile. Recuperado de:
http://pepsic.bvsalud.org/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0718-74752013000300004

- Proética**, (2012). Capítulo Peruano de TRANSPARENCY INTERNATIONAL. VII *Encuesta Nacional sobre Percepción de la Corrupción en el Perú*. Elaborada por Ipsos APOYO. Opinión y Mercado. Recuperado de: <http://www.proetica.org.pe/wp-content/uploads/2012/07/Pro%C3%A9tica-VII-Encuesta-Nacional-sobre-percepciones-de-la-corrupci%C3%B3n-en-el-Per%C3%BA-2012.pdf> (23.11.2013)
- Reyna, L.** (2015). “Manual de Derecho Procesal Penal”. (1°. Ed). Instituto pacifico – Perú.
- Rioja, A.** (14.12.2009). “La Sentencia”. Recuperado en: <http://blog.pucp.edu.pe/blog/seminariotallerdpc/2009/12/14/la-sentencia/>.
- Revista UTOPIÁ** (2010). ESPECIAL JUSTICIA EN ESPAÑA. Recuperado de <http://revista-utopia.blogspot.com/2010/07/especial-justicia-en-espana.html> (23.11.2013).
- Reátegui, J.** (2014). “Manual de Derecho Penal – Parte General”. (1°. ed). Lima, Perú. Actualidad Penal.
- Rodas,** (s/f). “Naturaleza y Características del Derecho Penal”. Recuperado en: https://rodas5.us.es/file/17b47490-8c07-7430-6566b19c2a8f511c/1/leccion1_SCORM.zip/pagina_03.htm
- San Martín, C.** (2006). Derecho Procesal Penal.(3raEdición). Lima: GRIJLEY
- San Martín, C.** (2000). “Derecho Procesal Penal”. Volumen I, (2° edición).
- Salas, N. (2008).** —La motivación como garantía penal, estudio doctrinario y situacionall, Ecuador, Recuperado de: <http://repositorio.uasb.edu.ec/bitstream/10644/3853/1/T1366-MDP-Salas-La%20motivacion.pdf> (24-08-2016).

- Salinas, R.** (2010). *Derecho Penal: Parte Especial*. (Vol. I). Lima: Grijley.
- Salinas, R.** (1991). Homicidio piadoso, camino a desaparecer como delito. Lima: Adsum.
- Salinas, R.** (1994). Curso de Derecho Penal Peruano, VOL II. El delito de violación sexual en el código penal peruano. Lima: Palestra.
- Salinas, R.** (2004). Derecho Penal Parte Especial. Lima: Editorial Idemsa. Salinas, R. (2008). Los delitos de carácter sexual en el código penal peruano. (2ª ed.). Lima: Jurista editores.
- Salinas, R.** (2008). Derecho Penal, parte especial. (3ª ed.). Lima: Grijley.
- Salinas, R.** (2015). Derecho Penal Parte Especial. (6ª ed.). Lima: Editorial Iustitia.
- Salas, Ch. (02.12.2010)**. “Derecho Penal General - La Acción Penal”. Recuperado en: <http://penalgeneraldued.blogspot.pe/2010/12/la-accion-penal.html>.
- Salinas, R. (2016)**. *Los delitos contra la libertad sexual e indemnidad sexual*. (3ª ed.). Lima, Perú; Actualidad Penal.
- Sechel, L.** (2014). Programa de Prevención de violencia sexual en niños, niñas y adolescentes. (Tesis de maestría) Universidad Rafael Landívar. Guatemala. Recuperado de <http://biblio3.url.edu.gt/Tesario/2014/05/67/Sechel-Leslie.pdf>.
- Schonbohm, Horst,** (2014). Manual de Sentencias Penales Aspectos Generales de Estructura, Argumentación y Valoración Probatoria. Reflexiones y Sugerencias. (1º. ed). Lima – Perú. Poder Judicial. Recuperado en: <https://www.pj.gob.pe/wps/wcm/connect/bb61920047a0dcfcbaabffd87f5ca43e/MANUAL+DE+FUNDAMENTACION+DE+SENTENCIAS+PENALES.pdf?MOD=AJPERES>.
- San Martín, C.** (2006). *Derecho Procesal Penal* (3a ed.). Lima: Grijley.

- Sánchez, P.** (2004). *Manual de Derecho Procesal Penal*. Lima: Idemsa.
- Sarango Aguirre, H.** (2008). *El debido proceso y el principio de motivación de las resoluciones/sentencias judiciales*. Tesis de maestría en derecho procesal. Universidad Andina Simon Bolivar, sede Ecuador. Ecuador.
- Silva Sánchez, J.** (2007). *Determinación de la Pena*. Madrid: Tirant to Blanch.
- Supo, J.** (2012). *Seminarios de investigación científica. Tipos de investigación*. Recuperado de <http://seminariosdeinvestigacion.com/tipos-de-investigacion/>. (23.11.2013)
- Schonbohm, H.** (2014). *Manual de Sentencias Penales*. Lima: ARA Editores.
- Talavera Elguera, P.** (2011), *La Sentencia Penal en el Nuevo Código Procesal Penal: Su Estructura y Motivación*. Lima: Coperación Alemana al Desarrollo.
- Tieghi, O.** (1989). *Tratado de Criminología*. Buenos Aires: Ed. Universidad.
- Universidad de Celaya.** (2011). *Manual para la publicación de tesis de la Universidad de Celaya*. Centro de Investigación. México. Recuperado de: http://www.udec.edu.mx/i2012/investigacion/manual_Publicacion_Tesis_Agosto_2011.pdf . (23.11.2013)
- Universidad Católica los Ángeles de Chimbote.** (2011). *Resolución N° 1496-2011-CU-ULADECH Católica*, 2011.
- Uriza, R,** (s/f). “Principios del Derecho Penal”. Recuperado en: https://faviofarinella.weebly.com/uploads/8/7/8/2/878244/54_principios_del_derecho_penal.pdf.
- Valderrama, S.** (s.f.). *Pasos para elaborar proyectos y tesis de investigación científica*. (1ra Ed.). Lima: Editorial San Marcos.
- Vásquez, J.**(2000). *Derecho Procesal Penal*.(Tomo I.). Buenos Aires: Robinzal Culzoni.

- Veloso, G.** (s/f). “Certificado médico: concepto, propósito y límites”. Derecho & Sociedad. Documento recuperado de: <https://www.derechoycambiosocial.com/revista001/certificado.htm>
- Valderrama, S.** (s.f.). *Pasos para elaborar proyectos y tesis de investigación científica.* (1ra Ed.). Lima: Editorial San Marcos.
- Vázquez Rossi, J. E.** (2000). *Derecho Procesal Penal.* (Tomo I). Buenos Aires: Rubinzal Culsoni.
- Vescovi, E.** (1988). *Los Recursos Judiciales y demás Medios Impugnativos en Iberoamérica.* Buenos Aires: Depalma.
- Villa, J.** (1997). Derecho penal. Parte especial. Lima: Ediciones San Marcos.
- Villavicencio Terreros** (2010). *Derecho Penal: Parte General,* (4a ed.). Lima: Grijley.
- Zaffaroni, E.** (1980). *Tratado de Derecho Penal: Parte General.* (tomo I). Buenos Aires: Ediar.

A

N

E

X

O

S

**ANEXO 1. Instrumento de recolección de datos – Operacionalización de las variables
Calidad de la sentencia (1ra. instancia)**

OBJETO DE ESTUDIO	VARIABLE	DIMENSIONES	SUB DIMENSIONES	PARÁMETROS (INDICADORES)
S E N T E N C I A	CALIDAD	PARTE EXPOSITIVA	Introducción	<p>1. El encabezamiento evidencia: <i>la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces/la identidad de las partes. En los casos que correspondiera la reserva de la identidad por tratarse de menores de edad. etc. Si cumple/No cumple</i></p> <p>2. Evidencia el asunto: <i>¿Qué plantea? Qué imputación? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá?. Si cumple/No cumple</i></p> <p>3. Evidencia la individualización del acusado: <i>Evidencia datos personales del acusado: nombres, apellidos, edad/ en algunos casos sobrenombre o apodo. Si cumple/No cumple</i></p> <p>4. Evidencia los aspectos del proceso: <i>el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar/ En los casos que correspondiera: aclaraciones modificaciones o aclaraciones de nombres y otras; medidas provisionales adoptadas durante el proceso, cuestiones de competencia o nulidades resueltas, otros. Si cumple/No cumple</i></p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</i></p>
			Postura de las partes	<p>1. Evidencia descripción de los hechos y circunstancias objeto de la acusación. Si cumple/No cumple</p> <p>2. Evidencia la calificación jurídica del fiscal. Si cumple/No cumple</p> <p>3. Evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles del fiscal /y de la parte civil. <i>Este último, en los casos que se hubieran constituido en parte civil. Si cumple/No cumple</i></p> <p>4. Evidencia la pretensión de la defensa del acusado. Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</i></p>
	SENTENCIA	PARTE	Motivación de los hechos	<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados. <i>(Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es).Si cumple/No cumple</i></p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. <i>(Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios; si la prueba practicada puede considerarse fuente de conocimiento de los hechos, se verificó los requisitos requeridos para su validez).Si cumple/No cumple</i></p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. <i>(El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examina todos los posibles resultados probatorios, interpreta la prueba, para saber su significado). Si cumple/No cumple</i></p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. <i>(Con lo cual el juez forma</i></p>

		<p>CONSIDERATIVA</p>		<p><i>convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto</i>).Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</i></p>
		<p>Motivación del derecho</p>		<p>1. Las razones evidencian la determinación de la tipicidad. (Adecuación del comportamiento al tipo penal) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas). Si cumple/No cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la determinación de la antijuricidad (positiva y negativa) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple/No cumple</p> <p>3. Las razones evidencian la determinación de la culpabilidad. (Que se trata de un sujeto imputable, con conocimiento de la antijuricidad, no exigibilidad de otra conducta, o en su caso cómo se ha determinado lo contrario. (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas). Si cumple/No cumple</p> <p>4. Las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión. (Evidencia precisión de las razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas, lógicas y completas, que sirven para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias, y para fundar el fallo). Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</i></p>
		<p>Motivación de la pena</p>		<p>1. Las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros legales previstos en el artículo 45 (Carencias sociales, cultura, costumbres, intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen) y 46 del Código Penal (Naturaleza de la acción, medios empleados, importancia de los deberes infringidos, extensión del daño o peligro causados, circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión; móviles y fines; la unidad o pluralidad de agentes; edad, educación, situación económica y medio social; reparación espontánea que hubiere hecho del daño; la confesión sincera antes de haber sido descubierto; y las condiciones personales y circunstancias que lleven al conocimiento del agente; la habitualidad del agente al delito; reincidencia) . (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completa). Si cumple/No cumple</p> <p>2. Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad. (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, cómo y cuál es el daño o la amenaza que ha sufrido el bien jurídico protegido). Si cumple/No cumple</p> <p>3. Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad. (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple/No cumple</p> <p>4. Las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado. (Las razones evidencian cómo, con qué prueba se ha destruido los argumentos del acusado). Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</i></p>
		<p>Motivación</p>		<p>1. Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido. (Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple/No cumple</p> <p>2. Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido. (Con razones normativas,</p>

		de la reparación civil	<p><i>jurisprudenciales y doctrinas lógicas y completas</i>). Si cumple/No cumple</p> <p>3. Las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible. <i>(En los delitos culposos la imprudencia/ en los delitos dolosos la intención)</i>. Si cumple/No cumple</p> <p>4. Las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores. Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple/No cumple</p>
	PARTE RESOLUTIVA	Aplicación del Principio de correlación	<p>1. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con los hechos expuestos y la calificación jurídica prevista en la acusación del fiscal. Si cumple/No cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones penales y civiles formuladas por el fiscal y la parte civil (éste último, en los casos que se hubiera constituido como parte civil). Si cumple/No cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones de la defensa del acusado. Si cumple/No cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. <i>(El pronunciamiento es consecuente con las posiciones expuestas anteriormente en el cuerpo del documento - sentencia).</i> Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple/No cumple</p>
		Descripción de la decisión	<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s). Si cumple/No cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado. Si cumple/No cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena (principal y accesoria, éste último en los casos que correspondiera) y la reparación civil. Si cumple/No cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s). Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple/No cumple</p>

CALIDAD DE LA SENTENCIA (2DA.INSTANCIA)

OBJETO DE ESTUDIO	VARIABLE	DIMENSIONES	SUB DIMENSIONES	PARÁMETROS (INDICADORES)
S E N T E N C I A	CALIDAD DE LA	PARTE EXPOSITIVA	Introducción	<p>1. El encabezamiento evidencia: <i>la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces/la identidad de las partes. En los casos que correspondiera la reserva de la identidad por tratarse de menores de edad. Si cumple/No cumple</i></p> <p>2. Evidencia el asunto: <i>¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá? el objeto de la impugnación. Si cumple/No cumple</i></p> <p>3. Evidencia la individualización del acusado: <i>Evidencia individualización del acusado con sus datos personales: nombres, apellidos, edad/ en algunos casos sobrenombre o apodo. Si cumple/No cumple</i></p> <p>4. Evidencia los aspectos del proceso: <i>el contenido explícita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos en segunda instancia, se advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. Si cumple/No cumple</i></p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</i></p>
			Postura de las partes	<p>1. Evidencia el objeto de la impugnación: <i>El contenido explícita los extremos impugnados. Si cumple/No cumple</i></p> <p>2. Evidencia congruencia con los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan la impugnación. (Precisa en qué se ha basado el impugnante). <i>Si cumple/No cumple.</i></p> <p>3. Evidencia la formulación de las pretensiones(es) del impugnante(s). <i>Si cumple/No cumple.</i></p> <p>4. Evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles de la parte contraria (Dependiendo de quién apele, si fue el sentenciado quien apeló, lo que se debe buscar es la pretensión del fiscal y de la parte civil, de este último en los casos que se hubieran constituido en parte civil). <i>Si cumple/No cumple</i></p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple.</i></p>
	SENTENCIA	PARTE CONSIDERATIVA	Motivación de los hechos	<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. <i>(Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es).Si cumple/No cumple</i></p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. <i>(Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios; si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos; se verificó los requisitos requeridos para su validez).Si cumple/No cumple</i></p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. <i>(El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examina todos los posibles resultados probatorios, interpreta la prueba, para saber su significado). Si cumple/No cumple</i></p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. <i>(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).Si cumple/No cumple</i></p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</i></p>

		<p>Motivación de la reparación civil</p>	<p>1. Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido. (Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple/No cumple</p> <p>2. Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido. (Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas lógicas y completas). Si cumple/No cumple</p> <p>3. Las razones evidencian los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible. (En los delitos culposos la imprudencia/ en los delitos dolosos la intención). Si cumple/No cumple</p> <p>4. Las razones evidencian que el monto se ha fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores. Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</p>
	<p>PARTE RESOLUTIVA</p>	<p>Aplicación del Principio de correlación</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio (Evidencia completitud). Si cumple/No cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio. (No se extralimita, excepto en los casos igual derecho a iguales hechos, motivadas en la parte considerativa). Si cumple/No cumple</p> <p>3. El contenido del pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia (Es decir, todas y únicamente las pretensiones indicadas en el recurso impugnatorio/o las excepciones indicadas de igual derecho a iguales hechos, motivadas en la parte considerativa). Si cumple/No cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. (El pronunciamiento es consecuente con las posiciones expuestas anteriormente en el cuerpo del documento - sentencia). Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple.</p>
		<p>Descripción de la decisión</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s). Si cumple/No cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado. Si cumple/No cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena (principal y accesoria, este último en los casos que correspondiera) y la reparación civil. Si cumple/No cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s). Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</p>

ANEXO 2

CUADROS DESCRIPTIVOS DEL PROCEDIMIENTO DE RECOLECCIÓN, ORGANIZACIÓN, CALIFICACIÓN DE LOS DATOS Y DETERMINACIÓN DE LA VARIABLE.[Impugnan la sentencia y discrepan con la reparación civil (únicamente)]

1. CUESTIONES PREVIAS

1. De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), se denomina objeto de estudio a las sentencias de primera y segunda instancia.
2. La variable de estudio viene a ser la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia según los parámetros doctrinarios, normativos y jurisprudenciales pertinentes.
3. La variable tiene dimensiones, los cuales son tres por cada sentencia, estos son: la parte expositiva, considerativa y resolutive, respectivamente.
4. Cada dimensión de la variable tiene sus respectivas sub dimensiones.

4.1. En relación a la sentencia de primera instancia:

- 4.1.1. Las sub dimensiones de la dimensión parte expositiva son 2: Introducción y la postura de las partes.
- 4.1.2. Las sub dimensiones de la dimensión parte considerativa son 4: Motivación de los hechos, motivación del derecho, motivación de la pena y motivación de la reparación civil.
- 4.1.3. Las sub dimensiones de la dimensión parte resolutive son 2: Aplicación del principio de correlación y descripción de la decisión.

4.2. En relación a la sentencia de segunda instancia:

- 4.2.1. Las sub dimensiones de la dimensión parte expositiva son 2: Introducción y postura de las partes.
- 4.2.2. Las sub dimensiones de la dimensión parte considerativa son 2: *Motivación de los hechos y motivación de la reparación civil.*
- 4.2.3. Las sub dimensiones de la dimensión parte resolutive son 2: Aplicación del principio de correlación y descripción de la decisión.

5. Cada sub dimensión presenta 5 parámetros, los cuales se registran en el instrumento para recoger los datos que se llama lista de cotejo.
6. Para asegurar la objetividad de la medición, en cada sub dimensión se ha previsto 5 parámetros, que son criterios o indicadores de calidad, extraídos indistintamente de la normatividad, la doctrina y la jurisprudencia que se registran en la lista de cotejo.
7. **De los niveles de calificación:** se ha previstos 5 niveles de calidad, los cuales son: muy baja, baja, mediana, alta y muy alta. Aplicable para determinar la calidad de las sub dimensiones, las dimensiones y la variable en estudio.
8. **Calificación:**

- 8.1. **De los parámetros:** el hallazgo o inexistencia de un parámetro, en el texto de la sentencia en estudio, se califica con las expresiones: si cumple y no cumple

8.2. De las sub dimensiones: se determina en función al número de parámetros cumplidos.

8.3. De las dimensiones: se determina en función a la calidad de las sub dimensiones, que presenta.

8.4. De la variable: se determina en función a la calidad de las dimensiones

9. Recomendaciones:

9.1. Examinar con exhaustividad: el Cuadro de Operacionalización de la Variable que se identifica como Anexo 1.

9.2. Examinar con exhaustividad: el proceso judicial existente en el expediente.

9.3. Identificar las instituciones procesales y sustantivas existentes en el proceso judicial existente en el expediente, incorporarlos en el desarrollo de las bases teóricas del trabajo de investigación, utilizando fuentes doctrinarias, normativas y jurisprudenciales.

9.4. Empoderarse, sistemáticamente, de los conocimientos y las estrategias previstas facilitará el análisis de la sentencia, desde el recojo de los datos, hasta la defensa de la tesis.

10. El presente anexo solo describe el procedimiento de recojo y organización de los datos.

11. Los cuadros de presentación de los resultados evidencian su aplicación.

2. PROCEDIMIENTOS PARA RECOGER LOS DATOS DE LOS PARÁMETROS DOCTRINARIOS, NORMATIVOS Y JURISPRUDENCIALES PREVISTOS EN EL PRESENTE ESTUDIO.

Para recoger los datos se contrasta la lista de cotejo con el texto de la sentencia; el propósito es identificar cada parámetro en el texto respectivo de la sentencia.

La calificación se realiza conforme al cuadro siguiente:

Cuadro 1

Calificación aplicable a los parámetros

Texto respectivo de la sentencia	Lista de parámetros	Calificación
		Si cumple (cuando en el texto se cumple)
		No cumple (cuando en el texto no se cumple)

Fundamentos:

- ⤴ El hallazgo de un parámetro se califica con la expresión : Si cumple
- ⤴ La ausencia de un parámetro se califica con la expresión : No cumple

3. PROCEDIMIENTO BÁSICO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE UNA SUB DIMENSIÓN

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia)

Cuadro 2

Calificación aplicable a cada sub dimensión de la parte expositiva y resolutive

Cumplimiento de los parámetros en una sub dimensión	Valor (referencial)	Calificación de calidad
Si se cumple 5 de los 5 parámetros previstos	5	Muy alta
Si se cumple 4 de los 5 parámetros previstos	4	Alta
Si se cumple 3 de los 5 parámetros previstos	3	Mediana
Si se cumple 2 de los 5 parámetros previstos	2	Baja
Si sólo se cumple 1 parámetro previsto o ninguno	1	Muy baja

Fundamentos:

- ⤴ Se procede luego de haber aplicado las pautas establecidas en el Cuadro 1, del presente documento.
- ⤴ Consiste en agrupar los parámetros cumplidos.
- ⤴ La calidad de la sub dimensión se determina en función al número de parámetros cumplidos.
- ⤴ *Para todos los casos el hallazgo de uno, o ninguno de los 5 parámetros previstos, se califica con el nivel de: muy baja.*

4. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LAS DIMENSIONES PARTE EXPOSITIVA Y RESOLUTIVA.

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia).

Cuadro 3

Calificación aplicable a las dimensiones: parte expositiva y parte resolutive

Dimensión	Sub dimensiones	Calificación					Rangos de calificación de la dimensión	Calificación de la calidad de la dimensión	
		De las sub dimensiones							De la dimensión
		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta			
		1	2	3	4	5			
Nombre de la dimensión: ...	Nombre de la sub dimensión		X				7	[9 - 10]	Muy Alta
								[7 - 8]	Alta
	Nombre de la sub dimensión					X		[5 - 6]	Mediana
								[3 - 4]	Baja
								[1 - 2]	Muy baja

Ejemplo: 7, está indicando que la calidad de la dimensión, ... es alta, se deriva de la calidad de las dos sub dimensiones, y, que son baja y muy alta, respectivamente.

Fundamentos:

- ⤴ De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), las dimensiones identificadas como: parte expositiva y parte resolutive, cada una, presenta dos sub dimensiones.
- ⤴ Asimismo, el valor máximo que le corresponde a una sub dimensión es 5 (Cuadro 2). Por esta razón, el valor máximo que le corresponde a una dimensión que tiene 2 sub dimensiones es 10.
- ⤴ Por esta razón el valor máximo que le corresponde a la parte expositiva y parte resolutive, es 10.
- ⤴ Asimismo, para los efectos de establecer los 5 niveles de calidad, se divide 10 (valor máximo) entre 5 (número de niveles), y el resultado es 2.
- ⤴ El número 2, indica que en cada nivel habrá 2 valores
- ⤴ Asimismo, para comprender todos los valores probables que surjan al organizar los

datos, se establece rangos; éstos a su vez orientan la determinación de la calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 3.

- ▲ La determinación de los valores y niveles de calidad, se evidencian en el siguiente texto:

Valores y nivel de calidad:

[9 - 10] = Los valores pueden ser 9 o 10 = Muy alta

[7 - 8] = Los valores pueden ser 7 u 8 = Alta

[5 - 6] = Los valores pueden ser 5 o 6 = Mediana

[3 - 4] = Los valores pueden ser 3 o 4 = Baja

[1 - 2] = Los valores pueden ser 1 o 2 = Muy baja

Nota: Esta información se evidencia en las dos últimas columnas del Cuadro 3.

5. PROCEDIMIENTO BÁSICO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LA DIMENSIÓN PARTE CONSIDERATIVA

Se realiza por etapas.

5.1. Primera etapa: determinación de la calidad de las sub dimensiones de la parte considerativa

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia).

Cuadro 4

Calificación aplicable a las sub dimensiones de la parte considerativa

Cumplimiento de criterios de evaluación	Ponderación	Valor numérico (referencial)	Calificación de calidad
Si se cumple 5 de los 5 parámetros previstos	2x 5	10	Muy alta
Si se cumple 4 de los 5 parámetros previstos	2x 4	8	Alta
Si se cumple 3 de los 5 parámetros previstos	2x 3	6	Mediana
Si se cumple 2 de los 5 parámetros previstos	2x2	4	Baja
Si sólo se cumple 1 parámetro previsto o ninguno	2x 1	2	Muy baja

Nota: el número **2**, está indicando que la ponderación o peso asignado para los parámetros está duplicado; porque pertenecen a la parte considerativa, lo cual permite hallar los valores que orientan el nivel de calidad.

Fundamentos:

- ⤴ Aplicar el procedimiento previsto en el Cuadro 1. Es decir; luego de haber identificado uno por uno, si los parámetros se cumplen o no.
- ⤴ El procedimiento para determinar la calidad de las dimensiones identificadas como parte EXPOSITIVA Y RESOLUTIVA, difiere del procedimiento empleado para determinar la calidad la dimensión identificada como parte CONSIDERATIVA. En éste último la ponderación del cumplimiento de los parámetros se duplican.
- ⤴ *La calidad de la parte expositiva y resolutive emerge de la calidad de sus respectivas sub dimensiones, los cuales a su vez se determinan agrupando los parámetros cumplidos conforme al Cuadro 2.*
- ⤴ *La calidad de la parte considerativa; también, emerge de la calidad de sus respectivas sub dimensiones; cuya calidad, a diferencia de las anteriores, se determina luego de multiplicar por 2, el número de parámetros cumplidos conforme al Cuadro 4. Porque la ponderación no es simple; sino doble.*

Dimensión	Sub dimensiones	Calificación					De la dimensión	Rangos de calificación de la dimensión	Calificación de la calidad de la dimensión
		De las sub dimensiones							
		Muy baja		Media na	Alta	Muy			
		2x 1=	2x 2=	2x 3=	2x 4=	2x 5=			
		2	4	6	8	10			
Parte considerativa	Nombre de la sub dimensión			X			32	[33 - 40]	Muy alta
	Nombre de la sub dimensión				X			[25 - 32]	Alta
	Nombre de la sub dimensión				X			[17 - 24]	Mediana
	Nombre de la sub dimensión					X		[9 - 16]	Baja
	Nombre de la sub dimensión					X		[1 - 8]	Muy baja

⤴ Por esta razón los valores que orientan la determinación de los cinco niveles de calidad que son: muy baja, baja, mediana, alta y muy alta; no son, 1, 2, 3, 4 y 5; sino: 2, 4, 6, 8 y 10; respectivamente; cuando se trata de la parte considerativa.

⤴ Fundamentos que sustentan la doble ponderación:

5.2. Segunda etapa: determinación de la calidad de la dimensión: parte considerativa.

(Aplicable para la sentencia de **primera instancia** - tiene 4 sub dimensiones – ver Anexo 1)

Cuadro 5

Calificación aplicable a la dimensión: parte considerativa (primera instancia)

Ejemplo: 32, está indicando que la calidad de la dimensión parte considerativa es de calidad alta, se deriva de los resultados de la calidad de las 4 sub dimensiones que son de calidad mediana, alta, alta y muy alta, respectivamente.

Fundamentos:

- ⤴ De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), la parte considerativa presenta 4 sub dimensiones que son motivación de los hechos, motivación del derecho, motivación de la pena y motivación de la reparación civil.
- ⤴ De acuerdo al Cuadro 4, el valor máximo que le corresponde a cada sub dimensión es 10; asimismo, de acuerdo a la lista de especificaciones (punto 8.3), la calidad de una dimensión se determina en función a la calidad de las sub dimensiones que lo componen.
- ⤴ Por esta razón si una dimensión tiene 4 sub dimensiones, cuyo valor máximo de cada uno, es 10; el valor máximo que le corresponde a la dimensión es 40.
- ⤴ El número 40, es referente para determinar los niveles de calidad. Consiste en dividir 40 (valor máximo) entre 5 (número de niveles), y el resultado es 8.
- ⤴ El número 8 indica, que en cada nivel de calidad habrá 8 valores.
- ⤴ Asimismo, para comprender todos los valores probables que surjan al organizar los datos, se establece rangos; para orientar la determinación de los 5 niveles de calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 5.
- ⤴ La determinación de los valores y niveles de calidad, se evidencian en el siguiente texto:

Valores y nivel de calidad:

[33 - 40] = Los valores pueden ser 33, 34, 35, 36, 37, 38, 39 o 40 = Muy alta

[25 - 32] = Los valores pueden ser 25, 26, 27, 28, 29, 30, 31 o 32 = Alta

[17 - 24] = Los valores pueden ser 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23 o 24 = Mediana

[9 - 16] = Los valores pueden ser 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, o 16 = Baja

[1- 8] = Los valores pueden ser 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7 u 8 = Muy baja

Dimensión	Sub dimensiones	Calificación					De la dimensión	Rangos de calificación de la dimensión	Calificación de la calidad de la dimensión
		De las sub dimensiones							
		Muy baja		Media na	Alta	Muy			
		2x 1=	2x 2=	2x 3=	2x 4=	2x 5=			
		2	4	6	8	10			
Parte considerativa	Nombre de la sub dimensión			X			14	[17 - 20]	Muy alta
	Nombre de la sub dimensión				X			[13 - 16]	Alta
								[9 - 12]	Mediana
								[5 - 8]	Baja
								[1 - 4]	Muy baja

5.2. Tercera etapa: determinación de la calidad de la dimensión: parte considerativa

(Aplicable para la sentencia de segunda instancia - tiene 2 sub dimensiones – ver Anexo 1)

Cuadro 6

Calificación aplicable a la dimensión: parte considerativa (segunda instancia)

Ejemplo: 14, está indicando que la calidad de la dimensión parte considerativa es de calidad alta, se deriva de los resultados de la calidad de las dos sub dimensiones que son de calidad mediana y alta, respectivamente.

Fundamentos:

- △ De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), la parte considerativa presenta 2 sub dimensiones que son motivación de los hechos y motivación de la reparación civil.
- △ De acuerdo al Cuadro 4, el valor máximo que le corresponde a cada sub dimensión es 10; asimismo, de acuerdo a la lista de especificaciones (punto 8.3), la calidad de una dimensión se determina en función a la calidad de las sub dimensiones que lo componen.
- △ Por esta razón si una dimensión tiene 2 sub dimensiones, cuyo valor máximo de cada uno, es 10; el valor máximo que le corresponde a la dimensión es 20.
- △ El número 20, es referente para determinar los niveles de calidad. Consiste en dividir 20 (valor máximo) entre 5 (número de niveles), y el resultado es 4.
- △ El número 4 indica, que en cada nivel de calidad habrá 4 valores.
- △ Asimismo, para comprender todos los valores probables que surjan al organizar los datos, se establece rangos; para orientar la determinación de los 5 niveles de calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 6.
- △ La determinación de los valores y niveles de calidad, se evidencian en el siguiente texto:

Valores y nivel de calidad:

[17 - 20] = Los valores pueden ser 17, 18, 19 o 20 = Muy alta

[13 - 16] = Los valores pueden ser 13, 14, 15 o 16 = Alta

[9 - 12] = Los valores pueden ser 9, 10, 11 o 12 = Mediana

[5 - 8] = Los valores pueden ser 5, 6, 7 u 8 = Baja

[1 - 4] = Los valores pueden ser 1, 2, 3 o 4 = Muy baja

6. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LA VARIABLE: CALIDAD DE LA SENTENCIAS

Se realiza por etapas

6.1. Primera etapa: con respecto a la sentencia de primera instancia

Cuadro 7

Calificación aplicable a la sentencia de primera instancia...

Variable	Dimensión	Sub dimensiones	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: calidad de la sentencia						
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		
			1	2	3	4	5		[1 - 12]	[13-24]	[25-36]	[37-48]	[49-60]		
Calidad de la sentencia...	Parte expositiva	Introducción			X			7	[9 - 10]	Muy alta					
		Postura de las partes								[7 - 8]	Alta				
										[5 - 6]	Mediana				
							X			[3 - 4]	Baja				
										[1 - 2]	Muy baja				
	Parte considerativa	Motivación de los hechos		2	4	6	8	10	34	[33-40]	Muy alta				
								X		[25-32]	Alta				
		Motivación del derecho								[17-24]	Mediana				
						X									
													50		

		Motivación de la pena					X		[9-16]	Baja						
		Motivación de la reparación civil					X		[1-8]	Muy baja						
	Parte resolutiva	Aplicación del principio de congruencia	1	2	3	4	5	9	[9 -10]	Muy alta						
						X			[7 - 8]	Alta						
									[5 - 6]	Mediana						
		Descripción de la decisión					X			[3 - 4]						Baja
										[1 - 2]						Muy baja

Ejemplo: 50, está indicando que la calidad de la sentencia en estudio es de rango muy alta, se deriva de los resultados de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutiva que son de rango: alta, muy alta y muy alta, respectivamente.

Fundamentos:

- ⤴ De acuerdo a las Lista de Especificaciones la calidad de cada sentencia se determina en función a la calidad de sus partes
- ⤴ Para determinar la calidad de la sentencia de primera instancia, se aplica todos los procedimientos especificados, de la forma siguiente:
 - 1) Recoger los datos de los parámetros.
 - 2) Determinar la calidad de las sub dimensiones; y
 - 3) Determinar la calidad de las dimensiones.
 - 4) Ingresar la información a cuadro similar al que se presenta en el Cuadro 7. Se realiza al concluir el trabajo de investigación.

Determinación de los niveles de calidad.

- 1) Se determina el valor máximo, en función al valor máximo de la parte expositiva, considerativa y resolutiva, que son 10, 40 y 10, respectivamente, (Cuadro 3 y 5), el resultado es: 60.
- 2) Para determinar los niveles de calidad se divide 60 (valor máximo) entre 5 (número de niveles) el resultado es: 12.
- 3) El número 12, indica que en cada nivel habrá 12 valores.
- 4) Para asegurar que todos los valores que surjan al organizar los datos, se

establece rangos, para orientar los 5 niveles de calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 6.

5) Observar los niveles y valores de cada nivel en el siguiente texto:

Valores y nivel de calidad:

[49 - 60] = Los valores pueden ser 49,50,51,52,53,54,55,56,57,58,59 o 60 = Muy alta

[37 - 48] = Los valores pueden ser 37,38,39,40,41,42,43,44,45,46,47 o 48 = Alta

[25 - 36] = Los valores pueden ser 25,26,27,28,29,30,31,32,33,34,35 o 36 = Mediana

[13 - 24] = Los valores pueden ser 13,14,15,16,17,18,19,20,21,22,23 o 24 = Baja

[1 - 12] = Los valores pueden ser 1,2,3,4,5,6,7,8,9,10,11 o 12 = Muy baja

6.2. Segunda etapa: con respecto a la sentencia a la segunda instancia

Cuadro 7

Calificación aplicable a la sentencia de segunda instancia...

Variable	Dimensión	Sub dimensiones	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: calidad de la sentencia					
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	
			1	2	3	4	5		[1 - 8]	[9 - 16]	[17 -24]	[25-32]	[33 - 40]	
Calidad de la sentencia...	Parte expositiva	Introducción			X			[9 - 10]	Muy alta					
		Postura de las partes				X		7	[7 - 8]	Alta				
									[5 - 6]	Mediana				
									[3 - 4]	Baja				
									[1 - 2]	Muy baja				

	Parte considerativa	Motivación de los hechos	2	4	6	8	10	14	[17 -20]	Muy alta	30
					X				[13-16]	Alta	
		Motivación de la reparación civil			X				[9- 12]	Mediana	
									[5 -8]	Baja	
									[1 - 4]	Muy baja	
	Parte resolutive	Aplicación del principio de correlación	1	2	3	4	5	9	[9 -10]	Muy alta	
					X				[7 - 8]	Alta	
		Descripción de la decisión					X		[3 - 4]	Baja	
									[1 - 2]	Muy baja	

Ejemplo: 30, está indicando que la calidad de la sentencia en estudio es de rango alta, se deriva de los resultados de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive que fueron de rango: alta, alta y muy alta, respectivamente.

Fundamentos:

- △ De acuerdo a las Lista de Especificaciones la calidad de cada sentencia se determina en función a la calidad de sus partes
- △ Para determinar la calidad de la sentencia de primera instancia, se aplica todos los procedimientos especificados, de la forma siguiente:
 1. Recoger los datos de los parámetros.
 2. Determinar la calidad de las sub dimensiones; y
 3. Determinar la calidad de las dimensiones.
 4. Ingresar la información a cuadro similar al que se presenta en el Cuadro 7. Se realiza al concluir el trabajo de investigación.

Determinación de los niveles de calidad.

1. Se determina el valor máximo, en función al valor máximo de la parte expositiva, considerativa y resolutive, que son 10, 20 y 10, respectivamente, (Cuadro 3 y 6), el resultado es: 40.

2. Para determinar los niveles de calidad se divide 40 (valor máximo) entre 5 (número de niveles) el resultado es: 10.
3. El número 10, indica que en cada nivel habrá 10 valores.
4. Para asegurar que todos los valores que surjan al organizar los datos, se establece rangos, para orientar los 5 niveles de calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 8.
5. Observar los niveles y valores de cada nivel en el siguiente texto:

Valores y nivel de calidad:

[33 - 40] = Los valores pueden ser 33, 34, 35, 36, 37, 38, 39 o 40 = Muy alta

[25 - 32] = Los valores pueden ser 25, 26, 27, 28, 29, 30, 31 o 32 = Alta

[17 - 24] = Los valores pueden ser 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, o 24 = Mediana

[9 - 16] = Los valores pueden ser 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15 o 16 = Baja

[1 - 8] = Los valores pueden ser 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7 u 8 = Muy baja

ANEXO 3
DECLARACIÓN DE COMPROMISO ÉTICO

De acuerdo al contenido y suscripción del presente documento denominado: Declaración de Compromiso ético, manifiesto que: al elaborar el presente trabajo de investigación ha permitido tener conocimiento sobre la identidad de los operadores de justicia, personal jurisdiccional, las partes del proceso y demás personas citadas, los cuales se hallan en el texto del proceso judicial sobre homicidio culposo contenido en el expediente N° 00282-2002-0-1508-JR-PE-0, sobre el delito de violación sexual de menor de edad, en el cual han intervenido el juzgado mixto transitorio de Satipo, del Distrito Judicial de Junín.

Por estas razones, como autora, tengo conocimiento de los alcances del Principio de Reserva y respeto de la Dignidad Humana, expuesto en la metodología del presente trabajo; así como de las consecuencias legales que se puede generar al vulnerar estos principios.

Por esta razón declaro bajo juramento, honor a la verdad y libremente que: me abstendré de utilizar términos agraviantes para referirme a la identidad y los hechos conocidos, difundir información orientada a vulnerar los derechos de las personas protagonistas de los hechos y de las decisiones adoptadas, más por el contrario guardaré la reserva del caso y al referirme por alguna razón sobre los mismos, mi compromiso ético es expresarme con respeto y con fines netamente académicos y de estudio, caso contrario asumiré exclusivamente mi responsabilidad.

Satipo, 04 de mayo del 2019.

LILIANA ALVAREZ ROJAS
DNI N° 41868263
Huella digital

ANEXO 4. Sentencias judiciales

Anexo 4.A. SENTENCIA PRIMERA INSTANCIA

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE JUNÍN
SALA PENAL DE APELACIONES Y LIQUIDADORA DE SATIPO
<http://www.pj.gob.pe>

Satipo, 10 de junio del 2016

Exp.00282-2002

Secretario: E. D.R.S.

Acusado: M.C.G.M

Delito: Contra la libertad – violación sexual

Agraviada: Menor con identidad en Reserva

Fiscal superior de Satipo C. A.A.V.:

REO EN CARCEL

En la sala de audiencias de la sala de apelaciones y liquidadora de Satipo de la Corte superior de justicia de Junín, presidida por el señor juez superior J.T.B.L. e integrada por los señores jueces superiores H.V. M. y R. G. U., ejerciendo la potestad de administrar Justicia en nombre del pueblo pronuncia la siguiente:

SENTENCIA

Satipo, diez de junio del dos mil dieciséis.

Vistos, en audiencia privada el proceso seguido contra:

I. IDENTIFICACIÓN DEL PROCESADO:

M.C.G.M., identificado con DNI N° 21007534, de cuarenta y dos años de edad, nacido el once de julio de mil novecientos setenta y tres, hijo de Francisco y Viviana, natural del distrito de San Martín de Pangoa, provincia de Satipo, departamento de Junín, domiciliado en el Sector Villa Luz, distrito de Pangoa, provincia de Satipo, con dos hijos, convive con V.R.A., agricultor, grado de instrucción segundo grado de primaria. Sin antecedentes.

II. ITINERARIO DEL PROCESO

1.1 A mérito del dictamen de formalización de denuncia (fojas treinta y ocho al cuarenta), se dicta el auto de procesamiento mediante resolución número uno de (fojas cuarenta y uno al cuarenta y tres), contra: M.C.G.M., por el delito Contra la Libertad Sexual en la modalidad de Violación Sexual de menor de edad, en agravio de una menor cuya identidad se mantiene en reserva subsumiéndose en el artículo 170° del Código Penal; en la Vía Sumaria, dictándose mandato de comparecencia con Restricciones. Culminado el periodo ordinario y extraordinario de instrucción el fiscal superior emite su dictamen acusatorio, conforme es de verse de fojas sesenta y dos al setenta y cuatro, a fin de que formalice la correspondiente denuncia subsumiendo los hechos en el artículo 173 del código penal, por ende deja en insubsistente la primera la primera denuncia de (fojas treinta y ocho).

1.2 A mérito de la formalización de denuncia (fojas ochenta y cinco al ochenta y seis) se dicta el auto de procesamiento mediante resolución S/N, de fecha diez de mayo del dos mil cuatro (fojas noventa y tres al noventa y cuatro), contra **M.C.G.M.**, por el delito contra la libertad sexual, en la modalidad de violación sexual de menor de edad, en agravio de la menor de iniciales O.R.A subsumiéndose en el artículo 173 del código penal; en la vía ordinaria, dictándose Mandato de detención. Culminado el periodo ordinario y el plazo ampliatorio de instrucción, con los informes correspondientes, los autos fueron remitidos a la primera sala mixta descentralizada de la Merced, recibido los autos , fueron remitidos a la fiscalía superior, cuto representante mediante dictamen de fojas ciento diecinueve a ciento veintitrés ha formulado acusación, a cuyo mérito después de correrse a traslado a las partes por el plazo de ley, se emitió el auto de enjuiciamiento de fojas ciento veintinueve a ciento treinta, declarando haber mérito para pasar a juicio oral, con fecha veintisiete de junio del año dos mil seis; señalándose fecha para juicio oral para el quince de agosto del año dos mil seis, ante la no ubicación y captura del procesado, se volvió a fijar fecha para el veinticuatro de octubre del dos mil seis, ante su inasistencia, fue declarado REO CONTUMAS, mediante resolución de fecha doce de marzo del dos mil siete, reservándose su juzgamiento hasta que sea habido, se cursaran la correspondiente requisitoria, la que periódicamente se ha reiterado, hasta que con fecha cuatro de abril del año dos mil dieciséis, fue capturado y comunicado a la sala su internamiento en el penal para procesados de Satipo, con oficio corriente a fojas ciento cuarenta y cinco; a mérito del cual el juicio oral que se inició el día veintiocho de abril del año dos mil dieciséis, culminado los debates orales, realizado la requisitoria oral, con el alegato del acusado, ejerciendo su derecho técnica y material, votado las cuestiones de hecho, la presente causa ha quedado expedido para emitir sentencia, que la sala procede a pronunciarla; y,

CONSIDERANDO:

PRIMERO.- CARGO INCRIMINADOS

Que mediante Acusación fiscal (fojas ciento diecinueve al ciento veintitrés) se imputa a M.C.G.M. – como autor- del delito contra la Libertad-Violación de la Libertad Sexual- en agravio de una persona con identidad en reserva: bajo los siguientes cargos:

Que se imputa al acusado M.C.G.M., “Haber violado sexualmente a la agraviada, en el mes de enero del año mil novecientos noventa y ocho (1998), en circunstancias en que la agraviada se encontraba sola en el domicilio del procesado en el anexo villa luz-San Martin de Pangoa”, ayudándole en el sembrío. Porque le ofreció darle yucas y plátanos; luego, en horas de la tarde retornaron a la casa, después de cenar se retiraron a dormir, donde el procesado se acercó a la cama de la agraviada y tapándola la boca y amenazándola de muerte la despojo de su falda y ropa interior abusando sexualmente de ella.

Se repitió la violación “En el mes de febrero del año dos mil dos (2002), en circunstancias que la agraviada llevaba el almuerzo a su padre, en el camino fue interceptada por el procesado quien a viva fuerza la derribo al suelo donde la hizo sufrir el acto sexual, amenazándola de muerte si decía algo de los sucedido, hecho que se hallan acreditados, con el resultado del reconocimiento ginecológico de fojas veintinueve, cuyo diagnóstico es “ signos de desfloración antigua D/C, vaginitis inespecífica. D/C. Candidiasis vaginal”, del mismo modo con la partida de nacimiento de la agraviada obrante a fojas treinta, se desprende que está a la época de los hechos

contaba con doce años once meses de edad” (hechos expuestos en la acusación de fojas ciento diecinueve al ciento veintitrés).

Cargos por los cuales la Fiscalía, postula como pretensión punitiva, se imponga al acusado VEINTE años de Pena privativa de Libertad y postula como pretensión indemnizatoria, se FIJE una reparación civil de DOS MIL NUEVOS SOLES.

SEGUNDO.- DECLARACION DEL ACUSADO MIGUEL GUTIERREZ MELENDEZ:

Revisados los autos, se verifica la declaración preliminar de Miguel Cirilo Gutierrez Meléndez, conforme a fojas once al trece y fojas veintiséis al veintisiete, asimismo presto su declaración instructiva a fojas cuarenta y seis al cuarenta y siete.

De las actas de audiencia a **nivel de juicio oral**, de sus declaraciones se desprende que vivía en el de Villa Luz en San Martín de Pangoa, y que la menor agraviada era prima de su esposa y que ella vivía en el en anexo la Breña, lugar que queda a dos horas aproximadamente de su casa, señalando además que tenía problemas con la familia de la menor por la compra de un terreno que realizó en el año mil novecientos noventa y ocho, y que nunca abuso sexualmente de ella, ya que el vio por primera vez a la menor agraviada en Pangoa cuando había venido como visita. Asimismo, refirió que su declaración brindada a nivel policial ha sido manipulada por la policía, y que reforzadamente firmo dicha declaración ya que no contaba con un abogado.

TERCERO.- DECLARACION DE LA MENOR AGRAVIADA OLGA ROMERO ALHUA:

A nivel preliminar, en su manifestación de fojas ocho a diez continuaba a fojas veinticuatro al veinticinco, ha referido que conoce al acusado M.C.G., que es el esposo de su prima; señala que el procesado le pidió que le ayude a sembrar yucas y plátanos, que a las diecisiete horas aproximadamente retornaron a su domicilio donde cocinaron, cenaron y descansaron, y que cuando retornaron a su domicilio donde cocinaron, cenaron, y descansaron, y que cuando todos se encontraban durmiendo, el procesado se acercó a donde descansaba y le tapó la boca amenazándola con matarla si gritaba, es ahí que le quita la falda, la ropa interior y le introduce su penen en su vagina, hecho que se repitió por segunda vez en el mes de febrero del año dos mil dos, en circunstancias que la agraviada se dirigía a su chacra llevando el almuerzo a su padre, donde el procesado le intercepto y tumbo al suelo, utilizando la fuerza le bajo su buzo y la violó, además señalo que le conto a su padre que el procesado le fastidiaba y al reclamarle al procesado este le quiso agredir con un machete. **Agrega que por estos hechos el procesado le ha quitado la chacra de su tío Anaceto Romero, hermano de su padre.**

A nivel del juzgado penal, presta su declaración preventiva a fojas cincuentaicinco, donde se ratifica en su denuncia formulada ante la comisaria de la PNP de San Martín de Pangoa, así como en su ampliación de manifestación prestada en la fiscalía provincial de Satipo, señala que en el mes de enero del año mil novecientos noventa y ocho y la primera semana del mes de febrero del año dos mil dos fue ultrajada sexualmente por el procesado.

CUARTO.- DILIGENCIAS:

- a) Informe Psicológico de la menor agraviada O. R. A, obrante a fojas catorce, cuyo diagnóstico es “Síndrome de Maltrato: La paciente denota ansiedad, temor, inseguridad, angustia, preocupación, sentimientos de minusvalía, búsqueda de gratificación y compensación inestabilidad emocional producto del abuso sexual y Psicológico recibido, que la conlleva a tener una baja autoestima que le dificulta realizar actividades optimas e interrelacionarse con el ambiente que la rodea.
- b) Reconocimiento Ginecológico de la menor agraviada O. R. A., obrante a fojas veintinueve, cuya conclusión es: “Signos de desfloración antigua. D/C. Vaginitis inespecífica. D/C Candidiasis Vaginal.
- c) Partida de nacimiento de la menor agraviada O. R. A, obrante a fojas treinta repetido a fojas cincuenta y tres y a fojas ciento uno, donde se desprende que a la fecha de los hechos contaba con doce años once meses de edad.
- d) Certificado de antecedentes penales del procesado M. C. G. M., obrante a fojas ciento cuatro; de los que fluye que no registra anotación de antecedentes.

QUINTO.- JUICIO DE SUBSUNCIÓN

5.1.- Los hechos atribuidos han sido calificados por la Fiscal Superior Janet R. Almeyda Escobar, en su dictamen escrito de fojas ciento diecinueve al ciento veintitrés, en el rubro calificación a la letra: “El delito materia de instrucción está previsto y penado en el artículo 173° inciso 3 del Código Penal”.

5.2.- En juicio oral el fiscal superior Augusto Olayo Vera, en lo referente a la calificación de manera literal:

El Ministerio Público es de opinión que se siga el proceso bajo los alcances del artículo 173° del código penal de mil novecientos noventa y uno modificado en el año mil novecientos noventa y cuatro que señala una pena de veinte años cuando la agraviada esta entre diez y catorce años, debe considerarse que ña menor a la época de los hechos tenía doce años con once meses de edad.

5.3.- Que mediante sentencia del tribunal constitucional, del veinticuatro de enero del años dos mil trece, recaída en el expediente N° 0008-2012-PI-TC, se declaró la inconstitucional del inciso 3) del artículo 173° del código penal.

5.4.- El colegiado debe hacer las siguientes precisiones:

5.4.1.- Inicialmente, se ha tramitado el proceso subsumiéndose los hechos al tipo contenido en el artículo 170 de código penal, para luego mediante resolución de fecha diez de mayo del año dos mil catorce, subsumiéndose los hechos en el artículo 173° concordante con el último párrafo del código penal.

5.4.2.- La fiscal superior Janet R. Almeyda Escobar, en su dictamen acusatorio, escrito de fojas ciento diecinueve al ciento veintitrés, en el rubro calificación del Delito establece: “El delito de instrucción está previsto y penado en el artículo 173° inciso 3 del código penal.

5.4.3.- De conformidad con lo establecido en el artículo 6 del código penal, “ La ley penal aplicable es la vigente en el momento de la comisión del hecho punible. No obstante, se aplicara la más favorable al reo, en caso de conflicto del tiempo de las leyes penales. (...)”. Teniendo en cuenta esta regla, el artículo 173° sufrió la primera modificación mediante el artículo 1° de la Ley N° 26293 del 14 de febrero del año 1994 con el siguiente texto.

Art. 173° del Código Penal: “El que practica el acto sexual u otro análogo con una menor de catorce años, será reprimido con las siguientes penas privativas de libertad:

1. *Si la víctima tiene menos de siete años, la pena será no menor de 20 años ni mayor de 25.*
2. *Si la víctima tiene de siete años a menos de diez, la pena será no menor de 15 ni mayor de 20 años.*
3. *Si la víctima tiene de diez años a menos de catorce, la pena será no menor de 10 ni mayor de 15 años.*

Si el agente tuviese cualquier posición, cargo o vínculo familiar que le de particular autoridad sobre la víctima o le impulse a depositar en el su confianza, la pena será respectivamente no menor de 25 años ni mayor de 30 años, no menor de 20 ni mayor de 25 años y no menor de 15 ni mayor de 20 años para cada uno de los supuestos previstos en los incisos 1,2,3 de párrafo anterior”.

Teniendo en cuenta, el contexto temporal, planteado enero 2008 (el primer hecho), sería la norma jurídica aplicable.

5.4.4.- La Inconstitucionalidad declarada, por el Tribunal Constitucional, con fecha 24 de enero del 2003, en sentencia recaída en el expediente N° 0008-2012-PI-TC, hecho referencia en el punto 5.3, es respecto del texto normativo del inciso 3) del artículo 173° del código penal, que reprimía al acceso carnal vía vaginal, anal o bucal o cuando se realiza otros actos análogos introduciendo objetos o partes del cuerpo por alguna de las dos primeras vías, con un menor de edad “ (...) si la víctima tiene entre catorce años de edad y menos de dieciocho años ...”. Es decir después de haber experimentado la sexta modificación del artículo 173° del Código Penal.

5.4.5.- El acceso carnal via vaginal, anal, o bucal o cuando se realiza otros actos análogos introduciendo objetos o partes del cuerpo por alguna de las dos primeras vías, con un menor de edad “(...) si la víctima tienen entre diez años de edad y menos de catorce años, sigue constituyendo delito actualmente, pero esta se encuentra tipificado en el inciso 2 del artículo 173° del Código Penal. Siendo reprimido con una pena privativa de libertad no menor de treinta, ni mayor de treintaicinco años.

Es decir las posteriores modificatorias han agravado las penas. En aplicación de la ley penal más favorable sería la ley aplicable en caso de demostrarse la responsabilidad penal de una persona, por hecho cometido en enero del año dos mil ocho, los alcances del texto transcrito en el punto 5.4.3.(línea arriba).

5.5.- En el presente proceso existe imputaciones sobre dos hechos diferentes uno supuestamente producido en enero del año mil novecientos noventaiocho (cuando la menor tenía doce años con once menos y otro hecho supuestamente acaecido en febrero del año dos mil dos, cuando la menor era mayor de catorce años. Por congruencia procesal el juzgado debe pronunciarse sobre los dos hechos, por efectos prácticos iniciando sobre el segundo año, al advertirse que esta ha prescrito por el transcurso inexorable del tiempo.

5.5.- Para el mes de febrero del año dos mil dos, la menor contaba con dieciséis años once meses de edad, consecuentemente ese hecho estaría subsumido en el artículo 170° del Código Penal, que en ese momento tenía el siguiente texto normativo:

Art. 170 del código penal: “El que con violencia o grave amenaza obliga a una persona a practicar el acto sexual u otro análogo, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de cuatro ni mayor de ocho años.

Si la violación se realiza a mano armada y por dos o más sujetos, la pena será menor de ocho ni mayor de quince años”.

SEXTO.- ANÁLISIS JURÍDICO FÁCTICO VALORATIVO:

6.1.- PRONUNCIAMIENTO SOBRE EL HECHO QUE HABRÍA OCURRIDO EN EL MES DE FEBRERO DEL AÑO DOS MIL DOS.

Se repitió la violación “en el mes de febrero del año dos mil dos, en circunstancia que la agraviada llevaba el almuerzo a su padre, en el camino fue interceptada por el procesado quien a viva fuerza la derribo al suelo donde la hizo sufrir el acto sexual, amenazándola de muerte si decía algo de lo sucedido, hecho que se hallan acreditados con el resultado del Reconocimiento Ginecológico de fojas veintinueve, cuyo diagnóstico es: “Signos de desfloración antigua. D/C, Vaginitis inespecífica. D/C Candidiasis Vaginal”, del mismo modo con la partida de nacimiento de la agraviada obrante a fojas treinta....,” (hechos expuestos en la acusación de fojas ciento diecinueve al ciento veintitrés).

6.1.1.- Una de las formas de extinción de la Acción Penal, que ha previsto el legislador, es la figura jurídica conocida como la PRESCRIPCIÓN: Desarrollada en el artículo 5° del Código de Procedimientos Penales, en el párrafo seis del referido artículo se ha señalado: “Contra la acción penal pueden deducirse las excepciones de prescripción: La excepción de prescripción podrá deducirse cuando por el transcurso del tiempo, conforme a los plazos señalados por el código penal, se extingue la Acción o la pena.

Las excepciones pueden deducirse en cualquier estado del proceso y pueden ser resueltas de oficio por el juez. Si se declara fundada la excepción de naturaleza de juicio, se regularizará el procedimiento de acuerdo al trámite que le corresponda. Si se declara fundada cualquier de las otras excepciones se dará por fenecido el proceso y se mandará a archivar definitivamente la causa.

6.1.2.- De modo tal que como lo ha mencionado el pleno jurisdiccional de las Salas Permanentes y Transitorias de la Corte Suprema del acuerdo plenario N° 09-2007/CJ-116”. El código penal distingue de manera sistemática y funcional dos clases de plazos para la prescripción de la acción penal. Es así que el artículo 820 regula lo concerniente al plazo ordinario y en el artículo 83 in fine hace referencia al plazo extraordinario.

6.1.3.- Con relación al plazo extraordinario, la norma antes mencionada precisa que este se vence cuando “El tiempo transcurrido sobrepasa en una mitad el plazo ordinario de prescripción”, siempre observando las reglas que se detienen en el artículo 82° del Código Penal.

1Primera modificatoria sufrida: artículo 1 de la ley 26293 del 14/02/1994.

6.1.4.- Como el colegiado ya tiene precisado respecto del hecho materia de pronunciamiento se debe aplicar al texto normativa vigente en el año dos mil dos por ser más beneficioso al procesado. Es decir, aquel que reprimía la violencia o grave amenaza con el que se obliga a una persona a practicar el acto sexual u otro análogo con pena privativa de libertad no menor de cuatro ni mayor de ocho años. Ello en consideración a que de la imputación concreta no se vislumbra que se haya utilizado arma o hayan sido dos o más sujetos los que hicieron sufrir el acto sexual a la agraviada. En el contexto temporal se señala febrero del año dos mil dos, a la fecha ha transcurrido catorce años más cuatro meses, tomando como punto de partida los ocho años de máximo de la pena de conducta habría prescrito en febrero del año dos mil catorce, por tanto, por el transcurso inexorable del tiempo, este hecho ya no puede ser perseguido por haberse perdido el ius puniendi del estado. Así debe ser declarado el colegiado dejando expresa constancia que la emisión de la sentencia es el acto último de saneamiento que realiza un órgano jurisdiccional razón por el cual cualquier otro

pronunciamiento sobre el particular debe quedar corregida, integrada a la decisión que se toma al emitirse la sentencia por ponerse final al proceso por este tipo de resoluciones. Por otro lado, carece de objeto dar cuenta a la Oficina de Control, en virtud que la PRESCRIPCIÓN, se ha producido por cuanto el acusado tenía la condición de NO HABIDO.

6.1.5.- en la acusación de fojas ciento diecinueve al ciento veintitrés en el punto cinco la representante del Ministerio Público opino que se declare el sobreseimiento del proceso en este extremo, debiendo disponerse el archivamiento definitivo de esta parte. Pedido sobre el cual el Poder Judicial a la fecha no ha emitido pronunciamiento alguno por lo que, en la presente sentencia conforme ya se ha advertido, se debe declarar prescrita en ese extremo, y sin objeto de pronunciamiento sobre el sobreseimiento solicitado por la Fiscal Superior Dra. J.R.A. E.

6.2.- PRONUNCIAMIENTO SOBRE EL HECHO QUE HABRIA OCURRIDO EN EL MES DE ENERO DEL AÑO MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO.

6.2.1.- La postura del Ministerio Público expresada en el dictamen escrito fojas ciento diecinueve al ciento veintitrés, e el siguiente:

“Se imputa al procesado M.C.G.M, haber violado sexualmente a la menor agraviada, en el mes de enero de mil novecientos noventa y ocho, en circunstancias en que la menor se encontraba sola en el domicilio del procesado en el anexo de Villa Luz – San Martín de Pangoa, el procesado le ofreció darle yuca y plátanos, por ello la agraviada se quedó todo el día en su chacra ayudándole en el sembrío, luego de horas de la tarde retornaron a la casa y después de cenar se retiraron a dormir, donde el procesado se acercó a la cama de la agraviada, y tapándole la boca y amenazándole de muerte la despojo de su falda y ropa interior abusando sexualmente de ella”.

6.2.2.- El Ministerio Público ha ofrecido como medios Probatorios, con los que considera probado el hecho delictivo y la responsabilidad penal del procesado M.C.G.M., lo siguiente:

- 1.-** La manifestación de la menor O.R.A., obrante a fojas ocho a diez y la veinticuatro al veinticinco.
- 2.-** La manifestación del Procesado obrante a fojas once a trece y veintiséis a veintisiete.
- 3.-** El informe Psicológico de la menor agraviada obrante a fojas catorce.
- 4.-** El reconocimiento Ginecológico de la menor agraviada obrante a fojas veintinueve.
- 5.-** El acta de Nacimiento de la menor agraviada obrante a fojas treinta.

Consecuentemente deben ser materia de violación por el colegiado de manera individual y conjunta, confrontando la teoría de caso que el acusado ha planteado el presente juicio oral, esto es: “**que se declara inocente y que la incriminación obedece a problemas sobre un terreno**”.

6.2.3.- ANALISIS DE LA MANIFESTACION Y REFERENCIAS DE LA AGRAVIADA:

6.2.3.1.- La menor ha referido en su manifestación de fojas ocho a diez: “ En el mes de enero del año dos mil novecientos noventa y ocho, cuando me encontraba en la casa de mi prima Felicia Romero, la persona de Miguel Gutiérrez, me hizo mención que me invitaría choclos y yucas, permaneciendo todo el día ayudándole a sembrar yuca y plátano, es el caso que a

horas diecisiete aproximadamente retorne a su casa con la finalidad de cocinar para después de cenar me dirigí a descansar juntamente con mi hermano menor Marino, y cuando todos nos encontrábamos durmiendo la persona de M.G., se acercó dónde estaba descansando donde me encontraba en el suelo, esta persona me tapo la boca y me dijo si gaitaba me iba a matar y también le pasaría iguala a mi padre, en esos momentos me saco mi falda y mi calzón y abriéndome las piernas se acostó sobre mi persona y sentí un dolor en mi vagina que se introducía su pene, no llegando a ver si esta persona se había sacado por completo su ropa ya que estaba oscuro y no veía nada, en esos momentos no me percate que si sangre; todo esto sucedió cuando me encontraba descansando en la parte de la cocina y no pedía ayuda porque este me **amenazaba constantemente de muerte**, en ese instante mi prima que es la esposa del denunciante se encontraba durmiendo en su cama, no percatándome si se dio cuenta o no de los hechos que sucedieron”.

6.2.3.2.- Que al responder a la pregunta diez, a sostenido: “si no lo denuncie en la primera vez fue porque me encontraba sola, pero como mi hermana ha llegado de Lima opte por contarle todo lo sucedido, realizando por denunciar lo sucedido. **Asimismo que por estos hechos el denunciado le ha quitado la chacra a mi tío A.R., hermano de mi padre y que por todo esto que me ha hecho quisiera que el denunciado vaya a la cárcel.**

6.2.3.3.- La menor ha declarado el día tres de junio del dos mil dos ante el policía A.R.L. en presencia de C.R.A. sin que haya estado presente l Representante del Ministerio Publico, ni sus padres, por lo que no se hace ninguna mención a lo referido en se acto de investigación.

6.2.3.4.- A nivel Judicial ha prestado su Declaración Preventiva con fecha veintiséis de julio del año dos mil dos, conforme consta en el acta de fojas cuarenta y cinco, que en forma lacónica ha dicho:” Que se ratifica en su denuncia (...) en el mes de enero del año mil novecientos noventa y ocho (...) fue ultrajada sexualmente por la persona del acusado Miguel Gutiérrez Meléndez, solicitando se imponga la sanción que corresponda para este tipo de delito con todo el rigor”.

6.2.3.5.- Como puede leerse la agraviada introduce una información relevante: Cuando hace referencia a que el denunciado le habría quitado la chacra a su tío A. (A.) R., hermano de su padre y que por todo eso vaya a la cárcel.

6.2.3.6.- Asimismo introduce un dato relevante que su hermano mayor llego de Lima y a él le conto todo, y procedieron a formular denuncia.

6.2.3.7.- Por otro lado, la agraviada sostiene que: “Cuando estuvieron durmiendo todos” el acusado se acercó donde ella dormía conjuntamente con su hermano Marino y le tapó la boca, le saco su falda y calzón y abriéndole las piernas se acostó sobre su persona y sintió un dolor n la vagina, que se introducía su pene.

6.2.3.8.- También indica que su prima de nombre Felicia que a su vez es su esposa del acusado estaba durmiendo en su cama, y no sabe si ella se dio cuenta o no de la violación sexual.

6.2.4.- Análisis del Informe Psicológico N° 013-02/PSIC/EYH, suscrita por la Psicóloga Edith Yauri Huari, obrante a fojas catorce, practicado a la agraviada el once de julio del año

dos, a los antecedentes relacionados al hecho del pronunciamiento, se ha indicado” La paciente manifiesta que a los trece años fue víctima de abuso sexual por parte del esposo de su prima quien le amenazó con matarla a ella y a su familia por si lo acusaba”. Y se diagnosticó “Síndrome del maltrato, la paciente denota ansiedad, temor, inseguridad, angustia, preocupación, sentimiento de minusvalía, búsqueda de gratificación y compensación, inestabilidad emocional producto del abuso sexual y psicológico recibido, que la lleva a tener una baja autoestima, que le dificulta realizar actividades optimas e interactuarse con el ambiente que le rodea”.

6.2.4.1.- El examen psicológico **es una fotografía del estado emocional del momento de la persona sometida a examen.** Es admisible que una violación sexual deje huellas indelebiles en la psiquis de la víctima en algunos casos; que de por si demuestra que efectivamente la agraviada pudo haber sido sometida sexualmente, pero que de manera indubitable el Reconocimiento psicológico no es capaz de demostrar el contexto temporal en la que se había producido una violación sexual, tampoco al autor del mismo.

6.2.5.- Análisis del Reconocimiento Ginecológico, obrante fojas veintinueve, se tiene el resultado del suscrito por el médico Cirujano C.U.M. de fecha cuatro de junio del año dos mil dos, en la que se deja la impresión diagnostica:

“- Signos de Desfloración Antigua.

- D/C Vaginitis inespecífica.
- D/C Candidiasis Vaginal.

Conclusión se sugiere confirmación con especialista”.

6.2.5.1.- La referida pericia que no ha sido ratificada a nivel judicial no es un indicativo de una violación sexual pues no especifica el desgarramiento del himen, y aún más nítido es que su conclusión sugiere confirmación con especialista, en si nos remite a un Médico Legista. Por lo que debe concluirse que no tiene entidad probatoria propia.

6.2.6.- Análisis de Acta de Nacimiento de la Menor Agraviada, obrante a fojas treinta repetida a fojas cincuenta y tres de la que se lee que su fecha de nacimiento es el quince de febrero de mil novecientos ochenta y cinco. De cuyo instrumental que al mes de enero del año mil novecientos noventa y ocho la agraviada contaba con doce años y once meses de edad.

6.2.6.1.- La referida instrumental permite verificar que efectivamente para el mes de enero de mil novecientos noventa y ocho, habría contado con doce años once meses de edad.

De todos los elementos de convicción ofrecidos por el Fiscal como prueba directa tenemos la sindicación de la agraviada, es decir nos encontramos frente a una única prueba que esta desarrollado en el Acuerdo Plenario N°. 02-20057CJ-116.

7. POSTURA DEL ACUSADO FRENTE A LA IMPUTACION.

El acusado ha restado su manifestación policial con fecha cuatro de julio del año dos mil dos, cuyos pormenores obran a fojas veintiséis y veintisiete, en la que aparece la firma de Aclari Ramos Luis SO2. PNP., la firma del fiscal provincial de Satipo Elmer Orihuela Miguel y la del acusado, que en estricta aplicación de lo dispuesto en el artículo 72° inciso 3 del Código

de Procedimientos Penales, no tiene valor probatorio alguno para el juzgamiento por cuanto no estuvo asistido por un abogado defensor. Careciendo de objeto, tenerlo en cuenta.

7.1.- En su manifestación policial obrante a fojas once al trece, niega en todo momento haber violado a la agraviada, asimismo sostiene que en ningún momento la agraviada ha vivido en su casa, y menos aún ha dormido en el cuarto donde duerme su familia, que en ningún momento le ha ayudado a cosechar café y agrega que fue amenazado en la Comisaria de San Martín de Pangoa por el hermano de la agraviada de nombre Cesar Romero Alhua, y que introduce la información relevante que el terreno que viene conduciendo lo ha comprado de su suegro en el año mil novecientos noventa y siete (1997), y que por posible venganza del terreno en mención se encuentran imputándole actos que nunca ha cometido.

7.2.- En su declaración instructiva obrante a fojas cuarenta y seis y cuarenta y siete prestada al treinta y uno de julio del año dos mil dos no se ratifica en su declaración policial, ratificándose solo de la manifestación ampliatoria, y que sobre los hechos en ningún momento ha mantenido relaciones sexuales con la menor agraviada, que es una calumnia y venganza inducida por su padre Antonio Romero Capcha y con la anuencia del SO2. PNP Luis Aclari Ramos, porque según ella se le ha quitado su terreno a su tío Aniceto Romero Capcha y por esa razón le quiere ver en la cárcel; además por haberle recriminado a su padre Antonio Romero Capcha por haber recogido víveres y al verle reprendido por esa actitud con el que manifestó claramente que se iba a vengar, y que la supuesta agraviada en la época supuestamente de ocurrido los hechos no se encontraba en la ciudad de Pangoa si no en la ciudad de Lima, oportunidad en la que hizo llegar la transferencia del terreno rustico con plantaciones de café suscrito por él y su conviviente doña Victoria Romero Ayzana documento obrante a fojas cuarenta y ocho.

Postura que ha ratificado en Juicio oral.

8.- ANALISIS CONJUNTO DE LOS MEDIO PROBATORIOS ACTUADOS:

Habiéndose precisado que la única prueba directa que se tiene en el presente proceso es la declaración de la agraviada a la luz del Acuerdo Plenario N° 02 - 2005/CJ - 116, se procede a verificar las razones objetivas que en el presente caso ponen en duda la versión de la agraviada y estas son :

8.1.- Ausencia de incredibilidad Subjetiva.- La agraviada ha hecho alusión expresa en su manifestación indagatoria lo siguiente:

8.1.1.- “Asimismo que por estos hechos el denunciado le ha quitado la chacra a mi tío Anaceto (Aniceto) Romero hermano de mi padre, y por todo esto que me ha hecho vaya a la cárcel”.

8.1.2.- Expresando de manera objetiva un motivo - litigio por terreno - que genera resentimiento, o enemistad que puede incidir en la parcialidad de la declaración, que de hecho **le niega aptitud para generar certeza** en este colegiado a la versión de la agraviada.

8.1.3.- Debe tenerse en cuenta que el sentido de la referida declaración guarda relación con lo afirmado por el acusado, quien ha introducido la información de la existencia de un conflicto por terreno con la familia de la agraviada - léase sus respuestas en Juicio Oral folios 238

yss.-, y a esa circunstancia es que la atribuye la causa de la sindicación que le hace la agraviada.

8.1.4.- Ante la coincidencia del dato objetivo del litigio de terreno, prima fase no puede descartarse que la agraviada pueda estar siendo utilizada para sindicarlo al acusado de la violación sexual; por lo que en el **Colegiado**. Se ha generado una **duda razonable**, en cuanto se refiere a la ausencia de incredulidad subjetiva.

8.2.- Verosimilitud. - La agraviada refiere:

8.2.1.- Que el acusado le habría violado cuando estaban durmiendo todos, ella dormía en la misma cama con su hermano Marino, esa versión no está rodeada de corroboraciones periféricas de carácter objetivo que le doten de aptitud probatoria. Mas en tanto y en cuanto no se ha recibido la testimonial de Marino, ni se ha practicado la inspección Judicial en el lugar de los hechos, que hubieran permitido una mayor aproximación y tener certeza para una decisión.

8.2.2.- Tampoco resulta sólido lo referido por la agraviada, y no es coherente que estando durmiendo varias personas- incluido la misma esposa del acusado- se haya producido una violación a una menor de doce años con once meses de edad, menor que antes de los hechos como ella lo refiere tenía el himen intacto, y que de acuerdo al reconocimiento médico no tiene la característica de tener **himen complaciente**.

8.2.3.- Las reglas de la experiencia, y la ciencia, nos permiten sostener: que en una violación –en la que no existe estimulación o excitación y no es en persona con **himen complaciente**-, se produce un desgarro que causa sangrado y dolor a la víctima.

8.2.4.- Tratándose de agresión de alta magnitud; objetivamente es de considerar que resulta de alta improbabilidad que es un solo ambiente, se haya podido consumar una violación, sin que haya sido percibido mínimamente por el hermano de la víctima –Marino- que según la versión de la agraviada estaba durmiendo en la misma cama. De modo tal, en el Colegiado, se ha generado una **duda sobre** la verosimilitud de la versión de la agraviada.

8.3.- Persistencia en la incriminación. - en este aspecto si bien es cierto que la agraviada sindicó al acusado como su agresor sexual, esta no resulta suficiente para generar certeza en el Colegiado para emitir una sentencia condenatoria que requiere de una certeza que con los actuados no ha podido generarse.

8.4.- El acusado desde el primer momento ha sostenido de manera uniforme que nunca abusó sexualmente de la menor, explicando que el litigio por un terreno con su tío A. (A.R.) sería la causa para que lo imputen los hechos, que sostiene que la agraviada nunca vivió en su casa, menos durmió en el cuarto con su familia y que la menor en ese tiempo se encontraba en Lima y no en San Martín de Pangoa, asimismo refiere que la agraviada está mintiendo porque su esposa no se llama Felicia si no Victoria Romero Ayzana.

8.4.1.- El acusado ha ofrecido documentos respecto de la disputa de un terreno entre ellos:

8.4.1.1.- Un documento Sumillado: Solicito intervención de desalojo, suscrito por A. R.C. de fecha diecisiete de abril del año mil novecientos noventa y ocho, recepcionado por el Ministerio de Agricultura de cuyo tenor se lee que solicita el desalojo del acusado M.G.M.

8.4.1.2.- Un documento denominado transferencia de terreno que celebran A.R.C. y M.G.M., se trata el documento manuscrito con fecha cuatro de agosto del año mil novecientos noventa y siete obrante a fojas doscientos diecinueve al doscientos veintidós.

8.4.3.- Para demostrar que la agraviada ha dado un dato inexacto respecto del nombre de su conviviente como Felicia cuando realmente su nombre es A.V.R.A, ha presentado los siguientes documentos:

8.4.3.1.- La constancia de convivencia suscrita por el Juez de Paz Titular de Primera nominación de San Ramón de Pangoa.

8.4.3.2.- Acta de nacimiento de Cristian Omar Gutiérrez Romero de fojas doscientos sesenta y cuatro, donde se lee que la madre es A.V.R.A., y;

8.4.3.3.- Acta de nacimiento de fojas doscientos cuarenta y cinco, la misma que se trata de declaración de nacimiento de su hija M.S.G.R. en la que aparece como madre A.V.R.A.

Documentos confrontados con la versión del acusado guardar correspondencia, con los cuales ha generado dudas respecto de la culpabilidad penal del acusado.

9.- En el presente caso la única prueba directa consistente en la sindicación de la agraviada al acusado, no resulta suficiente para establecer la culpabilidad del acusado consecuentemente corresponde emitir una sentencia absolutoria, pues no se ha podido quebrar la presunción de inocencia que como garantía el constituyente ha reconocido a la persona como derecho a la Libertad y a la Seguridad Personal en consecuencia toda persona es considerada inocente mientras no se haya declarado judicialmente su responsabilidad así textualmente lo establece el artículo 2º . 24 “e” de la Constitución Política del Estado. Reconociendo que la Constitución es norma jurídica vinculante y directamente aplicable que constituye la premisa básica para que se elija como fuente de derecho y como fuente de fuentes, al Colegiado su disposición le orienta a formar parte de un poder público. Al no poder condenar cuando se ha generado dudas de la responsabilidad penal de la persona **M.C.G.M.**

9.1.- Los postulados político criminales recogidos en la Constitución impiden al Colegiado condenar al acusado al verificar la duda que ha sugerido en el Juzgamiento más en tanto y en cuanto a nivel de la instrucción no se han practicado diligencias capaces de corroborar la sindicación de la agraviada.

9.2.- Entre esos postulados, encontramos la Presunción de Inocencia, sobre el cual.

En el sistema Internacional de protección de los derechos humanos, este derecho aparece reconocido en el artículo 11.1. De la declaración Universal de los Derechos Humanos, y el artículo 14.2 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos”. En concordancia con estos instrumentos internacionales, el artículo 2 inciso 24 literal e) de la Constitución prescribe; **“Toda persona tiene derecho: 24.- Ala libertad y seguridad personales. En consecuencia: e) Toda persona en considerad inocente mientras no se haya declarado**

judicialmente su responsabilidad". De esta manera el constituyente ha reconocido el derecho a la presunción de inocencia como un derecho fundamental. La presunción de inocencia obliga al órgano jurisdiccional a una actividad probatoria suficiente que desvirtúe el estado de inocencia del que goza todo imputado. De allí que la sentencia condenatoria debe fundamentarse en auténticos hechos de prueba y que la actividad probatoria sea suficiente para generar en el juzgador la evidencia de la existencia no solo del hecho, si no también la responsabilidad penal del acusado. Al respecto la Corte Interamericana de Derechos humano en su sentencia del 18 de agosto del año 2000, caso Cantoral Benavides vs. Perú, apartado 120ma establecido que: **"El principio de la presunción de inocencia, tal y como se desprende del artículo 8.2. De la Convención, exige que una persona no puede ser condenada mientras no exista prueba plena de su responsabilidad penal. Si obra contra ella prueba incompleta o insuficiente, no es procedente condenarla i no absorberla"**.

Por todo lo expuesto:

Los señores Jueces Superiores de la Primera Sala Penal de Apelaciones y Liquidadora de Satipo, administrando Justicia a nombre del Pueblo, de conformidad con las disposiciones legales antes anotadas y los artículos doscientos ochentaicuatro y doscientos ochentaicinco del Código de Procedimientos Penales, evaluando los hechos y pruebas con el criterio de conciencia que la ley faculta;

FALLA:

PRIMERO.- Declarando Prescrita de Oficio la acción penal respecto de los hechos acaecidos en el mes de febrero del año dos mil dos, imputado al acusado **M.C.G.M**, por el delito de violación sexual tipificado en el artículo 170° del Código Penal (con el texto vigente a esa época) en agravio de la menor de iniciales O.R.A.

SEGUNDO.- Absolviendo al acusado **M.C.G.M** de la acusación fiscal de los hechos supuestamente sucintados en el mes de enero del año mil novecientos noventa y ocho, tipificado en el artículo 173°.3 del Código Penal (Texto Normativo vigente al momento de los hechos).

TERCERO.- Dispusieron se anulen los antecedentes que se generaron por ambos hechos, una vez quede consentida y/o ejecutoriada la presente sentencia.

2 El Tribunal Constitucional, expone sobre este tema: " El derecho a la presunción de inocencia, reconocido en el artículo 2, 24, e, de la Constitución, obliga al órgano jurisdiccional a realizar una actividad probatoria suficiente que permita desvirtuar el estado de inocencia del goza todo imputado,... "Sentencia, Expediente N° 8811-2005 HC, 29 de Noviembre 2005, FJ 3.

CUARTO.- Dispusieron la inmediata libertad del acusado **M.C.G.M., siempre y cuando no exista mandato de detención emanado por otra entidad competente. OFICIESE.**

S.s.

BARRON LOPEZ

GUADALUPE ULLOA

EL SECRETARIO QUE SUSCRIBE CERTIFICA EL COTO EN DISCORDIA DEL SEÑOR JUEZ SUPERIOR VILLALOBOS MENDOZA

Discrepo de manera fraterna con la posición en mayoría asumida por mis distinguidos colegas Magistrados; considerando a mi criterio que si existe prueba suficiente que acredite la responsabilidad penal del imputado, en atención a los siguientes fundamentos:

I. FUNDAMENTOS

a. Respecto a la valoración de hechos y medios probatorios incorporados al proceso, se tiene precisado en el artículo 283 del Código de Procesamientos Penales, el siguiente tenor normativo:

“Los hechos y las pruebas que lo abonen serán apreciados con criterio de conciencia...”.

A su vez, el **artículo 158.1 del Código Penal**, prescribe:

“En la valoración de la prueba el Juez deberá observar las reglas de la lógica, la ciencia y las máximas de la experiencia, y expondrá los resultados obtenidos y los criterios adoptados”.

Acerca del **derecho a probar**, el Tribunal Constitucional ha señalado en la sentencia emitida en el Expediente N° 06712-2005/HC/TC, el siguiente tenor:

Se trata, pues de un derecho complejo cuyo contenido, está determinado:

(...) por el derecho a ofrecer medios probatorios que consideren necesarios, a que estos sean admitidos, adecuadamente actuados, que se asegure la producción o conservación de la prueba a partir de la actuación anticipada de los medios probatorios y que estos sean valorados de manera adecuada y con la motivación debida, con el fin de darle el mérito probatorio que tenga en la sentencia. La valoración de la prueba debe estar debidamente motivada por escrito, con la finalidad de que el justificable pueda comprobar si dicho mérito ha sido efectiva y adecuadamente realizado (...)”.

No es menos importante, precisar que la Corte Suprema, ha establecido pautas para la valoración de la prueba; Acuerdo Plenario N° 2-2005/CJ-116 3, el recurso de Nulidad número 4687-2009 4 y el Acuerdo Plenario N° 1-2011/CJ-116 5

b. Acerca del delito contra la libertad sexual en la modalidad de violación sexual de menor de edad, - trece años-, está previsto en el **artículo 173 inciso 3) del Código Penal**, - modificado por el artículo 1 del Derecho Legislativo N°. 896, publicado el 24 de Mayo 1998 expedido con arreglo a la ley número 26950-, vigente a la fecha en que ocurrieron los hechos.

II. ANALISIS DE LOS HECHOS Y VALORACION PROBATORIA:

La valoración de la prueba⁶, exige que deba darse la fuerza o valor probatorio a cada prueba practicada, la relevancia para producir certeza de la existencia del hecho.

3 ACUERDO PLENARIO N°2-2005/CJ-116; ASUNTO REQUISITOS DE LA SINDICACION DE CO ACUSADO, TESTIGO AGRAVIADO: (...) “10. Tratándose de las declaraciones de un agraviado, aun cuando sea el único testigo de los hechos, al no regir el antiguo principio jurídico *testis unus testis nullus*, tiene entidad para ser considerada prueba válida de cargo y, por ende, virtualidad procesal para enervar la presunción de inocencia del imputado, siempre y cuando no se adviertan razones objetivas que invaliden sus afirmaciones. Las garantías de certeza serían las siguientes:

Ausencia de incredibilidad subjetiva. Es decir que no existan relaciones entre agraviado e imputado basadas en el odio, resentimientos, enemistad u otras que puedan incidir en la parcialidad de la deposición, que por ende le nieguen aptitud para generar certeza.

Verosimilitud, que no solo incide en la coherencia y solidez de la propia declaración, sino que debe estar rodeada de ciertas corroboraciones periféricas, de carácter objetivo que le doten de aptitud probatoria.

Persistencia en la incriminación, con las matizaciones que se señalan en el literal c) del párrafo anterior.

4 Recurso de Nulidad número 4687-2009, sala Penal Permanente de la Corte Suprema. La Libertad, de fecha 7 de Julio del 2010, seguidos contra J.F.I.E. por el delito de violación sexual en agravio de menor de edad “(...)los delitos contra la libertad sexual del constituyen generalmente como delitos clandestinos, secretos o de comisión encubierta, pues se perpetran en ámbitos privados, sin la presencia de testigos, por lo que el solo testimonio de la víctima se eleva a la categoría de prueba con contenido acusatorio suficiente para enervar la presunción de inocencia del imputado, pero siempre que se reúna los requisitos de coherencia, persistencia, solidez y ausencia de incredibilidad subjetiva, y que no se vulnere el derecho a un proceso con las debidas garantías procesales(...)

5 ACUERDO PLENARIO N° 1-2011/CJ-116; ASUNTO: APRECIACION DE LA PRUEBA EN LOS DELITOS CONTRA LA LIBERTAD SEXUAL: “...Las Reglas 70° y 71° de las reglas de Procedimientos y `Prueba de la Corte Penal Internacional: A. Que el consentimiento de la víctima no podrá derivar: 1. De ninguna palabra o conducta de la víctima cuando la fuerza, la amenaza de la fuerza, la coacción o el aprovechamiento de un entorno coercitivo hayan disminuido su capacidad para dar un consentimiento libre. 3. Del silencio o de la falta de resistencia de la víctima a la supuesta violación sexual.; 4. Ni dependerá de la credibilidad, la honorabilidad o la disponibilidad sexual de la víctima o de un testigo no podrá inferirse de la naturaleza sexual del comportamiento anterior o posterior de la víctima o de un testigo. B. Que no se admitirán pruebas de la conducta sexual anterior o posterior de la víctima o de un testigo. Atento al principio de pertinencia, el medio de prueba debe guardar estrecha relación con la materia que se quiere dilucidar distinguiéndose: a) Por el grado de ejecución: la de un hecho tentado o consumado; b) por el objeto empleado para la penetración: miembro viril o un objeto análogo. C) la zona corporal ultrajada: vaginal anal o bucal: d) Por la intensidad de la conducta: penetración total o parcial: e) por el medio coaccionante empleado: violencia física, violencia moral o grave amenaza; f) por las condiciones personales de la víctima: mayor de edad, menor de edad, aquella que no pudo consentir jurídicamente, el incapaz porque sufre anomalía psíquica, grave alteración de la conciencia o retardo mental... lo expuesto no importa disminuir el alcance probatoria de la pericia médico-legal. Sino identificar el contexto en la que sus conclusiones adquieren real vinculación y potencialidad con la acción delictiva objeto de imputación...”.

6 Academia de la Magistratura, curso “Nuevo Código Procesal Penal”, pág. 149, cita a B. A. R., El Derecho a probar como elemento esencial de un justo proceso, Editorial Ara Editores, Lima 2001:

“Entendiendo la valoración de la prueba como la operación mental que realiza el juzgador con el propósito de determinar la fuerza o valor probatorio del contenido o resultado de la actuación de los medios de prueba que han sido incorporados al proceso o procedimiento”. A su vez, la Ejecutoria Suprema, recaída en el expediente número 4439-2001/Puno, de fecha 16 de abril del 2002: “Exigencia procesal que los fallos condenatorios reflejen el juicio racional y lógico de parte de los juzgadores en donde por la fuerza de la carga probatoria se quiebre la presunción de inocencia.

Objeto de imputación; y su capacidad persuasiva para destruir o enervar la presunción de inocencia.

En atención a ello, el principio de unidad de material probatorio, demanda que los medios de prueba incorporados al proceso deban ser analizados con unidad de criterio. En caso de existir, -pruebas de cargo y pruebas de descargo-, estas deben ser analizados de manera individual, para después ser confrontadas y contrastadas a fin de extraer conclusiones validas, para seguidamente hacer una valoración conjunta y razonada lo cual permite a los usuarios de justicia, conocer bajo qué criterio, el juez le otorga prevalencia a una prueba respecto a la otra.

En consideración a ello, se arribó a las siguientes conclusiones:

1. Está probado que existe coherencia y solidez en el relato de la agraviada, -narro la forma y circunstancias como ocurrieron los hechos-, no habiendo signos de ser una declaración como consecuencia de existir problemas o líos con el acusado o con su familia del acusado, -declaración prestada a nivel preliminar y a nivel de la instrucción-, no advirtiéndose que exista enemistad, odio o revancha en contra el acusado. De lo declarado se advierte lo siguiente:

1.1 Manifestación Preliminar de la agraviada, prestada en presencia del Abogado Defensor y del Doctor E.O.M., Fiscal Provincial de Satipo, -fojas 8 a 10-: En el mes de enero del año 1998, cuando se encontraba en la casa de su prima F.R., la persona de M.G., le hizo mención que la invitaría choclo y yucas, permaneciendo todo el día ayudándole a sembrar yuca y plátanos, es el caso que a horas 17:00 horas aproximadamente retorno a su casa con la finalidad de cocinar, para después de cenar se dirigió a descansar juntamente con su hermano menor Marino, y cuando todos se encontraban durmiendo, la persona de M.G. se acercó dónde estaba descansando donde se encontraban el suelo, esta persona le tapó la boca y le dijo, que si gritaba la iba a matar y también le pasaría igual a su padre, **en esos momento le saco la falda y su calzón y abriéndole las piernas se acostó sobre su persona y sintió un dolor en la vagina cuando le introducía su pene, no llegando a ver si esta persona se había sacado por completo su ropa, ya que estaba oscuro y no veía nada, en esos momentos no se percató que si sangraba, pero si observo que al día siguiente la frazada estaba manchada de sangre, todo ello sucedió cuando se encontraba descansando en la parte de la cocina, pero no pedía ayuda porque este le amenazaba constantemente de muerte, en ese instante su prima que es a su vez su esposa del denunciado se encontraba durmiendo en su cama (...) que fue en dos oportunidades siendo la primera en el mes de enero del**

Pudiéndose considerarse prueba de signo incriminatorio o de cargo lo que haya sido obtenida sin vulneración de derechos fundamentales directa o indirectamente (ello incluye la inutilización de las pruebas reflejas) y haya sido practicada en el plenario o juicio oral. Y cuando se trata de prueba pre constituida que esta resulta imposible su producción siempre que se garantice el ejercicio del derecho de defensa y posibilidad de contradicción. Para ello se requiere que la valoración del conjunto de las pruebas se inicie desde una calificación de la validez lícitud de cada prueba practicada y luego la ponderación de la eficacia, capacidad persuasiva, o fuerza convincente del conjunto según las reglas de la sana crítica”.

7 ACUERDO PLENARIO N° 2-2005/CJ-116; ASUNTO: REQUISITOS DE LA SINDICACION DE CO ACUSADO, TESTIGO O AGRAVIADO: (...) “10. Tratándose de las declaraciones de un agraviado, aun cuando sea el único testigo de los hechos, al no regir el antiguo principio jurídico *testis unus nullus*, tiene entidad para ser considerada prueba válida de cargo y, por ende, virtualidad procesal para enervar la presunción de inocencia del imputado, siempre y cuando no se adviertan razones objetivas que invaliden sus afirmaciones. Las garantías de certeza serían las siguientes:

Ausencia de Incredibilidad subjetiva. Es decir, que no existan relaciones entre agraviado e imputado basadas en el odio, resentimientos, enemistada u otras que puedan incidir en la parcialidad de la deposición, que por ende la nieguen aptitud para generar certeza.

Verosimilitud. Que no solo incide en la coherencia y solidez de la propia declaración, sino que debe estar rodeada de ciertas corroboraciones periféricas, de carácter objetivo que le doten de aptitud probatoria.

Persistencia en la incriminación. Con las matizaciones que se señalan en el literal c) del párrafo anterior.

año 1998(...) “, además, refiere que la segunda vez, cuando se encontraba llevando almuerzo a su papa, persiguiéndole por el camino, le hizo botar el almuerzo que llevaba, la tumbo al suelo y como estaba con buzo, la quito a la fuerza, ahí fue que la violó y la amenazó de muerte. No ha tenido enamorado y que no tuvo ninguna relación sexual con tercera persona, porque las únicas relaciones sexuales fueron cuando la violó el denunciado, -fojas 5 a 10-.

1.2 La ampliación de la declaración de la menor agraviada: Prestada en presencia de su hermano C.R.A., señala, que a la edad de trece años el señor M.G.H., le causo abuso en contra de su persona y no comunico porque la amenazo varias veces en hacerle daño y a sus padres. La última vez, que la amenazo es cuando estaba llevando almuerzo a su papa, este señor se presentó en donde le agarro luego, la tumbo en el suelo y con todas sus fuerzas abuso. Luego le indico; que si avisaba a sus padres la iba a golpear y que cualquier cosa la podía suceder a su padre, -fojas 24 y 25-.

2. Esta declaración ha sido ratificada por la agraviada a nivel de la instrucción, que en el mes de enero de 1998 y febrero del año 2002, fue ultrajada por M.G.M.,. De lo que se advierte que **existe en la incriminación y corroboración periférica con las demás pruebas en autos.**

2.1. El acusado M.G.M., en su manifestación preliminar, -fojas 11 a , que la conoce y que no tenía ninguna parentesco con la agraviada y que que haya abusado sexualmente de la menor. Además, refiere que no ha mantenido relaciones sexuales

con la menor agraviada. Si bien ha referido que el efectivo policial de apellido ACLARI, le hizo firmar su manifestación policial, -en la cual reconoce haber tenido relaciones sexuales con la agraviada-, habiendo negado reiteradamente en su manifestación preliminar, haber mantenido relaciones sexuales, -fojas 11 a 13-, en igual sentido, se expresó en su declaración instructiva, señalando que era una calumnia y en venganza y que la agraviada fue inducida por su padre A.R.C., -fojas 46 y 47-. Que, reconoce que la menor agraviada es la prima de su esposa, - el padre de la menor es el hermano de su suegro, - que tenía personas trabajando en su chacra y que este le robaba los días de descanso. Si bien ha rebatido que su conviviente no se llama Felicita sino Aurelia V.R.A., esta declaración en sus aspectos esenciales no difiere ostensiblemente de lo declarado por la agraviada, pues han coincidido que tenían parentesco familiar, -primas-, e inclusive la agraviada dio el apellido de “Romero”, el cual corresponde a la verdad. Lo cual acredita la versión de la agraviada que le ayudo a sembrar en su chacra yuca y plátanos, desvirtuando su declaración primigenia que la menor agraviada no haya estado en su chacra y menos en su casa. El acusado le imputa al padre del menor haber sustraído alimentos de su casa. Además, es por demás relevante, señalar que la agraviada ha referido que en la segunda oportunidad que la abusó sexualmente, le manifestó a su padre, que el imputado la estaba fastidiando, por lo que su padre le reclamo por su aptitud, y este a su vez lo quiso golpear. Circunstancia que corrobora la declaración de la agraviada, pues el imputado ha referido que tuvo problemas con el señor A.R.C., -padre de la menor agraviada-, en razón de que había dejado víveres en su cuarto y que por versiones de terceras personas, el padre de la menor agraviada se había llevado los alimentos y que al llamarle la atención presume que por dicho motivo la menor le haya denunciado por violación sexual, -fojas 11 a 13-.

3. Está probado que la agraviada como consecuencia de la agresión sexual que sufriera por parte del acusado, ha sido afectada emocionalmente, advirtiéndose que presenta: **DIAGNOSTICO: SINDROME DEL MALTRATO:** La presente denota ansiedad, temor, inseguridad, angustia, preocupación, sentimientos de minusvalía, búsqueda de gratificación y compensación, inestabilidad emocional producto del **ABUSO SEXUAL Y PSICOLOGICO** recibido que la conlleve a tener una baja autoestima que le dificulta realizar actividades óptimas e interrelacionarse con el ambiente que lo rodea, recomendado que tenga terapia psicológica, -informe número 013-02/PSIC/HYH, practicado por E.Y.H., Psicóloga de la Dirección Regional de Salud, Unidad Territorial de Salud Satipo, fojas 14-. Resultando coherente en su relato y en sus aspectos sustanciales, cuando refiere a los antecedentes, que fue víctima de abuso sexual por parte del esposo de su prima, quien la amenazo con materia a ella y a su familia si es que lo acusaba.

4. Está probado que la menor agraviada, presenta signos de desfloración antigua, -practicado por Carlos Urbano Médico Cirujano, -Reconocimiento Ginecológico, fojas 29-.

5. Está probado que la menor agraviada a la fecha de la comisión del delito, -mes de enero del año 1998-, contaba con doce años y diez meses aproximadamente, -Acta de nacimiento inscrita en la Municipalidad Distrital de Pangoa, con fecha de nacimiento 15 de febrero de 1985-.

6. Está probado que el imputado aprovechó en entorno coercitivo en atención a su edad y desarrollo físico, para disminuir la capacidad para dar el consentimiento libre y voluntario de la víctima, con mayor razón que esta se realizó en su domicilio, y cuando la menor agraviada se encontraba descansando, conjuntamente con su hermano menor. No existiendo posibilidad que la agraviada realice algún acto de defensa u oponga resistencia. Con mayor razón, que la agraviada no estaba en capacidad de dar un consentimiento, pues no había alcanzado el grado de madurez para disponer de su sexualidad.

7. Ahora bien, no es de recibo el argumento de defensa, del imputado que la agraviada, -sus familiares-, lo hayan denunciado por existir problemas de tierras habiendo presentado el documento “Transparencia de terreno rustico con plantación de café” de fecha 20 de Mayo de 1999; intervención de desalojo solicitada por A.R.C. de fecha 17 de abril de 1998; en atención a que estos hechos están referidos después de la comisión del delito, -enero 1998-. No causando o poniéndose en cuestión la declaración de la agraviada, -pues no se advierte que su declaración este revestida de ánimo de revancha, enemistad, odio u otro animus que invaliden su declaración y demuestren que tiene un sentimiento encontrado en contra el imputado; con mayor razón, si se advierte, que no existe un beneficio, una ventaja u otro a favor de ella con el proceso judicial con el cual el imputado quiere sustentar para cuestionar su declaración. Declaración, que a criterio del suscrito, es consistente, sólida y fuerte.

8 Recurso de Nulidad número 4687 – 2009, Sala Penal Permanente de la Corte Suprema, La libertad, de fecha 7 de Julio del 2010, seguidos contra J.F.I.E. por el delito de violación sexual en agravio de menor de edad; “(...) los delitos contra la libertad sexual se constituyen generalmente como delitos clandestinos, secretos o de comisión encubierta, pues se perpetran en ámbitos privados, sin la presencia de testigos, por lo que el solo testimonio de la víctima se eleva a la categoría de prueba con contenido acusatorio suficiente para enervar la presunción de inocencia del imputado, pero siempre que se reúna los requisitos de coherencia, persistencia, solidez y ausencia de incredibilidad subjetiva, y que no se vulnere el derecho a un proceso con la debidas garantía procesadas (...) **ACUERDO PLENARIO N° 1-2011/CJ-116; ASUNTO APRECIACION DE LA PRUEBA EN LOS DELITOS CONTRA LA LIBERTAD SEXUAL:** “... Las Reglas 70° y 71° de las Reglas de Procedimiento y Prueba de la Corte Penal Internacional: A. Que el consentimiento de la víctima no podrá derivar: 1. De ninguna palabra o conducta de la víctima cuando la fuerza, la amenaza de la fuerza, la coacción o el aprovechamiento de un entorno coercitivo hayan disminuido su capacidad para dar un consentimiento voluntario y libre; 2. De ninguna palabra o conducta de la víctima cuando esta sea incapaz de dar un consentimiento libre, 3. Del silencio o de la falta de resistencia de la víctima a la supuesta violencia sexual; 4. Ni dependerá de la credibilidad, la honorabilidad o la disponibilidad sexual de la víctima de un testigo no podrá inferirse de la naturaleza sexual del comportamiento anterior o posterior de la víctima o de un testigo. B. Que no se admitirán pruebas de la conducta sexual anterior o ulterior de la víctima o de un testigo...Atento al principio de pertinencia, el medio de prueba debe guardar estrecha relación con al materia que se requiera dilucidar, distinguiéndose: a) Por el grado de ejecución: la de un hecho tentado o consumado; b) Por el objeto empleado para la penetración: miembro viril o un objeto análogo, c) La zona corporal ultrajada: vaginal, anal o bucal; d) Por la intensidad de la conducta penetración total o parcial; e) por el medio coaccionante empleado: violencia moral o grave amenaza; f) por las condiciones personales de

8. Si bien, no se ha actuado ninguna prueba en el juicio oral, -excepto la declaración inestructiva del imputado-, esto no es óbice para no otorgarle valor probatorio a lo actuado a

nivel de la investigación preliminar y a nivel de la instrucción, con mayor razón, que esta ha sido introducida en el debate oral a través de la oralización, la misma que no ha sido contradicha por la parte imputada.

FALLA:

ENCONTRANDO PENALMENTE RESPONSABLE a M.C.G.M., por el delito contra la libertad sexual, en la modalidad de violación sexual de menor de catorce años en agravio de menor de catorce años cuya identidad se mantiene en reserva.

SE LE CONDENA a VEINTE AÑOS de Pena Privativa de Libertad con el **CARÁCTER DE EFECTIVA**. Condena que se hará efectiva y deberá computarse a partir del ingreso al Establecimiento Penal.

REPARACION CIVIL: SE FIJA por concepto de **REPARACION CIVIL** la suma de **DOS MIL NUEVOS SOLES**. Monto que deberán abonar a favor de la parte agraviada con sus bienes propios y libres en ejecución de sentencia.

SE DISPONE se remitan los testimonios de condena a las siguientes instituciones:

- i.** Al Registro Nacional de condenas de la Corte Superior de Justicia de Junín – Huancayo, mas boletín de condena.
 - ii.** Al Registro Distrital de Condenas de la Corte Superior de Junín – Huancayo más boletín de condena.
 - iii.** A la Dirección Regional Centro del INPE en Huancayo.
 - iv.** A la RENIEC en Lima.
 - v.** Al Establecimiento Penal de la Merced, para que sea agregado al expediente administrativo del sentenciado de conformidad a lo previsto en el artículo 10 del Código de Ejecución Penal.
 - vi.** Al sentenciado en forma personal, debiendo constancia en autos.
- Hágase Saber.

S.s.

VILLALOBOS MENDOZA

la víctima: mayor de edad, menor de edad, aquella que no pudo consentir jurídicamente, el incapaz porque sufre anomalía psíquica, grave alteración de la conciencia o retardo mental... lo expuesto no importa disminuir el alcance probatorio de la pericia médico-legal, sino identificar el contexto en la que sus conclusiones adquieren real vinculación y potencialidad con la acción delictiva objeto de imputación...”

(VI)

ACTA DE CONTINUACION DE JUICIO ORAL

(Lectura de sentencia)

Instrucción No. : 282-2002

Director de Debates : Dr. B.L.

En la sala de Audiencias del establecimiento penitenciario de Satipo; a los **Diez días del mes de junio del año dos mil dieciséis, siendo las once y treinta de la mañana**, presentes los miembros de la Sala Penal de Apelaciones y Liquidadora de la Provincia de Satipo, conformada por los Jueces Superiores señores: **B.L., Presidente de Sala – (Director de Debates), V.M. y G.U.**, con la asistencia del señor secretario E.D.R.S, a efectos de **CONTINUAR** con la audiencia Privada de Juicio Oral, de Juicio Oral, en el proceso penal seguido contra , **M.G. M**, como presunto autor del delito contra la libertad sexual, en la modalidad de violación sexual, en la modalidad de violación sexual de menor de edad, en agravio de la menor de iniciales **ORA**, verificada la asistencia de las partes procesales, se encuentran presentes:

- La doctora F.M.F.B., representante del Ministerio Publico, en calidad de Fiscal Superior Adjunta, de la Fiscalía Superior Mixta de Satipo, con domicilio procesal en el Jr. Los Colonos Fundadores, N° 595, Tercer Piso, Satipo.
- C.W.B.E., identificado con CAC. 6142, teléfono #998050517.
- El señor acusado M.G.M., identificado con DNI. 21007534, con domicilio real en el sector Villa Luz, Pangoa, Satipo.

REAPERTURA:

De conformidad con lo establecido en el artículo 234° del Código de Procedimientos Penales el Señor Presidente del Tribunal declara **REABIERTA** la Audiencia **Privada** de Juicio Oral, haciendo presente a los señores abogados de este proceso, que las actas de este Juzgamiento estarán a su entera disposición para su lectura y fines pertinentes, en la secretaria de esta Sala Penal; **Seguidamente** asume la conducción en calidad de Director de Debates, quien procede a preguntar a las partes si tiene alguna observación al acta de la sesión pasada; seguidamente las partes señalan no tener ninguna observación al acta de la sesión pasada, en consecuencia, se aprueba y suscribe por el señor presidente de Sala.

- **En este estado, el señor Director de Debates, consulta a la señora representante del Ministerio Publico y al señor abogado de la defensa de, M.G.M., si consideran pertinente que se lectura solo de la parte resolutive de la sentencia; la señora Fiscal, no se opone a la propuesta, el abogado de la defensa del acusado presente, no ofrecen oposición alguna.**

Seguidamente el señor Director de Debates procede a dar una explicación sobre los alcances de la resolución expedida en mayoría, sin perjuicio que una vez concluida la audiencia, en el día se notifique a las partes, bajo responsabilidad del secretario cursor.

FALLA:

PRIMERO.- Declarando Prescrita de Oficio la acción penal respecto de los hechos acaecidos en el mes de febrero del 2002, imputado al acusado **M.C.G.M.**, por el delito de violación sexual tipificado en el artículo 170 del Código Penal (Con el texto vigente a esa época) en agravio de la menor de iniciales O.R.A.

SEGUNDO.- Absolviendo al acusado **M.C.G.M.** de la acusación fiscal de los hechos supuestamente suscitados en el mes de enero del año 1998, tipificado en el artículo 173.3 del Código Penal (Texto Normativo vigente al de los hechos), en agravio de O.R.A.

TERCERO.- Dispusieron se anulen los antecedentes que se generaron por ambos hechos, una vez quede consentida y/o ejecutoriada la presente sentencia. Debiendo archivarse en forma definitiva conforme corresponde.

CUARTO.- Dispusieron la inmediata libertad del acusado **M.C.G.M.**, siempre y cuando no exista mandato de detención emanado por otra entidad competente. OFICIESE

Señores.

B.L.

G.U.

Exp. N° 00282-2002
Sala Penal de Apelaciones y Liquidadora de Satipo
Satipo, 10 de Junio del año 2016
Sentenciado: Miguel Cirilo Gutiérrez Meléndez
Sentencia Absolutoria.

EL SECRETARIO QUE SUSCRIBE CERTIFICA EL VOTO EN DISCORDIA DEL SEÑOR JUEZ SUPERIOR VILLALOBOS MENDOZA:

Discrepo de manera fraterna con la posición en mayoría asumida por mis distinguidos colegas Magistrados, considerando a mi criterio que si existe prueba suficiente que acredite la responsabilidad penal del imputado, en atención a los siguientes:

I. FUNDAMENTOS:

a. Respecto a la valoración de hechos y medios probatorios incorporados al proceso, se tiene precisado en el artículo 283 del Código de Procedimientos Penales, el siguiente tenor normativo:

“Los hechos y las pruebas que los abonen serán apreciados con criterio de conciencia...”.

A su vez, **el artículo 158.1 del Código Procesal Penal**, prescribe:

“En la valoración de la prueba el Juez deberá observar las reglas de la lógica, la ciencia y las máximas de la experiencia, y expondrá los resultados obtenidos y los criterios adoptados”.

Acercas del **derecho a probar**, el Tribunal Constitucional ha señalado en la sentencia emitida en el Expediente N° 06712-2005/HC/TC, el siguiente tenor.

Se trata, pues, de un derecho complejo cuyo contenido, está determinado:

(...) por el derecho a ofrecer medios probatorios que consideren necesarios, a que estos sean admitidos, adecuadamente actuados, que se asegure la producción o conservación de la prueba a partir de la actuación anticipada de los medios probatorios y que estos sean valorados de manera adecuada y con la motivación debida, con el fin de darle el mérito probatorio que tenga en la sentencia. La valoración de la prueba debe estar debidamente motivada por escrito, con la finalidad de que el justiciable pueda comprobar si dicho mérito ha sido efectiva y adecuadamente realizado (...)”.

No es menos importante, precisar que la Corte Suprema, ha establecido pautas para la valoración de la prueba; Acuerdo Plenario N° 2-2005/CJ-116 1, El recurso de Nulidad número 4687-2009 2 y el Acuerdo Plenario N° 1-2011/CJ-116 3.

I ACUERDO PLENARIO N°2-2005/CJ-116; ASUNTO REQUISITOS DE LA SINDICACION DE CO ACUSADO, TESTIGO AGRAVIADO: (...) “10. Tratándose de las declaraciones de un agraviado, aun cuando sea el único testigo de los hechos, al no regir el antiguo principio jurídico *testis unus testis nullus*, tiene entidad para ser considerada prueba válida de cargo y, por ende, virtualidad procesal para enervar la presunción de inocencia del imputado, siempre y cuando no se adviertan razones objetivas que invaliden sus afirmaciones. Las garantías de certeza serían las siguientes:

Ausencia de incredibilidad subjetiva. Es decir que no existan relaciones entre agraviado e imputado basadas en el odio, resentimientos, enemistad u otras que puedan incidir en la parcialidad de la deposición, que por ende le nieguen aptitud para generar certeza.

Verosimilitud, que no solo incide en la coherencia y solidez de la propia declaración, sino que debe estar rodeada de ciertas corroboraciones periféricas, de carácter objetivo que le doten de aptitud probatoria.

Persistencia en la incriminación, con las matizaciones que se señalan en el literal c) del párrafo anterior.

2 Recurso de Nulidad número 4687-2009, sala Penal Permanente de la Corte Suprema. La Libertad, de fecha 7 de Julio del 2010, seguidos contra J. F.I.E. por el delito de violación sexual en agravio de menor de edad “(...)los delitos contra la libertad sexual del constituyen generalmente como delitos clandestinos, secretos o de comisión encubierta, pues se perpetran en ámbitos privados, sin la presencia de testigos, por lo que el solo testimonio de la víctima se eleva a la categoría de prueba con contenido acusatorio suficiente para enervar la presunción de inocencia del imputado, pero siempre que se reúna los requisitos de coherencia, persistencia, solidez y ausencia de incredibilidad subjetiva, y que no se vulnere el derecho a un proceso con las debidas garantías procesales(...)

3 ACUERDO PLENARIO N° 1-2011/CJ-116; ASUNTO: APRECIACION DE LA PRUEBA EN LOS DELITOS CONTRA LA LIBERTAD SEXUAL: “...Las Reglas 70° y 71° de las reglas de Procedimientos y `Prueba de la Corte Penal Internacional: A. Que el consentimiento de la víctima no podrá derivar: 1. De ninguna palabra o conducta de la víctima cuando la fuerza, la amenaza de la fuerza, la coacción o el aprovechamiento de un entorno coercitivo hayan disminuido su capacidad

para dar un consentimiento libre. 3. Del silencio o de la falta de resistencia de la víctima a la supuesta violación sexual.; 4. Ni dependerá de la credibilidad, la honorabilidad o la disponibilidad sexual de la víctima o de un testigo no podrá inferirse de la naturaleza sexual del comportamiento anterior o posterior de la víctima o de un testigo. B. Que no se admitirán pruebas de la conducta sexual anterior o posterior de la víctima o de un testigo. Atento al principio de pertinencia, el medio de prueba debe guardar estrecha relación con la materia que se quiere dilucidar distinguiéndose: a) Por el grado de ejecución: la de un hecho tentado o consumado; b) por el objeto empleado para la penetración: miembro viril o un objeto análogo. C) la zona corporal ultrajada: vaginal anal o bucal: d) Por la intensidad de la conducta: penetración total o parcial: e) por el medio coaccionante empleado: violencia física, violencia moral o grave amenaza; f) por las condiciones personales de la víctima: mayor de edad, menor de edad, aquella que no pudo consentir jurídicamente, el incapaz porque sufre anomalía psíquica, grave alteración de la conciencia o retardo mental... lo expuesto no importa disminuir el alcance probatoria de la pericia médico-legal. Sino identificar el contexto en la que sus conclusiones adquieren real vinculación y potencialidad con la acción delictiva objeto de imputación...”.

b. Acerca del delito contra la libertad sexual en la modalidad de violación sexual de menor de edad. -Trece años-, está previsto en el *artículo 173 inciso e) del Código Penal*, -modificado por el artículo 1 del Decreto Legislativo N° 896, publicado el 24 de Mayo 1998 expedido con arreglo a la Ley número 26950-, vigente a la fecha en que ocurrieron los hechos.

II. ANALISIS DE LOS HECHOS Y VALORACION PROBATORIA:

La valoración de la prueba 4, exige que deba darse la fuerza o valor probatorio a cada prueba practicada, la relevancia para producir certeza de la existencia del hecho objeto de imputación; y su capacidad persuasiva para destruir o enervar la presunción de inocencia.

En atención a ello, el principio de unidad de material probatorio, demanda que los medios de prueba incorporados al proceso deben ser analizados con unidad de criterio. En caso de existir, - *pruebas de cargo y pruebas de descargo*-, estas deben ser analizadas de manera individual, para después ser confrontadas y contrastadas a fin de extraer conclusiones validas, para seguidamente hacer una valoración conjunta y razonada lo cual permite a los usuarios de justicia, conocer bajo qué criterio, el Juez le otorga prevalencia a una prueba respecto a la otra.

En consideración a ello, se arribó a las siguientes conclusiones:

1.- está probado que existe coherencia y solidez en el relato de la agraviada **5**, -narro la forma y circunstancias como ocurrieron los hechos-, no habiendo signos de ser una declaración como consecuencia de existir problemas o líos con el acusado o con su familia del acusado, -declaración prestada a nivel preliminar y a nivel de la instrucción-, no advirtiéndose que exista enemistad, odio o revancha en contra del acusado. De lo declarado se advierte lo siguiente:

1.1 Manifestación Preliminar de la Agraviada, prestada en presencia del Abogado Defensor y del Doctor E.O.M., Fiscal Provincial de Satipo, -fojas 8 a 10-: En el mes de enero del año 1998, cuando se encontraba en la casa de su prima Felicita Romero, la persona de M.G., le hizo mención que la invitaría choclo y yucas,

4 *Academia de la Magistratura, Curso “Nuevo Código Procesal Penal”*, pág. 149, cita a B.A., Reinaldo, *El Derecho a probar como elemento esencial de un justo proceso*, Editorial Ara Editores, Lima 2001: “Entendiendo la valoración de la prueba como la operación mental que realiza el juzgador con el propósito de determinar la fuerza o valor probatorio del contenido o resultados de la actuación de los medios de prueba que han sido incorporados al proceso o procedimiento”.

A su vez, la Ejecutoria Suprema, recaída en el expediente número 4439-2001/Puno, de fecha 16 de abril del 2002: “Exigencia procesal que los fallos condenatorios reflejen el juicio racional y lógico de parte de los juzgadores en donde por la fuerza de la carga probatoria se quiebre la presunción de inocencia, pudiéndose considerarse prueba de signo incriminatorio o de cargo lo que haya sido obtenida sin vulneración de derechos fundamentales directa o indirectamente (ello incluye la inutilización de las pruebas reflejas) y haya sido practicada en el plenario o juicio oral. Y cuando se trata de prueba pre constituida que esta resulta imposible su producción siempre que se garantice el ejercicio del derecho de defensa y la posibilidad de contradicción. Para ello se requiere que la valoración del conjunto de las pruebas se inicie desde una calificación de la validez lícitud de cada prueba practicada y luego la ponderación de la eficacia, capacidad persuasiva, o fuerza convincente del conjunto según las reglas de la sana crítica”.

5 ACUERDO PLENARIO N° 2-2005/CJ-116; ASUNTO: REQUISITOS DE LA SINDICACION DE CO ACUSADO, TESTIGO O AGRAVIADO: (...) “10. Tratándose de las declaraciones de su agraviado, aun cuando sea el único testigo de los hechos, al no regir el antiguo principio jurídico *testis unus testis nullus*, tiene entidad para ser considerada prueba válida de cargo y, ende, virtualidad procesal para enervar la presunción de inocencia del imputado, siempre y cuando no se adviertan razones objetivas que invaliden sus afirmaciones. Las garantías de certeza serían las siguientes:

Ausencia de incredibilidad subjetiva. Es decir, que no existan relaciones entre agraviado e imputado basadas en el odio, resentimientos, enemistad u otras que puedan incidir en la parcialidad de la deposición, que por ende le nieguen aptitud para generar certeza.

Verosimilitud. Que no solo incide en la coherencia y solidez de la propia declaración, sino que debe estar rodeada de ciertas corroboraciones periféricas, de carácter objetivo que le doten de aptitud probatoria.

Persistencia en la incriminación. Con las matizaciones que se señalan en el literal c) del párrafo anterior.

permaneciendo todo el día ayudándola a sembrar yuca y plátanos, es el caso que a horas 17:00 horas aproximadamente, retorno a su casa con la finalidad de cocinar, para después de cenar se dirigió a descansar *juntamente con su hermano menor M*, y cuando todos se encontraban durmiendo, la persona de M.G. se acercó a donde estaba descansando donde se encontraba en el suelo, esta persona le tapó la boca y le dijo, que si quitaba la boca iba a matar y también le pasaría iguala su padre, en esos momento le saco la falda y su calzón y abriéndole las piernas se acostó sobre su persona y siento un dolor en la vagina cuando lo introducía su pene, no llegando a ver si esta persona se había sacado por completo su ropa, ya que estaba oscuro y no veía nada, en esos momentos no se percató que si sangraba, pero si observo que al día siguiente la frazada estaba manchada de sangre, todo ello sucedió cuando se encontraba descansando en la parte de la cocina, pero no pedía ayuda porque este le amenazaba constantemente de muerte, en ese instante su prima que

es a su vez esposa del denunciado se encontraba durmiendo en su cama (...)” que fue en dos oportunidades siendo la primera en el mes de enero del año 1998 (...), Además, refiere que la segunda vez, cuando se encontraba llevando almuerzo a su papa, persiguiéndole por el camino habiéndole botar el almuerzo que lleva la tumbo al suelo y como estaba con buzo, la quito a la fuerza, ahí fue que la violó y la amenazó de muerte. No ha tenido enamorado y que no tuvo ninguna relación sexual con tercera persona, porque las únicas relaciones sexuales fueron cuando la violó el denunciado, -fojas 5 a 10-.

1.2 La ampliación de la declaración de la menor agraviada: Que a la edad de trece años el señor M.G.H., le causo abuso en contra de su persona y no comunico porque la amenazo varias veces en hacerlo daño y a sus padres, -fojas 24 y 25-.

1.3 Esta declaración ha sido ratificada por la agraviada a nivel de la instrucción, señalando que en el mes de enero del 1998 y febrero del año 2002, fue ultrajada sexualmente por M.G.M., De lo que se advierte que *existe persistencia en la incriminación y existe corroboración periférica, las demás pruebas actuadas en autos.*

2. El Imputado M.G.M., en su manifestación preliminar, -fojas 11 a 13-, refirió, que no tenía ningún parentesco con la agraviada y que es falso que haya abusado sexualmente de la menor. Además, refiere que no ha mantenido relaciones sexuales con la menor agraviada. Si bien ha referido que efectivo policial de apellido ACLARI, le hizo firmar su manifestación policial, -en la cual reconoce haber tenido relaciones sexuales con la agraviada-, habiendo negado reiteradamente en su manifestación preliminar, haber mantenido relaciones sexuales, -fojas 11 a 13-, en igual sentido, lo hizo en su declaración instructiva, señalando que era una calumnia y en venganza y es inducida por su padre Antonio Romero Capcha, -fojas 46 y 47-, empero de manera contradictoria y rebatiendo su argumento de defensa inicialmente postulado, en el juicio oral, señalo; que en ningún momento abusó sexualmente de ella, *es el caso que si tuvo relaciones sexuales en el mes de febrero con el consentimiento de ella, esto sucedió en el anexo La Breña en unos arbustos de la chacra*, -acta de juicio oral de fecha 17 de Mayo del 2016-. Es más, ha reconocido que la menor agraviada era la prima de su esposa, el padre de la menor es el hermano de su suegro, que tenía personales trabajando en su chacra y que este le robaba los días de descanso. Lo cual acredita la versión de la agraviada que le ayudo a sembrar en su chacra yuca y plátanos, desvirtuando su declaración primigenia que la menor agraviada no haya estado en su chacra y menos en su casa, con mayor razón, que el acusado le imputa al padre de la menor haber sustraído alimentos de su casa. Además, es por demás relevante, señalar que la agraviada ha referido que en la segunda oportunidad que la abusó sexualmente, le manifestó a su padre, que el imputado la estaba fastidiando, por lo que su padre le reclamo por su aptitud. Y a su vez lo quiso golpear. Circunstancia que corrobora la declaración de la agraviada, pues el imputado ha referido que tuvo problemas con el señor A.R.C, -padre de la menor agraviada-, en razón de que había dejado víveres en su cuarto y que por versiones de terceras el padre de la menor agraviada se había llevado los alimentos y que al llamarle la atención presume que por dicho motivo la menor le haya denunciado por violación sexual, -fojas 11 a 13.

3. Está probado que la agraviada como consecuencia de la agresión sexual que sufriera por parte del acusado, ha sido afectada emocionalmente, advirtiéndose que presenta: **DIAGNOSTICO: SINDROME DEL MALTRATO:** La presente denota ansiedad, temor,

inseguridad, angustia, preocupación, sentimiento de minusvalía, búsqueda de gratificación y compensación, inestabilidad emocional producto del ABUSO SEUAL Y PSICOLOGICO recibido que la conlleve a tener una baja autoestima que le dificulta realizar actividades óptimas e interrelacionarse con el ambiente que le rodea, recomendado que tenga terapia psicológica; -informe Psicológico número 013-02/PSIC/HYH, practicada por E.Y.H, Psicóloga de la Dirección Regional de Salud, Unidad Territorial de Salud Satipo, fojas 14-. Resultando coherente en su relato y en sus aspectos sustanciales, cuando refiere en los antecedentes, que fue víctima de abuso sexual por parte de su prima, quien la amenazó con matarla a ella y a su familia si es que lo acusaba.

4. Está probado que la menor agraviada presenta signos de desfloración antigua, -practicado por Carlos Urbano Médico Cirujano, -reconocimiento Ginecológico, fojas 29-.

5. Está probado que la menor agraviada a la fecha de la comisión de delito, -mes de enero del año 1998-, contaba con doce años y diez meses aproximadamente, -Acta de nacimiento inscrita en la Municipalidad Distrital de Pangoa, con fecha de nacimiento 15 de febrero de 1985.

6. Está probado que el imputado aprovechó en entorno coercitivo en atención de su edad y desarrollo físico, para disminuir la capacidad para dar el consentimiento libre y voluntario de la víctima, con mayor razón que esta se realizó en su domicilio, y cuando la menor agraviada se encontraba descansando, conjuntamente con su hermano menor. No existiendo posibilidad que la agraviada realice algún acto de defensa u oponga resistencia. Con mayor razón, que la agraviada no estaba en capacidad de dar un consentimiento, pues no había alcanzado el grado de madurez para disponer de su sexualidad.

7. Ahora bien, no es de recibo el argumento de defensa, del imputado que la agraviada, -sus familiares-, lo hayan denunciado por existir problemas de tierras, habiendo presentado el documento Transferencia de terreno Rustico con plan 203 plantación de café, de fecha 20 de Mayo de 1999, 17 de abril de 1998, -intervención de desalojo solicitada por A.R.C.-, en atención a que estos hechos están referidos antes de la comisión del delito, enero 1998, del cual se puede colegir, si se asumiera la posición de la defensa del imputado, como sería posible que ya existiendo problemas entre la familia de la agraviada y el imputado; -por terreno-, este podría mantener relaciones sexuales con el consentimiento de ella, lo cual desmerece esta posición, pues es una regla de experiencia, que personas, que quieran iniciar una relación sentimental con mayor razón sexual, influye sobremanera, la armonía y convivencia de respeto y solidaridad de respeto y solidaridad que deban existir entre ambas familias . Siendo aún, más relevante, que el imputado ha referido que no ha mantenido relación sentimental con la agraviada y únicamente mantuvo relación sexual con su consentimiento; entonces cabe preguntar: ¿Una menor de edad, -doce años o en el peor de los casos de diecisiete años-, puede mantener relaciones sexuales sin tener un sentimiento o haber entablado al menos una amistad con una persona de veintinueve años aproximadamente? La respuesta cae por su propio peso; NO ES RAZONABLE.

8. Si bien, no se ha actuado ninguna prueba en el juicio oral, -excepto la declaración inductiva del imputado-, esto no es óbice para no otorgarle valor probatorio a lo actuado a nivel de la investigación preliminar y a nivel de la instrucción, con mayor razón que esta ha

sido introducida en el debate oral a través de la oralización, las misma que no ha sido contradicha por la parte imputada.

MI VOTO ES:

FALLO:

ENCONTRANDO PENALMENTE RESPONSABLE a M.C.G.M., por el delito contra la libertad sexual, en la modalidad de violación sexual de menor de catorce años en agravio de menor de catorce años cuya identidad se mantienen en reserva.

SE LE CONDENA a VEINTE AÑOS de Pena Privativa de Libertad con el **CARACTER DE EFECTIVA**. Condena que se hará efectiva y deberá computarse a partir del ingreso al Establecimiento Penal con fecha cuatro de abril del dos mil dieciséis (paleta de internamiento de folios ciento noventa y cinco), vencerá el tres de abril del año dos mil treinta y seis.

REPARACION CIVIL: SE FIJA por concepto de REPARACION CIVIL la suma de **DOS MIL NUEVOS SOLES**. Monto que deberán abonar a favor de la parte agraviada con sus bienes propios y libres en ejecución de sentencia.

SE DISPONE se remitan los testimonios de condena a las siguientes instituciones:

- I. AL Registro Nacional de Condenas de la Corte Superior de Justicia de Junín-Huancayo, mas boletín de condena.
- ii. Al Registro Distrital de Condenas de la Corte Superior de Justicia-Huancayo, mas boletín de condena.
- iii. A la Dirección Regional Centro del INPE en Huancayo.
- iv. A la RENIEC en Lima.
- v. Al Establecimiento Penal de la Merced, para que sea agregado al expediente administrativo del sentenciado de conformidad a lo previsto en el artículo 10 del Código de Ejecución Penal.
- vi. Al sentenciado en forma personal, debiendo dejarse constancia en autos.

Hágase Saber.

En este estado el señor Director de Debates.

Pregunta al señor procesado si está conforme con la resolución expedida por esta Sala, a quien se le solicita consultar con su señor abogado, previamente a su respuesta; **quien seguidamente dijo, que se encuentra conforme.**

Preguntada la señora Representante del Ministerio Publico, si se encuentra conforme con la resolución expedida **dijo, interpone recurso de nulidad.**

En este estado, el señor Presidente de Sala da por concluido el presente Juicio Oral.

Doy fe.-

Anexo 4.B. SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
DE LA REPUBLICA

SEGUNDA SALA PENAL TRANSITORIA
R.N N° 2270-2016
JUNÍN

SUMILLA: (DELITO SEXUAL-DECLARACIÓN DE LA VICTIMA) Los delitos contra la libertad sexual se constituyen generalmente como delitos clandestinos, por lo que el testimonio de la víctima se eleva a la categoría de prueba de contenido acusatorio. En ese sentido, en el presente caso, si bien la agraviada presenta una sindicación esencialmente uniforme: sin embargo, existe duda razonable de la coherencia interna del testimonio, toda vez que su relato no se ajusta a la realidad. En consecuencia, la absolución decretada es conforme a derecho, y será confirmada, en aplicación del artículo 284° del código de procedimientos penales.

Lima, dieciséis de octubre de dos mil diecisiete.-

VISTOS; el recurso de nulidad interpuesto por la señora FISCAL SUPERIOR DE SATIPO, contra la sentencia de folios doscientos cincuenta y nueve, de fecha diez de junio de dos mil dieciséis, emitida por Sala Penal de Apelaciones y Liquidadora de Satipo de la Corte Superior de Junín, en el extremo que por mayoría absolvió a M.C.G.M., de la acusación fiscal, formulada por el delito de violación sexual de menor de edad, em agravio de la menor identificada en reserva.

Interviene como ponente el señor Juez Supremo **H.P.**

CONSIDERANDO

s. Imputación Fiscal.-

PRIMERO: El hecho imputado ha sido precisado, tanto en la acusación escrita de folios ciento diecinueve, así como en la sentencia de folios doscientos cincuenta y nueve. En lo sustancial, se imputa al procesado M.C.G.M., haber acceso carnal vía vaginal, con la agraviada identificada con las iniciales O.R.A.; cuando esta tenía doce años de edad; hecho que sucedió en fecha no precisada, en el mes de enero de 1998, en el domicilio del acusado, ubicado en el anexo de Villa Luz, Distrito de San Martín de Pangoa, provincia de Satipo, Departamento de Junín. Sostiene el ente persecutor, que la conducta punible del encausado, se suscitó en circunstancias que la agraviada se encontraba durmiendo, en uno de los ambientes del inmueble de propiedad del imputado; quien, aprovechando dicha situación, se acercó a la menor, le tapó la boca, la despojo de su ropa interior y la ultrajo sexualmente. Asimismo, el representante del Ministerio Público, señala que con la finalidad de que la agraviada no cuente a nadie lo ocurrido, la amenazó de muerte. Estos hechos se denunciaron el día 04 de Junio de 2002, por parte de C.R.A., conforme se advierte del Atestado Policial N° 057-VII-RPNP-SRCH/CPNP-SMP –ver folios veinte-

S. Fundamentos del Tribunal Superior.-

SEGUNDO: La Sala Penal de Apelaciones y Liquidadora de Satipo de la Corte Superior de Justicia de Junino, mediante sentencia de folios doscientos cincuenta y nueve, absolvió por mayoría a M.C.G.M., por la comisión del delito contra la libertad sexual, en la modalidad de

Violación Sexual de menor de edad, en agravio de la menor cuya identidad se mantiene en reserva (respecto a los hechos acaecidos en enero de 1998). Justifica su decisión absolutoria, argumentando que: **a)** De los actuados, se advierte que antes de la denuncia realizada por la agraviada, el tío de esta y el procesado han tenido un problema de litigio de terrenos; de allí que, su manifestación genera duda razonable; **b)** La agraviada ha señalado, haber sido ultrajada sexualmente por el imputado, cuando ella se encontraba durmiendo en la misma cama, con su hermano M., esta versión no está rodeada de corroboraciones periféricas de carácter objetivo, que le doten de aptitud probatoria; **c)** No resulta lógico, que estando durmiendo varias personas en el inmueble del procesado, incluso su misma esposa, se haya producido la violación sexual referida por la agraviada; y, **d)** Si bien es cierto, la agraviada sindicó al acusado como su agresor sexual; sin embargo, esta incriminación no resulta suficiente para generar certeza en el Colegiado, a fin de emitir una sentencia condenatoria. Visto, así las cosas, no se cumple lo previsto en el acuerdo plenario N° 2-2005/CJ-116, de las Salas Penales de la Corte Suprema.

S. Expresión de Agravios.-

TERCERO: La señora Fiscal Adjunta Superior, en su recurso de nulidad folios ochocientos treinta y uno, cuestiona la sentencia absolutoria y solicita que sea declarada nula, ordenándose la realización de un nuevo Juicio Oral. Sus agravios son los siguientes: **i)** El Tribunal Superior absolvió de los cargos imputados al acusado M.C.G.M., pese a que en autos obra la declaración de la menor agraviada; quien de manera coherente y persistente ha sostenido que el procesado la violentó sexualmente; **ii)** De todo lo actuado, no se advierte que la agraviada haya incriminado al procesado por odio o resentimiento, ni porque haya sido inducida por terceras personas; **iii)** En el presente caso, la imputación de la menor, esta corroborada con pruebas periféricas; tales como, el acta de nacimiento, el informe psicológico N° 013-02/PSIC/EYH, y, el reconocimiento ginecológico.

s. Análisis del Caso.-

CUARTO: En manera recursal, constituye un imperativo la limitación del conocimiento del Juez AD-QUEM (Juez Revisor) respecto a los extremos impugnados de la resolución dictada por el Juez A –Aquo (Juez de instancia); pues opera el principio del efecto parcialmente devolutivo; bajo el aforismo “tantum devolutum quantum appellatum”; en cuya virtud el Tribunal revisor debe reducir los límites de su resolución, únicamente, a las cuestiones promovidas en el recurso impugnatorio, las que configuran, en estricto, la denominada competencia recursal del órgano de alzada.

QUINTO: En el caso concreto, el Tribunal Superior, declaró no probada la tesis formulada por el Ministerio Público, y para tal efecto, se valió de la fundamentación glosada en el considerando segundo de la presente Ejecutoria Suprema. A criterio de este Tribunal Supremo, la decisión jurisdiccional apunta en un solo sentido: Durante el proceso penal, si bien se probó la materialidad del acceso carnal, vía vaginal, en contra de la menor agraviada; sin embargo, sobre la base de la prueba, legalmente practicada y racionalmente valorada; no se acredita que el imputado Miguel C.G.M., haya sido el autor de este ilícito penal. La determinación de ellos, provino del análisis individual y conjunto, de la prueba personal-testifical, recabada durante el proceso; concluyéndose que la sindicación efectuada por la agraviada, no generó convicción razonable de la verosimilitud del testimonio.

SEXTO: En concordancia con lo expuesto, cabe significar que el conjunto de las declaraciones prestadas por la menor agraviada identificada con las iniciales O.R.A., no refleja la precisión de una secuencia razonable de hechos. En efecto, en sede policial, a fojas veinticuatro y ampliada a folios ocho, con presencia del señor Fiscal Provincial, señaló que el esposo de su prima, el acusado M.C.G.M., en enero de 1998; abusó sexualmente de ella.

Detalle que aquella vez, después de haber ayudado al encausado a sembrar yucas y plátanos, retornaron al domicilio de este para cocinar y descansar; es así que, aprovechando que ella se encontraba durmiendo, conjuntamente con su hermanito menor (*de nombre Marino*); el imputado se acercó a su cama y le tapó la boca; luego le saco la falda y calzón, le abrió las piernas y le introdujo su pene en su vagina. Relato, además, que al día siguiente se percató que a estaba manchada de sangre. Afirmo también, no haber pedido ayuda toda vez que el procesado la tenía amenazado de muerte. Menciono, además, que el día en que el acusado abusó sexualmente de ella su prima, quien es esposa del encausado, se encontraba durmiendo en su cama. Finalmente, indico, que, a raíz de estos hechos denunciados, el imputado lo despojo de su chacra, a su tío A.R. Durante su declaración referencial, en la etapa de la instrucción, se limitó a ratificarse en su manifestación policial.

SEPTIMO: De la sindicación efectuada por dicha agraviada, se destacan tres aspectos fundamentales: El primero, que el acceso carnal vía vaginal, se produjo en presencia del hermano de la agraviada, toda vez que el imputado Gutiérrez Meléndez, se acercó a la cama donde ella y su hermano menor se encontraban durmiendo, y la violento sexualmente. El segundo; que el acusado G.M., cometió el acto ilícito estando presente su esposa. El tercero; que el acusado tomo represalia con la familia de la agraviada, por los hechos denunciados.

OCTAVO: Después de ponderar el sentido informativo de la declaración de la menor agraviada (entre ellas los aspectos fundamentales); este Tribunal Supremo concluye, que si bien la menor presenta una sindicación esencialmente uniforme; sin embargo, existe duda razonable de la coherencia interna del testimonio. En efecto, no es coherente que se siga que el imputado, sabiendo que su víctima se encontraba con su hermano durmiendo en la misma cama, haya cometido el supuesto ataque sexual en presencia de este último. Asimismo, no tiene lógica que el procesado cometa deliberadamente el delito sexual que se le imputa, a sabiendas que su esposa se encontraba en el mismo domicilio. Por otra parte, no hay relación de temporabilidad respecto a la supuesta represalia, que habría tomado el acusado, después que lo denunciaran; por cuanto, según se advierte de la solicitud que hizo un familiar de la víctima, al ministerio de agricultura; ello tiene como como fecha el diecisiete de abril de mil novecientos noventa y ocho *-ver folios doscientos dieciocho-*; es decir, el problema con la familia de la agraviada, se bien suscitando mucho antes de la denuncia de violación. Todos estos aspectos, en conjunto, debilitan la credibilidad de lo reseñado por la menor agraviada, durante el curso del proceso penal.

NOVENO: Este Supremo Tribunal, no es ajeno a considerar que, por razones de política criminal, el estándar de valoración de la prueba, para los casos de delitos contra la libertad sexual, estando al contexto clandestino de su producción, debe ser flexibilizado, en lo referente a las exigencias de credibilidad y fiabilidad de la prueba personal. En la mayoría de los casos, el testigo – víctima es el único, capaz de otorgar información sobre el suceso delictivo. Tales aspectos están justificados en tanto que, el objetivo institucional del proceso penal, es la averiguación de la verdad (1). Sin embargo, aun cuando dicha posición se erige como un criterio razonable, en virtud de la gravedad de los ilícitos investigados; es preciso recordar, que la búsqueda de la verdad no se puede llevar a toda costa y en forma delimitada. Esto es, no debe soslayarse el respeto de la garantía jurisdiccional del debido proceso, regulada en el artículo 139º, número 3), de la Constitución Política del Estado, que surge como un imperativo categórico en todo proceso penal. De ahí que, constituye una manifestación implícita de dicha garantía constitucional, que la emisión de una sentencia condenatoria, enervando la presunción de inocencia, solo pueda estar sustentada en prueba de cargo suficiente.

DECIMO: En el caso concreto, el valor epistemológico de la prueba personal recabada (declaración de la agraviada), solo puede ser estimado si durante las actuaciones procesales, se hubiesen practicado otras pruebas de cargo corroborativas. Empero, según se determinó precedentemente, existe duda razonable en la coherencia interna del testimonio de la propia

víctima. La verificación de este parámetro probatorio, es secuencial y excluyente. Es decir, si la declaración no es uniforme en su contextura interna (*coherencia y solidez*); no es posible connotarla como persistente y, de este modo, no podría otorgársele convicción de verosimilitud. Las demás pruebas obtenidas, *per se*, no poseen mérito autónomo para enervar la presunción de inocencia; puesto que deben ser canalizadas a través de una versión congruente y concomitante sobre hechos acaecidos.

DECIMO PRIMERO: Por estas razones, resulta evidente que el examen Psicológico de la menor -ver folios catorce-, el Reconocimiento Ginecológico -ver folios veintinueve-, y la partida de nacimiento -véase folios ciento uno-; en sí mismos, no acreditan la autoría del acusado Miguel Cirilo Gutiérrez Meléndez, en el delito de violación sexual de la menor d edad que se le imputa. En lo concerniente a la primera prueba de cargo; si bien de sus conclusiones se advierte que la menor presenta baja autoestima; empero, este diagnóstico no constituye elemento de prueba suficiente que incrimine al imputado. En cuanto a la segunda prueba de cargo; es de insistir que la citada pericia medica solo acredita la materialidad del delito, fuera de lo cual, no converge indicio inequívoco de responsabilidad; al no existir nexo de causalidad. Respecto a la tercera prueba de cargo; la edad cronológica de la menor posee un efecto jurídico nimio. De otro lado, no se practicó una pericia psicológica y psiquiátrica al procesado, a fin de conocer si tiene alguna atracción indebida tanto hacia pre adolescentes: pedófila o efebofilia. El Ministerio Publico, al inicio del juzgamiento, no solicitó la realización de dicho medio de prueba; de ahí que, se advierte que la actividad probatoria producida en el juicio oral fue casi nula.

DECIMO SEGUNDO: En consecuencia, la negativa del acusado Miguel Cirilo Gutiérrez Meléndez, sostenida durante todo el proceso penal, en el sentido de que no tuvo acceso carnal con la menor agraviada; no se ha desvirtuado, toda vez que no se tiene prueba fiable ni prueba suficiente para acreditar su responsabilidad; por lo que lejos de haberse desvirtuado la presunción constitucional de inocencia, que ampara al encausado (*artículo 2º, numeral 24), literal "e", de la Constitución Política del Estado*); lo que se constata en una insuficiencia de prueba de cargo, que no permite crear convicción de culpabilidad. Por ende, este Tribunal Supremo considera razonable confirmar la sentencia absolutoria dictada a su favor. La base normativa se encuentra regulada en el artículo 284º del Código de Procedimientos Penales. En este sentido, el recurso de nulidad promovido por la señora Fiscal Adjunta Superior de Satipo, debe desestimarse.

DECISION

Por estos fundamentos, los señores Jueces Supremos integrantes de la Segunda Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la Republica, declararon **NO HABER NULIDAD** en la sentencia de folios doscientos cincuenta y nueve, de fecha diez de junio de dos mil dieciséis, emitida por Sala Penal de Apelaciones y Liquidadora de Satipo de la Corte Superior de Junín, en el extremo que por mayoría absolvió a Miguel Cirilo Gutiérrez Meléndez, de la acusación fiscal, formulada por el delito de Violación Sexual de menor de edad, en agravio de la menor de iniciales O.R.A.; con lo demás que contiene, **DISPUSIERON** que el presente proceso sea remitido al Tribunal Superior de origen. *Hágase saber y los devolvieron.-*

S.S

H.P.

F.N.

P.H.

C. V.

CH. M.

CHP/mcal.

ANEXO 5: Matriz de consistencia
CALIDAD DE SENTENCIA SOBRE VIOLACIÓN SEXUAL DE MENOR DE EDAD,
EN EL EXPEDIENTE N° 00282-2002-0-1508-JR-PE-01, DEL DISTRITO JUDICIAL
DE SATIPO, JUNÍN-2019

PROBLEMA	OBJETIVO
<p>Problema general</p> <p>¿Cuál es la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre violación sexual de menor, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 00282-2002-0-1508-JR-PE-01, del distrito judicial de Satipo, Junín- 2019?</p> <p>Problemas específicos</p> <p><i>Respecto a la sentencia de primera instancia</i></p> <p>¿Cuál es la calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes?</p> <p>¿Cuál es la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la motivación de los hechos, el derecho, la pena y la reparación civil?</p> <p>¿Cuál es la calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión?</p> <p><i>Respecto de la sentencia de segunda instancia</i></p> <p>¿Cuál es la calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la introducción y las posturas de las partes?</p> <p>¿Cuál es la calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la motivación de los hechos, el derecho, la pena y la reparación civil?</p> <p>¿Cuál es la calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión?</p>	<p>Objetivo general</p> <p>Determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre violación sexual de menor, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 00282-2002-0-1508-JR-PE-01, del distrito judicial de Satipo, Junín- 2019?</p> <p>Objetivos específicos</p> <p><i>1. Respecto a la sentencia de primera instancia</i></p> <p>2. Determinar la calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes.</p> <p>3. Determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la motivación de los hechos, del derecho, la pena y la reparación civil.</p> <p>4. Determinar la calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión.</p> <p><i>5. Respecto de la sentencia de segunda instancia</i></p> <p>6. Determinar la calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes.</p> <p>7. Determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la motivación de los hechos, el derecho, la pena y la reparación civil.</p> <p>8. Determinar la calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la calidad de la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión.</p>